



Crónica Parlamentaria

Diario de los Debates

Versión Estenográfica de la Sesión Pública Ordinaria de la Trigésima Tercera
Legislatura

Tepic, Nayarit, jueves 04 de noviembre de 2021
Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez”

Integración de la Mesa Directiva para la sesión

Presidenta:	Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	(MORENA)
Vicepresidente:	Dip. Pablo Montoya de la Rosa	(MC)
Suplente		
Vicepresidente:	Dip. Laura Paola Monts Ruiz	(MORENA)
Secretarios:		
	Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara	(NAN)
	Dip. Alejandro Regalado Curiel	(PVEM)
Suplentes:		
	Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez	(PT)
	Dip. Luis Alberto Zamora Romero	(PRD)

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Se abre la reunión.

Con el permiso de las diputadas y de los diputados integrantes de la Trigésima Tercera Legislatura, la Presidencia de la Mesa Directiva da inicio con los trabajos programados a celebrarse hoy jueves 4 de noviembre de 2021 para cubrir las formalidades de ley.

Se ordena abrir el sistema electrónico hasta por cinco minutos para el registro de asistencia.

–Timbrado-12:58 Horas.



Vote: 1 START TIME: 12:58:41

DATE: 2021/11/04 END TIME : 13:04:00

MOTION: REGISTRO DE ASISTENCIA

ROLLCALL TOTALS

CONGRESO DEL ESTADO
XXXIII LEGISLATURA

THE ROLLCALL RESULTS WERE AS FOLLOWS
MIC. TARJETA DELEGATE INFORMATION

VOTE

VOTE BY NAME

VOTE BY NAME	VOTE
BAUTISTA ZAMBRANO SOFIA(PRI)	PRESENTE
BERNAL JIMÉNEZ NADIA EDITH (MORENA)	PRESENTE
CÁRDENAS PEDRAZA SELENE LORENA (MC)	PRESENTE
CARRILLO REZA NATALIA (MORENA)	PRESENTE
ENCINAS GARCÍA MYRNA MARÍA (MORENA)	PRESENTE
ESPINOZA PEÑA ALBA CRISTAL (MORENA)	PRESENTE
GONZÁLEZ CHÁVEZ JUANITA DEL CARMEN (MC)	PRESENTE
GONZÁLEZ GARCÍA SERGIO (MORENA)	PRESENTE
IBARRA FRÁÑQUEZ SONIA NOHELIA (SIN PARTIDO)	PRESENTE
LÓPEZ ARIAS GEORGINA GUADALUPE (PVEM)	PRESENTE
MERCADO SOTO LOURDES JOSEFINA (MORENA)	PRESENTE
MIRAMONTES VÁZQUEZ LUIS ENRIQUE (MORENA)	PRESENTE
MONTENEGRO IBARRA TANIA (PT)	PRESENTE
MONTOYA DE LA ROSA PABLO (MC)	PRESENTE
MONTS RUIZ LAURA PAOLA (MORENA)	PRESENTE
MUÑOZ BARAJAS MARIA BELEN (MORENA)	PRESENTE
PARDO GONZÁLEZ LUIS FERNANDO (NAN)	PRESENTE
PARRA TIZNADO RICARDO (MORENA)	PRESENTE
PIÑA HERRERA FRANCISCO (MORENA)	PRESENTE
POLANCO SOJO RODRIGO (MORENA)	PRESENTE
PORRAS BAYLÓN ANY MARILU (MORENA)	PRESENTE
PRECIADO MAYORGA ARISIEO (PT)	PRESENTE
RAMOS NUNGARAY JESUS NOELIA (NAN)	PRESENTE
RANGEL HUERTA LAURA INÉS (PAN)	PRESENTE
REGALADO CURIEL ALEJANDRO (PVEM)	PRESENTE
RIVAS PARRA JOSE IGNACIO (MC)	PRESENTE
SANTANA GARCÍA HÉCTOR JAVIER (MORENA)	PRESENTE
TIZCAREÑO LARA JUANA NATALY (MORENA)	PRESENTE
ZAMORA ASCENCIO LIDIA ELIZABETH (RSP)	PRESENTE
ZAMORA ROMERO LUIS ALBERTO (PRD)	PRESENTE

Se cierra el registro de asistencia y en virtud de que nos encontramos presentes la mayoría de las legisladoras y los legisladores que integramos esta legislatura, esta Presidencia declara, perdón, esta presidencia declara formalmente instalada la sesión y por lo tanto válido los trabajos y resoluciones que en ellas se dicten.

Proceda por favor diputado Pablo Montoya de la Rosa, vicepresidente de la Mesa Directiva, dando a conocer a la asamblea el contenido del orden del día y lo someta a su aprobación en votación electrónica.

C. VICEPRESIDENTE DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA:

—Con gusto atiendo su encargo diputada Presidenta.



H. CONGRESO DEL ESTADO
SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA
JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DE 2021
11:00 HORAS

ORDEN DEL DÍA

- REGISTRO DE ASISTENCIA
- DECLARATORIA DE QUÓRUM
- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

- I. DISPENSA DE LA LECTURA Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS ORDINARIAS CELEBRADAS EL JUEVES 28 DE OCTUBRE DEL 2021.
- II. COMUNICACIONES RECIBIDAS.
- III. INICIATIVAS RECIBIDAS:
 - **Iniciativas de Ley o Decreto:**
 1. Iniciativa con Proyecto de Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit, presentada por el Doctor Miguel Ángel Navarro Quintero, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
 2. Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 55 del Código Civil para el Estado de Nayarit, presentado por el Diputado Héctor Santana García, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.
 - **Iniciativas de Acuerdo.**
 1. Proposición de Acuerdo por el que se remite a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto que tiene por objeto reformar los artículos 2, fracción 59 y 29 fracción 11 y 12 de la Ley General de Protección Civil, presentada por el Diputado Luis Alberto Zamora Romero, representante parlamentario del partido de la revolución democrática.
- IV. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT.
- V. LECTURA DE LA APROBACIÓN DE ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO ENVIAR DENTRO EXHORTO A LOS 19 AYUNTAMIENTOS DE NAYARIT, ASÍ COMO AL CONSEJO MUNICIPAL DE LA YESCA EN MATERIA DE SISTEMA DE REGISTRO DE COMPRADORES Y CULTURA DE LA DENUNCIA RESPECTO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS.
- VI. LECTURA DE LA PROPOSICIÓN DE ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR A SUS SIMILARES QUE EMITE DECLARATORIA QUE CONSTITUYEN LOS GRUPOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS, ASÍ COMO EL QUE DETERMINA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, CORRESPONDIENTE A LA 33ª LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
- VII. ASUNTOS GENERALES COMPLEMENTARIOS:
 1. Intervención de la diputada Alba Cristal Espinoza Peña, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, para emitir posicionamiento respecto al marco de noviembre, mes naranja contra la violencia hacia las mujeres.
 2. Intervención del diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, Integrantes del Grupo Parlamentario del partido movimiento regeneración nacional, para emitir posicionamiento respecto al marco del día mundial contra el bullying y el ciberacoso.



- 3. Intervención de la diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza, integrante del grupo parlamentario del partido Movimiento Ciudadano, para emitir posicionamiento sobre la conmemoración del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.

VIII. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Leído que fue el orden del día, lo someto a la consideración de las y los integrantes de la Asamblea Legislativa.

Por tal motivo les pido de favor manifestar el sentido de su voto mediante votación electrónica, asimismo le solicité el apoyo al área de tecnologías para que me informe del resultado de la votación.

Le informo Presidenta que resultó aprobado por unanimidad de los presentes.

Cumplido su encargo diputada Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias Vicepresidente diputado Pablo Montoya de la Rosa.

Para dar cumplimiento con el primer punto del orden del día, relativo a la dispensa y aprobación en su caso de las actas de las sesiones públicas ordinarias celebradas el jueves 28 de octubre de 2021.

Se somete a la consideración de esta Asamblea la dispensa de la lectura de las actas referidas y los que estén por la afirmativa sírvase manifestarlo en votación electrónica, para lo cual se ordena abrir el sistema de votación electrónica.



Vote: 3 START TIME: 13:11:48 DATE: 2021/11/04 END TIME : 13:14:01

MOTION: APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS ORDINARIAS CELEBRADAS EL JUEVES 28 DE OCTUBRE DE 2021.

VOTE TOTALS:

FAVOR : 28 ABST. : 0 CONTRA : 0 TOTAL : 28



THE INDIVIDUAL RESULTS WERE AS FOLLOWS MIC.TARJETA DELEGATE INFORMATION VOTE

Table with 2 columns: VOTE BY NAME and VOTE. Lists names of delegates and their corresponding votes (FAVOR).

Se cierra el registro de votación electrónica y se informa que se ha registrado unanimidad de votos a favor.

Por lo cual se declaran aprobadas por unanimidad y se ordena se cursen para su firma correspondiente.

Para desahogar el segundo punto del orden del día, solicitó a la diputada secretaria Nadie Bernal Jiménez, proceda con la lectura de las comunicaciones recibidas y ordene su trámite correspondiente.

C. SECRETARIA DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMÉNEZ:

—Atiendo su encargo ciudadano Presidente.

Comunicaciones recibidas Jueves 4 de noviembre del 2021.

Generadas por el Poder Legislativo,

1.- Oficio suscrito por diputado a este Preciado Mayorga, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por el que remite modificación del acta constitutiva, comunicando que había sido designado como Coordinador para el periodo completo del 16 de agosto de 2021 al 16 de agosto 2022, y ratificado para el periodo del 17 de agosto 2022 al 16 de agosto del 2024.

Se ordena su turno a la Comisión de Gobierno, para su estudio y análisis correspondiente.



Generadas por el Poder Ejecutivo.

1.- Oficio presentado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que comunican que se llevará a cabo una consulta interna en línea que estará vigente del día 21 al 29 de octubre del presente año, para la integración y la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027.

2.- Oficios suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado, por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, por el que presenta en el informe de deuda pública, del tercer trimestre 2021.

Generadas por los Ayuntamientos de la Entidad.

1.- Oficio presentado por el Secretario del Ayuntamiento de Tepic, por el que remite copia certificada del dictamen que emite la Comisión de Recepción que contiene el informe de resultados del acta de entrega-recepción de fecha 17 de septiembre del 2021, donde se realiza la entrega de la administración del Cuadragésimo Primer Ayuntamiento al Cuadragésimo Segundo Ayuntamiento.

2.- Oficios suscrito por el Secretario Municipal de Santiago Ixcuintla Nayarit, por el que remite el expediente de entrega recepción del 40º Primer Ayuntamiento Constitucional de Santiago, es 15.

Generadas por el Congreso de la Unión.

1.- Oficio enviado por la Diputada Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara Diputados de Diputados Federal, por el que acusa recibo del oficio enviado por el encargado de la Secretaría General del Estado de este Honorable Congreso, porque comunica las bases de vinculación y Coordinación Institucional que habrá de regir en la Trigésima Tercera Legislatura.

Generadas por el Poder Judicial

1.- Oficio suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, por el que remite el informe presentado por el Magistrado Miguel Ahumada Valenzuela, por el que remite su informe de actividades comprendidas de octubre de 2020 a octubre de 2021.

Se ordena su archivo para su consulta.

Generadas por el Instituto Nacional Electoral.

1.- Oficio enviado por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da respuesta al oficio numero PCG/SP/062/2021 mediante el cual se realiza una consulta con motivo de la campaña electoral del Proceso Electoral Extraordinario para la Senaduría de mayoría relativa 2021.

Generadas con la Federación de Abogados del Estado de Nayarit.

1.- Oficios suscrito por el Presidente y por la Secretaría de Vivienda de la Federación de Abogados del Estado de Nayarit, que representa el proyecto de fraccionamiento de abogados por el que solicita nuestra intervención ante las autoridades de nivel estatal, para culminar el proceso de escrituración y entrega física de los lotes de terrenos y ante las autoridades municipales concluye el proceso de liberación de factibilidad, de agua potable en SIAPA Tepic y en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, culminar el proceso de emitir resolutive de creación del mencionado fraccionamiento.

Atendido su encargo ciudadana Presidente.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias secretaria diputada Nadia Edith Bernal Jiménez.

En cumplimiento con el tercer punto del orden del día, solicitó a la diputada Juana Natalie Tizcareño Lara, dé a conocer la iniciativa recibida y ordene su turno a comisiones.

C. SECRETARIA DIP. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA:

—Atiendo su encargo ciudadana Presidenta.

Dictamen con Proyecto de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit

Directiva de H. Congreso, nos fue turnada para su estudio la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit**, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.



Una vez recibida la iniciativa, las y los integrantes de esta Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 69, fracciones V, 71 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 54, 55 fracción V, 59 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, encargada de analizar y dictaminar la iniciativa, desarrolló el estudio conforme lo siguiente:

- I. En el apartado de “**Antecedentes**” se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a “**Contenido de la iniciativa**” se sintetiza el alcance de la propuesta;
- III. En el apartado de “**Consideraciones**” se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado “**Resolutivos**” los proyectos que expresan el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 8 de octubre del 2021, fue presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, y
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a la Comisión de su competencia a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Titular del Poder Ejecutivo, manifiesta en su exposición de motivos lo siguiente:

Proyecto de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit.

- Existe el compromiso de avanzar hacia la modernización de la administración pública centralizada y paraestatal, donde esa visión se traduce en promover políticas de gobierno en beneficio de quienes más lo necesitan, así como crear las alternativas de solución más adecuadas.
- Como consecuencia de lo anterior, se advierte la necesidad de generar y fortalecer mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que sirvan como herramientas de la ciudadanía para acceder a espacios de gobernanza, la cual conlleva información sobre el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos desde una perspectiva integral, en la que se incluyen principios de eficiencia y ética pública, que resulta imperativo en la consolidación del ideal democrático del quehacer público.
- El buen gobierno en democracia aspira a que el pueblo confíe en el funcionamiento del orden institucional y en

el manejo de los recursos públicos en procura del bienestar general.

- El proyecto de ley de referencia permitirá garantizar la libre competencia de quienes ofertan un bien u ofrecen un servicio, se busca terminar con la discrecionalidad y arbitrariedad en los procesos de adquisición, por lo tanto, este nuevo marco legal establece mecanismos de licitación que aseguran mejores actuaciones de la administración pública y transparencia entre los proveedores.
- A su vez, la Ley que se propone, tiene como objetivo lograr una igualdad de competencia entre licitantes, transparencia en los procesos de adquisición, modernización, publicidad, accesibilidad, sustentabilidad, eficiencia económica.
- De la misma forma, el proyecto de ley trae la oportunidad de generar normas jurídicas que contemplen mecanismos y herramientas para el desarrollo de procesos de licitación transparentes que dejen el menor margen posible para el ejercicio de la discrecionalidad.
- El proyecto de ley privilegia las licitaciones públicas buscando obtener las condiciones más favorables en cuanto a calidad, oportunidad, servicio y precio, que fomenten, la adopción de tecnologías más eficientes y bienes sustentables.
- Una de las premisas fundamentales de este proyecto es regular de manera uniforme los procesos de adquisición al interior de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública estatal y paraestatal.
- Por su parte, busca la incorporación de los principios y ejes de gobierno abierto como una política transversal es el reto que habrá de fortalecer los procesos de transformación estructural de las políticas y órganos del estado, con un enfoque transparente, participativo y colaborativo.
- Para conseguir el mejor precio para la administración pública y evitar discrecionalidades, arbitrariedades e incluso conductas de corrupción, lo ideal es que se establezcan mecanismos de adquisiciones que garanticen la mejor actuación del estado y la transparencia entre las empresas o personas que compiten por el contrato, por ello, esta iniciativa de Ley que pongo a su consideración, contempla reglas para que los procesos de adjudicación que se refieren a la licitación pública, invitación a tres oferentes o en casos excepcionales la adjudicación directa, dejen el menor margen posible para el ejercicio de discrecionalidad por parte del servidor público.
- Se debe evitar a toda costa que en los procesos de adquisiciones de las dependencias, órganos, entidades y entes de la administración pública, de los poderes del estado Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, y de todo aquél ámbito donde se administre recurso público, se infrinjan los principios de competencia, la eficiencia y transparencia, en ese sentido, esta Ley, viene a contribuir para que las personas proveedoras de nuestro estado participen en los procesos de licitación pública en condiciones igualitarias, con trámites y requisitos claros, donde se le dará prioridad a los bienes y productos hechos en nuestro estado para fomentar el consumo de lo local, generando así, el desarrollo económico que tanto le hace falta a Nayarit.



- La iniciativa expone la necesidad de crear un nuevo marco normativo estatal en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, que tenga como objeto regular las acciones relativas a los procesos de adquisición, planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control en dicha materia.
- Esta nueva ley se regirá dentro del marco constitucional que establece que los recursos económicos, se deberán administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; y que las contrataciones públicas, se deben de realizar por regla general a través del mecanismo de la licitación pública, que asegure al Estado las mejores condiciones disponibles de compra, en un marco libre de corrupción.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa, se considera que:

- El Estado, como un ente público integrado por diversas instituciones gubernamentales, tiene como objetivo primordial el velar por el bien común de los gobernados, satisfaciendo sus necesidades a través de la prestación de servicios públicos.
- Para el cumplimiento de los fines establecidos en el ordenamiento fundamental, el Estado mexicano, a través de sus instituciones en sus diferentes órdenes de competencia, dispone de los recursos obtenidos a través de la recaudación tributaria.
- En consecuencia, el manejo de los recursos a disposición del Estado no puede quedar al arbitrio y discrecionalidad de sus operadores, sino que estos deben ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- De tal suerte, para que las instituciones públicas presten servicios de calidad y satisfagan las necesidades de los gobernados, se requiere de los medios técnicos, humanos y materiales necesarios y suficientes para ello, los cuales deben obtenerse a través de procesos objetivados de compras públicas, sujetos a principios y reglas adecuadas para obtener la mejor relación entre precio, calidad y respuesta de los oferentes.
- En este contexto, cuando hablamos de compras públicas, nos referimos a la adquisición de bienes, y la contratación de servicios y arrendamientos por parte de la administración pública hacia los sectores productivos que estén en las condiciones de proveer de los insumos que requiere el sector público para el cumplimiento de sus fines y funciones.
- En el ordenamiento constitucional federal, se prevé en el artículo 134 una serie de parámetros objetivos con los cuales se busca dotar a los procesos de compras públicas de reglas claras y de procedimientos transparentes, con lo cual, se garantiza para el Estado mexicano en sus diferentes órdenes de competencia, de las mejores condiciones disponibles en cuanto al precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en la adquisición

de bienes, servicios y la contratación de arrendamientos.

- En este aspecto, para que el Estado pueda garantizar el bienestar de la sociedad mediante la prestación de servicios y la construcción de la infraestructura suficiente para que las personas puedan desarrollarse y gozar de calidad de vida, debe contar con los recursos materiales y técnicos necesarios, lo cuales puede obtener a través de los procesos públicos de adquisiciones en sus diferentes modalidades.
- En esencia, los diversos modelos de compras públicas buscan cumplir con los mismos fines en la adquisición de los bienes y servicios para el Estado, pero en la forma de su ejecución podemos encontrar las condiciones que nos permiten optimizar en los supuestos en concreto el sistema de compras públicas de los entes públicos.
- Ahora bien, existen diferentes modelos y estrategias para la realización de las compras públicas, en donde ubicamos tres procesos trascendentes para ello:
 - Las licitaciones públicas;
 - Compras por invitación de cuando menos tres proveedores, y
 - Adjudicaciones directas.
- De los anteriores, y con base a la construcción normativa, la licitación pública cuenta con la condición de proceso principal para las contrataciones públicas, contando con una condición excepcional y secundaria los otros procesos.
- De los procesos anteriores se puede optar por una serie de variantes a los modelos, las cuales permiten actuar de manera más eficiente ante situaciones y problemáticas específicas, tal es el caso de las compras consolidadas, así como las adjudicaciones directas en caso de urgencia, así como los contratos marco amplían y flexibilizan el proceso de compra para los entes públicos.

Consideraciones generales y particulares sobre la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit.

- En un primer momento, la obligación de los entes públicos de todos los órdenes de competencia en materia de administración de los recursos públicos, así como de las compras públicas lo encontramos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual lo podemos apreciar de la siguiente forma:

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)



Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

(...)

- De la transcripción literal de los primeros 3 párrafos del artículo, se aprecia que el proceso de licitación pública para las adquisiciones con el uso de recursos públicos federales es la vía primaria para su realización, pero deja la posibilidad para utilizar otras alternativas excepcionales a la licitación, siempre y cuando se sujete a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, y donde las entidades federativas deben guardar también los procesos establecidos en las leyes reglamentarias del tema.
- Por su parte, y en el contexto del federalismo que impera en nuestro país, podemos apreciar los parámetros de actuación de los procesos de adquisición de las instituciones públicas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el cual se aprecia de la siguiente manera:

(...) La administración y gasto de los recursos económicos de que dispongan los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y perspectiva de género, para satisfacer los objetivos propios de su finalidad; considerando además, la misión y visión institucional del ente público del que se trate.

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes

en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado y sus Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las Leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y sus Municipios.

(...)

- De la misma forma que se plasma en el artículo 134 de la constitución general de la república, se aprecia en el contenido del precepto de la constitución local la homologación de la obligación en materia de compras públicas, por lo cual, los procesos de adquisición están sujetos a parámetros objetivos, así como a la licitación pública como instrumento principal para su ejecución.
- De igual manera, la propuesta planteada por el Titular del Poder Ejecutivo, medularmente se integra por los supuestos particulares siguientes:
 - Se maximiza la condición del proceso de Licitación Pública como el instrumento principal para la realización de las adquisiciones de los bienes, servicios y contratación de obra que requiere el Estado y sus instituciones para el cumplimiento de sus atribuciones.
 - Para cumplir con los parámetros previstos en la constitución, dentro del marco regulatorio de los procesos de adquisiciones se introduce sistema de control adecuado de quienes participan en las convocatorias, con el cual se puede verificar de manera debida a través de un padrón de proveedores fiel y actualizado, así como un sistema electrónico que contendrá la información necesaria de los procesos de adquisición y sus participantes, con los cuales se destierre la opacidad y discrecionalidad de estos procesos.
 - Se robustece el marco regulatorio de la figura de las compras consolidadas para la adquisición y arrendamientos de bienes y obtención de la prestación de servicios, las cuales consisten en que varias dependencias y entidades se agrupan para realizar dichas contrataciones que requieran de manera estandarizada, con el objetivo de optimizar los recursos, así como la mejoría de la calidad de los productos y servicios a través de una compra masiva.
 - Es decir, las compras consolidadas son una estrategia de contratación mediante la cual distintos entes públicos se integran para llevar a cabo un procedimiento de contratación, a propuesta del comité de adquisiciones, con el fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad para todos los convocantes.



- El objeto de esta modalidad de compras es el obtener las mejores condiciones para el estado, partiendo de la agregación de la demanda de los bienes y servicios que requiere y que le permiten obtener economías de escala y ser más eficiente en el ejercicio del gasto público.¹
- De manera que, la maximización de esta modalidad de compras en la nueva ley de la materia en estudio es un gran acierto, puesto que, al realizarse contrataciones de mayor volumen de bienes o servicios son susceptibles de provocar que los operadores económicos ofrezcan a los entes públicos mejores precios a los que obtendrían en contrataciones a menor volumen.
- Por otra parte, la propuesta en estudio contempla la modalidad de “compras de urgencia”, donde en una situación de carácter excepcional, se realicen en los supuestos de problemáticas de seguridad, salud y aquellos que pongan en riesgo a la población la adquisición de bienes y servicios indispensables para su atención, con lo cual se le permita a la institución pública operar y resolver de la manera más eficiente la problemática.
- Es necesario señalar que en todo gobierno existe el riesgo de padecer de emergencias impredecibles, y ante ello, es muy importante que las autoridades garanticen el uso adecuado de los recursos públicos disponibles para contener y subsanar los efectos negativos derivados de las mismas. Y no existen mejores ejemplos de estas emergencias que la presentada hace más de un año por la presencia del coronavirus SARS-COV2, así como la reciente presentada al norte del Estado por el paso del Huracán “Pamela”.
- En consecuencia, a juicio de este Órgano Legislativo la inclusión de esta excepción en la Ley resulta adecuada, pues permitirá asegurar que los gobiernos puedan actuar de manera inmediata ante la presencia de cualquier emergencia y no quedarse atados de manos, sin poder hacer algo por la población, ante la falta de recursos.
- A su vez, se aprecia la introducción de una nueva institución reguladora de las compras públicas realizadas dentro del poder ejecutivo estatal que, en un ámbito de especialización, y con objetividad, busca garantizar a través de un proceso de supervisión y validación, que los procesos de compras públicas de la administración pública estatal se realicen de la manera más transparente, eficiente y con honestidad, apegados conforme a los principios y procedimientos previstos en la constitución, y con ello lograr los mejores resultados.
- En ese sentido, esta institución denominada como “Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit”, se encuentra configurado bajo la modalidad de organismo público descentralizado, y se integra como una institución verificadora y validadora de

la operación de los procesos de adquisiciones, limitando su actuar a una labora estrictamente técnica, y abocada a la atención de los procesos de adquisición de la administración pública, en todas sus dependencias, órganos y demás entidades.

- De tal suerte, y por tratarse de una iniciativa presentada de manera directa por el titular del poder ejecutivo estatal, Miguel Ángel Navarro Quintero, se cumple con la obligación plasmada en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas, en la cual se plantea la necesidad de determinar el impacto presupuestario que traería consigo una iniciativa planteada ante el órgano legislativo de la entidad. En ese sentido, se tiene por verificada la capacidad presupuestaria de la entidad para asumir los costos económicos de erigir un nuevo organismo público descentralizado.
- Por todo lo anterior, quienes integramos esta Comisión Legislativa, consideramos conveniente la creación de una nueva ley en la materia de estudio, que esté al nivel de las exigencias que demanda nuestra sociedad actual, que garantice un mejor beneficio para todas y todos los nayaritas, y que atienda en todo momento los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, los integrantes de esta Comisión, con base en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma, realizando adecuaciones por técnica legislativa, mismas que no trastocan el objetivo y sustancia de las propuestas; por lo que acordamos los siguientes:

IV. RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se expide Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

PROYECTO DE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, control y evaluación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos y demás entidades;
- II. Los Ayuntamientos;

¹ Consultable en: Secretaría de la Función Pública. *Contrataciones consolidadas. Promoviendo su uso responsable.* Unidad de Política de Contrataciones Públicas. Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas. Febrero de 2017. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/189906/CONTRATACIONES_CONSOLIDADAS.pdf



- III. Los Órganos Constitucionales Autónomos, y
- IV. Los poderes Legislativo y Judicial del Estado aplicarán con plena autonomía, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

No estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, los contratos y convenios que celebren entre sí las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado, ni tampoco los contratos que se lleven a cabo entre alguna dependencia, órgano desconcentrado o entidad de la Administración Pública Federal, o con alguno perteneciente a la administración pública de otra entidad federativa. No obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Los entes públicos sujetos a esta Ley se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos, celebrar actos o cualquier tipo de contratos, cuya finalidad sea contravenir lo previsto en este ordenamiento.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Secretaría:** La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit;
- II. **Contraloría General:** La Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit;
- III. **Dependencias:** El Despacho del Gobernador del Estado y las Secretarías del Despacho previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;
- IV. **Entidades:** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;
- V. **Entes públicos:** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios del Estado; Órganos Constitucional Autónomo; organismos descentralizados estatales y municipales; empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, así como los fideicomisos en los que cualquiera de los anteriores mencionados tenga el carácter de fideicomitente;
- VI. **Órganos:** Los órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, que les estarán jerárquicamente subordinados a las dependencias del poder ejecutivo estatal, y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito de competencia que se determine en cada caso;
- VII. **Órgano ejecutor:** Unidades administrativas, con facultades de operación, responsables de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza en los entes públicos;
- VIII. **Bien Mueble:** Es aquel que por su naturaleza puede trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior, en los términos dispuestos conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit;
- IX. **Convocante:** El órgano usuario de cualquiera de los entes públicos cuando lleven a cabo un procedimiento de licitación pública, o bien, de invitación a cuando menos tres proveedores;
- X. **Ley:** Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit;

- XI. **Ley General de Responsabilidades:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios del Estado de Nayarit;
- XIII. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit;
- XIV. **Comité de Adquisiciones:** Para efectos de la administración pública estatal, se hará referencia al Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit como Organismo Público Descentralizado; en el resto de los entes públicos del Estado de Nayarit se entenderá por el órgano colegiado con facultades de decisión sobre los actos que se realicen con motivo de los procesos de adquisición previstos en esta Ley;
- XV. **Licitación Pública:** Procedimiento por el cual se expide convocatoria pública, se selecciona y adjudica a los participantes los contratos relativos a las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios;
- XVI. **Licitación por Invitación:** Procedimiento, por excepción, mediante el cual se realizan adquisiciones o contratos arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación Pública, a través de la invitación de cuando menos tres proveedores con capacidad de respuesta inmediata y por los montos máximos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado o el que corresponda;
- XVII. **Adjudicación Directa:** Procedimiento por el cual se realicen pedidos o celebren contratos de manera directa, sin llevar a cabo licitaciones públicas o por invitación, bajo la entidad pública, siempre que se cumplan las condiciones que para ello establece esta Ley;
- XVIII. **Licitante:** Persona física o jurídica que participa con una propuesta cierta y determinada en cualquier procedimiento de Licitación Pública, o por Invitación, en el marco de la presente Ley;
- XIX. **Proveedor:** Persona física o jurídica que se encuentre inscrita en el Padrón y debidamente establecido, en su carácter de vendedor de bienes muebles, arrendador o prestador de servicios;
- XX. **Padrón:** Padrón de Proveedores del Estado de Nayarit;
- XXI. **Adquisición:** La compra de cualquier bien mueble que realice el sector público a través de la institución facultada para el cumplimiento de sus funciones;
- XXII. **Arrendamiento:** Contrato oneroso por el cual se obtiene el derecho de uso y goce temporal de bienes muebles a plazo forzoso y precio cierto;
- XXIII. **Servicio:** La actividad organizada que se realiza con el fin de satisfacer determinados requerimientos de los entes públicos, prestada por personas físicas o jurídicas, excepto la contratación de servicios profesionales subordinados o bajo el régimen de honorarios;
- XXIV. **Contrato:** El acto jurídico bilateral formalizado entre la entidad pública y los proveedores, respecto de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o servicios, que se deriva de licitaciones o adjudicaciones directas, según corresponda, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- XXV. **Tratados:** Los convenios internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y otro u otros sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requieran o no de acuerdos en materias



específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales se asumen compromisos.

- XXVI. **Domicilio Fiscal:** Tratándose de personas físicas que realizan actividades empresariales es el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; En el caso de personas jurídicas, el local en donde se encuentra la administración principal del negocio;
- XXVII. **Investigación de Mercado:** La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios de proveedores a nivel estatal, nacional o internacional y del precio estimado e imperante, basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio o una combinación de dichas fuentes de información;
- XXVIII. **Sistema Electrónico:** Es el portal digital gubernamental con el cual se dará transparencia y máxima publicidad a los actos y demás procesos relacionados con las compras públicas;
- XXIX. **Área Administrativa:** La unidad central responsable de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales en los entes públicos.

En todos los casos en que la presente Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, y de prestación de servicios relacionados con dichos bienes, salvo mención expresa en contrario;

- XXX. **Órgano Usuario:** La dependencia, área o unidad administrativa de los entes públicos que requiere la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, o la contratación de servicios;
- XXXI. **Órgano Interno de Control:** La Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo, las contralorías internas de los entes públicos de la administración pública estatal, así como las áreas administrativas responsables de la vigilancia y control de los poderes Legislativo y Judicial y en los órganos constitucionales autónomos, así como de los ayuntamientos, responsables de la función de evaluación, control y vigilancia en los entes públicos, así como los que para tales efectos prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXXII. **Comité Técnico de Adquisiciones:** Órgano técnico auxiliar del Comité de Adquisiciones;
- XXXIII. **Oferente:** Persona física o moral que presenta propuestas en los actos de adquisición y arrendamiento de bienes muebles, o contratación de servicios, y
- XXXIV. **Secretario o Secretaria Técnica:** A la persona a cargo de las funciones de la Secretaría Técnica del Organismo denominado Comité de Adquisiciones.

Artículo 3. Sin perjuicio de lo que esta Ley establece, el gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios se sujetarán a lo previsto en la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit y su Reglamento, así como al Presupuesto de Egresos del Estado y el resto de los Entes Públicos, en lo que corresponda.

Artículo 4. Los entes públicos podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y contratar

prestación de servicios, bajo las modalidades que se contemplan en los artículos 48 y 49 de la presente Ley, cuando se ajusten a la disponibilidad de las partidas correspondientes en su presupuesto autorizado. En caso contrario, se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley.

Artículo 5. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos, y el establecimiento de disposiciones administrativas que sean necesarias para su adecuado cumplimiento corresponde a:

- I. La Comisión de Gobierno, en el Poder Legislativo;
- II. La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, así como por el Comité de Adquisiciones, en el ámbito de sus respectivas competencias en el Poder Ejecutivo;
- III. El Consejo de la Judicatura, en el Poder Judicial del Estado de Nayarit;
- IV. Los Ayuntamientos en los Gobiernos Municipales, y
- V. El área administrativa y de gobierno, en los Órganos Constitucionales Autónomos y los demás Entes Públicos.

Las disposiciones administrativas, a que alude este artículo, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en el medio de comunicación de los Entes Públicos que corresponda conforme a la Ley.

Artículo 6. En tratándose de la Administración Pública Estatal, el Comité de Adquisiciones, supervisará y validará la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos que requieran para la realización de las acciones, actos, pedidos y contratos que deban llevar a cabo conforme a esta Ley, y con el fin de asegurar las mejores condiciones de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, en los procedimientos correspondientes, se observen los siguientes criterios:

- I. Implementar medidas que contribuyan a la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites;
- II. Ejecutar las acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones;
- III. Promover la delegación de facultades en servidores públicos subalternos, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad en la atención de los asuntos, considerando monto, complejidad, periodicidad y vinculación con las prioridades de los mismos, y
- IV. Racionalizar y simplificar las estructuras con que cuenten, a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

Artículo 7. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios o acuerdos celebrados entre el Ejecutivo Federal y el Estado de Nayarit, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público emitida por el Congreso de la Unión, y su Reglamento. Para estos efectos se pactará lo conducente en los mencionados convenios con la participación que corresponda a los municipios que los tengan celebrados, de acuerdo con el programa que corresponda.



En el caso de aportaciones establecidas indistintamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal o en el ordenamiento jurídico respectivo, y registradas en las leyes estatales y municipales como ingresos propios, en los que la administración y ejercicio de estos, sean responsabilidad de la entidad o del municipio, estarán sujetos a esta Ley.

Artículo 8. Las entidades de la administración pública estatal que no se encuentren agrupadas en sector alguno, cumplirán directamente ante el Comité de Adquisiciones con las obligaciones que esta Ley señala.

Artículo 9. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales que les resulten aplicables, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de procedencias extranjeras para ser utilizados en el estado, se regirán por esta Ley.

Cuando el producto o servicio se encuentre sujeto al cumplimiento de una determinada Norma Oficial Mexicana, habrá de obtenerse la certificación correspondiente.

Artículo 10. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse como equipamiento a un inmueble necesarios para la realización de las obras públicas, o en su caso los que suministren las dependencias, órganos y entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obra, deberán efectuarse conforme a lo establecido en esta Ley y en las normas que de ella se deriven.

Artículo 11. El Comité de Adquisiciones del Gobierno del Estado podrá contratar asesoría técnica y profesional para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; la verificación de precios; pruebas de calidad; y, otras actividades vinculadas con esta Ley.

Artículo 12. En lo previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos y las leyes correspondientes en materia fiscal, todas ellas del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la presente ley, o de los contratos celebrados con base en ésta, serán resueltos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. Lo anterior sin perjuicio de lo que esta Ley otorga a los Órganos Internos de Control.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y
PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y
PRESUPUESTACIÓN**

Artículo 13. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que soliciten las dependencias, órganos y entidades se sujetarán a:

- I. Los objetivos, prioridades y políticas en materia de planeación de los Entes Públicos en su ámbito de competencia;
- II. Las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren las propias dependencias y entidades para la ejecución de los

planes y los programas a que se refiere la fracción anterior;

- III. Los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- IV. Las estrategias y políticas previstas por el estado y municipios en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de los objetivos y prioridades de desarrollo, y
- V. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta Ley.

Artículo 14. Los entes públicos realizarán la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios en forma anual, formulando los programas respectivos, considerando:

- I. Las acciones previstas durante y posteriores a la realización de dichas operaciones, los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como las unidades encargadas de su instrumentación;
- II. La existencia en cantidad y normas de calidad de los bienes y sus correspondientes plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos en función de su naturaleza, y los servicios que satisfagan sus requerimientos;
- III. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles para obras públicas;
- IV. Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios públicos;
- V. Preferentemente, la adquisición de bienes producidos en el Estado y la utilización de servicios propios del mismo, con especial atención a los sectores económicos y empresariales cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades en materia de planeación de los Entes Públicos, a falta de ellos los de procedencia nacional y por último los de procedencia internacional;
- VI. De preferencia, la inclusión de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tenga incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero, y
- VII. Los principios de consumo sustentable, dando preferencia a la adquisición de bienes y servicios que impacten en menor grado al medio ambiente.

Artículo 15. En la presupuestación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, los entes públicos deberán estimar y proyectar los recursos correspondientes a sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo aquellos que habrán de sujetarse a procesos productivos.

Los órganos y entidades de la administración pública estatal remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a las dependencias a las que estén sectorizados o de las que dependen en las fechas que éstas señalen.

Artículo 16. Para la elaboración de su programa anual de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así



como la contratación de servicios de cualquier naturaleza, los entes públicos deberán considerar:

- I. Los bienes y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación, ajustándose, en su caso, a las normas contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- II. Los recursos financieros y las existencias físicas disponibles;
- III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes y servicios;
- IV. Las políticas y procedimientos que establezca el área administrativa para optimizar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios;
- V. La adquisición preferente de los bienes o servicios de precedencia regional, estatal o nacional, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo sean prioridad de acuerdo con la planeación de los entes públicos;
- VI. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, y
- VII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta para la adecuada planeación y operación de los programas correspondientes, según la naturaleza y características de adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Artículo 17. Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios deberán ser remitidos al área administrativa correspondiente, a más tardar el 30 de octubre de cada año en la forma y términos en que sean requeridos por esta.

Artículo 18. El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la prestación de servicios, a que se refiere el artículo anterior deberá considerar, como mínimo lo siguiente:

- I. La descripción de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se requieran, conforme al catálogo del área administrativa;
- II. La calendarización de las adquisiciones y de los arrendamientos de bienes, así como la contratación de los servicios que sean requeridos, y
- III. El costo estimado por la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios.

El programa a que se refiere este capítulo será de carácter informativo por lo que no implicará compromiso alguno de contratación.

Artículo 19. Los entes públicos pondrán a disposición del público en general, a través del Sistema Electrónico y de su portal oficial, según corresponda, a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal, el correspondiente Programa Anual de Adquisiciones.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que formen parte del referido Programa podrán ser adicionados, modificados, suspendidos o cancelados, sin responsabilidad alguna para la dependencia, órgano o entidad de la administración pública estatal de que se trate, debiendo

informar de ello al Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit, o a su órgano interno de control en el caso de los entes públicos, y actualizar dichos cambios en el mismo medio electrónico en que se hubiere publicado.

Artículo 20. Los entes públicos no podrán financiar a proveedores para la adquisición, arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, cuando éstos vayan a ser objeto de contratación por parte de estos, salvo que, de manera excepcional y por tratarse de proyectos de infraestructura, se obtenga la autorización previa y específica del órgano de gobierno. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en ningún caso podrá ser superiores al cincuenta por ciento del monto del contrato.

Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a noventa días, el ente público deberá otorgar por lo menos el veinte por ciento de anticipo, salvo que el proveedor renuncie por escrito a este derecho.

Para el caso de la administración pública estatal, el Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit podrá autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE NAYARIT SECCIÓN PRIMERA DIPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. El Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, no sectorizado, con domicilio en la ciudad de Tepic, Nayarit, el cual tendrá por objeto la supervisión y la validación de los procedimientos de las licitaciones, adquisiciones, arrendamientos y servicios dentro de las dependencias y demás entidades de la Administración Pública Estatal.

En cumplimiento de sus funciones deberá:

- I. Realizar todos los actos tendientes para hacer efectivo el cumplimiento de los diferentes procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios previstos en la presente Ley dentro de la administración pública estatal;
- II. Establecer las medidas tendientes para la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, todo ello de manera eficiente y transparente para el cumplimiento de las funciones dentro de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública estatal;
- III. Determinar los bienes y servicios de uso generalizado, cuya adquisición o contratación, en forma consolidada, se llevará a cabo, con el objeto de ejercer el poder de compra del sector público, y de esta forma, apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad;
- IV. Autorizar los procesos de compras consolidadas y para situaciones de urgencia, en los términos que prevé la presente ley;
- V. Proponer la suscripción de los contratos marco que se estime pertinentes con determinados proveedores, bajo condiciones preferenciales de precio, entrega y calidad, previo acuerdo de las



características técnicas y de calidad acordadas con las dependencias y entidades, mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos, y

- VI. En general, vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencias.

Artículo 22. Para su funcionamiento, el Comité de Adquisiciones contará con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director General, y
- III. Un Comité Técnico de Adquisiciones.

Además, contará con una Secretaría Técnica, una Unidad de Transparencia y un Órgano Interno de Control; así como la estructura administrativa que se establezca en su Reglamento Interior y su Estatuto orgánico

SECCIÓN SEGUNDA LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 23. La Junta de Gobierno será el órgano superior de gobierno del organismo, y estará integrada por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, quien la presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Economía, y La persona titular de la Consejería Jurídica del Gobernador.

El Gobernador del Estado podrá invitar de manera adicional el número de integrantes que considere necesario para participar en la Junta de Gobierno de entre los servidores públicos de su gobierno para que puedan emitir una opinión sobre casos concretos, los cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes podrán nombrar sus representantes para cumplir sus funciones dentro de la Junta de Gobierno, el cual no tendrá nivel inferior al de jefatura de departamento o equivalente.

Artículo 24. La Junta de Gobierno cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales y aprobar su Estatuto Orgánico, los planes y programas del Organismo;
- II. Aprobar el proyecto de Presupuesto anual de egresos del Organismo;
- III. Expedir el reglamento interior y aprobar la organización administrativa del Organismo;
- IV. Aprobar los estados financieros del Organismo y autorizar la publicación de ellos;
- V. Aprobar, a propuesta del Comité Técnico de Adquisiciones, las políticas, bases y programas generales que regulen los Convenios, Contratos, Pedidos o Acuerdos que deba celebrar el Organismo con terceros en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;
- VI. Expedir las normas y bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario el Director General pueda disponer de los activos fijos en el organismo;

- VII. Por indicación del titular del Poder Ejecutivo, conocer para su validación de las compras que se realicen de manera directa por la Secretaría, en los casos de seguridad, salud y aquellos que pongan en riesgo a la población, en los términos que señale esta Ley, y

- VIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General.

Artículo 25. La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cada tres meses, pudiendo hacerlo de manera extraordinaria cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Para que la Junta de Gobierno sesione válidamente, se requerirá de la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones se adoptarán por mayoría, y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

La convocatoria a sesión deberá ser emitida por el presidente de la Junta de Gobierno por conducto del secretario o secretario técnico, cuando menos cinco días antes de su celebración y para las sesiones extraordinarias, se realizará con dos días de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones del Reglamento que al efecto se apruebe.

La secretaria o secretario técnico, cuando se convoque a sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá adjuntar en el oficio de invitación la propuesta del orden del día y la carpeta de información que corresponda para su celebración.

Artículo 26. El Director General, participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 27. Los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos, y no significarán percepción económica extraordinaria para sus titulares.

SECCIÓN TERCERA EL DIRECTOR GENERAL

Artículo 28. El Director General es el representante legal y encargado de la administración del Organismo. Será designado o removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 29. Para ser Director General del organismo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener cuando menos 30 años al día de la designación;
- III. Poseer, cuando menos, título a nivel licenciatura con un mínimo de cinco años de antigüedad en las carreras de contaduría, administración de empresas, derecho o equivalente, y
- IV. Contar con experiencia acreditable en la administración pública.

Artículo 30. El Director General contará con las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Organismo, y nombrar los apoderados necesarios;
- II. Conforme a las determinaciones de la Junta de Gobierno, administrar los recursos humanos, materiales y financieros de los que se disponga para el funcionamiento del Organismo;



- III. Proponer a la Junta de Gobierno los servidores públicos de primer nivel del Organismo para ser designados por esta;
- IV. Rendir un informe anual de actividades y de los estados financieros a la Junta de Gobierno;
- V. Nombrar a los comisionados contables y jurídicos que integrarán el Comité Técnico de Adquisiciones, así como los demás servidores públicos del Organismo que no estén reservados para su designación por la Junta de Gobierno;
- VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior y aprobar los manuales administrativos necesarios para su funcionamiento;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno el establecimiento de unidades técnicas y administrativas del Organismo conforme a su Reglamento Interior;
- VIII. Cumplir con su función conforme a lo establecido en materia de planeación;
- IX. Cumplir con las demás determinaciones realizadas por la Junta de Gobierno;
- X. De manera extraordinaria, autorizar las compras de manera directa en los casos de seguridad, salud y aquellos que pongan en riesgo a la población, en los términos que señale esta Ley, y
- XI. Cumplir con el resto de las atribuciones que le mandata esta Ley, su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 31. El patrimonio del Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit se integra por los bienes muebles e inmuebles que se destinen para su servicio, el presupuesto que se destine para el cumplimiento de sus funciones, así como los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier otro título legal. Contará con el personal técnico y administrativo necesario para su labor, en los términos previstos en el presupuesto, en su Estatuto Orgánico y Reglamento Interior.

SECCIÓN CUARTA COMITÉ TÉCNICO DE ADQUISICIONES

Artículo 32. El Comité Técnico de Adquisiciones, será el órgano técnico y auxiliar del Organismo. Se integrará de la siguiente forma:

- I. Un presidente, función que recaerá en el Director General del Organismo;
- II. Dos comisionados contables, que deberán cubrir los mismos requisitos previstos para ser nombrado Director General del Organismo, con excepción del perfil profesional y de experiencia, el cual deberá ser exclusivamente para profesionistas que cuenten con la carrera de contaduría o equivalente, y
- III. Dos comisionados jurídicos, que deberán cubrir los mismos requisitos previstos para ser nombrado Director General del organismo, con excepción del perfil profesional y de experiencia, el cual deberá ser exclusivamente para un profesionista que cuente con la carrera de derecho o equivalente.

Los comisionados jurídicos y contables serán nombrados por un periodo de tres años, con derecho a ser reelectos por un solo periodo.

La Contraloría General participará en el Comité Técnico de Adquisiciones a través de su titular, o de un representante que este designe, quien deberá estar presente en todos los

actos de éste, y participará con voz, pero sin voto, con carácter de asesor.

Cuando lo amerite para la aclaración o verificación de las adquisiciones o servicios relacionados con una dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, el Presidente del Comité Técnico de Adquisiciones podrá convocar a sus sesiones a los representantes designados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que funjan como Órgano Usuario, a las que acudirán obligatoriamente.

Artículo 33. El Comité Técnico de Adquisiciones tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer de los programas anuales de adquisiciones y arrendamientos, así como formular observaciones y recomendaciones;
- II. Dictaminar en un primer momento el cumplimiento de los requisitos para iniciar el procedimiento de adquisiciones correspondiente; así como autorizar la procedencia de alguno de los supuestos de excepción previstos en esta Ley para la adquisición de bienes o servicios, salvo en los casos que la misma determina, en cuyo caso se deberá informar al propio Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit una vez concluida la contratación respectiva para su debida revisión;
- III. Emitir, en su caso, dictamen de validez del procedimiento de adquisición de bienes, servicios o arrendamientos;
- IV. Determinar las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos extraordinarios que no se encuentren previstos en éstos;
- V. Analizar trimestralmente los informes de la conclusión de los casos dictaminados conforme a la fracción II de este artículo, así como de las licitaciones públicas que se realicen y los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios y, en su caso, dar vista a la Contraloría General sobre el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa por parte de la dependencia, órgano, entidad o ente correspondiente;
- VI. Emitir su opinión cuando se le solicite, sobre las determinaciones emitidas con motivo de la responsabilidad los servidores públicos responsables de ello;
- VII. Elaborar y aprobar el manual de operación del Comité Técnico de conformidad con la Constitución, la presente Ley, el Estatuto Orgánico y su Reglamento Interno;
- VIII. Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones en licitaciones públicas;
- IX. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley, y
- X. Las demás que le otorga esta Ley.

Artículo 34. El Comité de Adquisiciones queda facultado para expedir criterios generales, a fin de obtener las mejores



condiciones en cuanto a precios o calidad de los bienes y servicios relativos a las operaciones que regula esta Ley.

SECCIÓN QUINTA SUBCOMITÉS DE ADQUISICIONES

Artículo 35. En las dependencias, y demás entidades de la Administración Pública Estatal se integrarán Subcomités de Adquisiciones para el trámite y desahogo de los procedimientos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, lo anterior conforme a la estructura, funciones y demás criterios que al efecto se determinen en el Reglamento interior.

El Comité Técnico de Adquisiciones podrá convocar a quienes integran los subcomités de las dependencias y demás entidades de la Administración Pública Estatal a sus respectivas sesiones, a las que podrán ser convocadas, con voz, pero sin voto, cuando se considere pertinente su participación. Dichos integrantes serán nombrados por los titulares de las mismas.

En cada una de las dependencias y demás entidades, el Subcomité realizará las siguientes funciones:

- I. Elaborar y aprobar su manual de integración y funcionamiento;
- II. Establecer los lineamientos que les correspondan en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en atención a los lineamientos emitidos por el Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit;
- III. Revisar los documentos de cada área requirente, a fin de corroborar que la información presentada sea la necesaria para iniciar el proceso de licitación;
- IV. Analizar la documentación del área requirente de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios que servirán de elementos para la justificación y elaboración de la convocatoria respectiva;
- V. Elaborar la agenda para sus procesos de adquisiciones conforme a sus programas anuales y sus actualizaciones, los cuales serán sometidos al Comité de Adquisiciones;
- VI. Elaborar el proyecto de convocatoria del procedimiento de compras a efectuar para presentarlo ante el Comité de Adquisiciones;
- VII. Aplicar, difundir, vigilar y coadyuvar al debido cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- VIII. Las demás que por disposición legal y reglamentaria resulten aplicables.

El Comité Técnico de Adquisiciones y la Contraloría General podrá asesorar a los subcomités para el cumplimiento de sus funciones, en los casos en los que se solicite o se requiera.

Artículo 36. Los entes públicos estarán obligados a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, los entes públicos en los contratos respectivos, pactarán el suministro oportuno por parte del proveedor, de las piezas, repuestos, refacciones, mantenimiento y en general, de los elementos necesarios para la debida operación de los bienes adquiridos o arrendados.

SECCIÓN SEXTA BIENES DE USO GENERALIZADO

Artículo 37. El Comité de Adquisiciones propondrá los bienes y servicios de uso generalizado, cuya adquisición o contratación, en forma consolidada, se llevará a cabo, con objeto de ejercer el poder de compra del sector público, con ello, apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

En todo caso, el área administrativa informará al comité de adquisiciones y al órgano interno de control sobre el catálogo de las partidas presupuestales en que se realizarán compras consolidadas, cuidando que dicho catálogo incorpore el mayor número de bienes para hacer posible el cumplimiento de los objetivos señalados en el párrafo anterior.

De igual modo, el comité de adquisiciones podrá proponer al ente público la suscripción de contratos marco con determinados proveedores, bajo condiciones preferenciales de precio, entrega y calidad, previo acuerdo de las características técnicas y de calidad.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL, AYUNTAMIENTOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS

El comité de adquisiciones se integrará en cada ente público de la forma siguiente:

I.- En el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial:
De conformidad al acuerdo que emitan el Gobernador del Estado, la Comisión de Gobierno Legislativo y el Consejo de la Judicatura, respectivamente, en base a lo dispuesto por esta ley y su regulación interna.

II.- En los Ayuntamientos: De conformidad a lo establecido por lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley Municipal del Estado de Nayarit.

III.- En los demás entes públicos: De conformidad al acuerdo que emitan sus órganos de gobierno interior, en base a lo dispuesto por esta ley y a su regulación interna.

Preferentemente, dicho comité será integrado por los siguientes servidores públicos:

- a) Con dos representantes del área administrativa;
- b) Con un representante del órgano usuario;
- c) Con un representante del órgano interno de control;
- d) Con un representante del área jurídica; y
- e) Con un representante del área financiera;

Los integrantes del Comité de Adquisiciones participan con voz y voto, con excepción del representante del área jurídica y el del órgano interno de control; el presidente contará con voto de calidad en caso de empate.

En el caso de los gobiernos municipales se estará a lo señalado por la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

El Comité de Adquisiciones solo sesionará cuando se encuentre presentes la mayoría de sus integrantes, entre ellos el presidente, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

En los casos en que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique la instalación de un comité, el órgano interno de control podrá autorizar la excepción correspondiente.



Los Comités de Adquisiciones de los entes públicos se sujetarán a los procedimientos y demás disposiciones de esta ley que no se contrapongan con su operatividad y para la consecución de sus objetivos.

Artículo 39. Los comités de adquisiciones de los entes públicos señalados en el artículo anterior contarán con las atribuciones inherentes para la ejecución de los procedimientos y demás disposiciones necesarias para la adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, salvo aquellas que contravengan la naturaleza jurídica del propio ente público, atendiendo al marco jurídico aplicable a su competencia.

TÍTULO TERCERO
DEL PADRÓN DE PROVEEDORES Y DEL SISTEMA
ELECTRÓNICO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

Artículo 40. Todo ente público deberá contar con un padrón de proveedores con quienes realizarán la adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, el cual contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. Datos generales del proveedor;
- II. Giro o actividad comercial, y
- III. Historial en materia de contrataciones públicas, así como su cumplimiento.

El Padrón será permanente y deberá estar a disposición de cualquier persona interesada a través de los portales de transparencia de los entes públicos en los términos y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

La inscripción de un proveedor en el padrón tendrá únicamente efectos declarativos, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos.

Los entes públicos podrán celebrar convenios entre sí, a efecto de facilitar el uso y manejo del Padrón en el estado, o bien, estarán facultados para crear uno propio, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 41. Se exceptúan del registro en el Padrón:

- I. Aquellas personas con las que los entes públicos desean celebrar por única ocasión un procedimiento de contratación previsto por esta Ley y que aún no se encuentren registradas en el Padrón, en este caso, el ente público deberá justificar que su pretensión se encuentra sustentada en circunstancias dirigidas a asegurar las mejores condiciones para el Estado en la adquisición, arrendamiento o prestación de servicio, y
- II. Las contrataciones que tengan un valor inferior a ciento treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 42. Las personas interesadas en inscribirse en el padrón podrán solicitarlo por escrito o por medios electrónicos ante el Comité de Adquisiciones de los entes públicos, acompañando la siguiente información y documentos:

- I. Persona jurídica:
 - a) La razón o denominación social;

Copias certificadas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, de la escritura constitutiva y modificaciones si las

hay, con los datos registrales correspondientes, así como el nombre de la persona

- a) representante legal y el documento que acredite su personalidad, adjuntando copia certificada de su identificación oficial.
- b) Copia certificada de la cédula de identificación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, y
- c) Constancia de registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

I. Persona física:

- a) Nombre completo de la persona interesada;
- b) Copia certificada de su identificación oficial, y en su caso, cédula profesional, y
- c) Copia certificada de la cédula de identificación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

II. En ambos casos:

- a) Domicilio fiscal, con una antigüedad mínima de seis meses;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Estado con una antigüedad mínima de seis meses;
- c) Teléfono y dirección de correo electrónico;
- d) Opinión o documento que acredite el cumplimiento de obligaciones fiscales, y
- e) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos de impedimento para participar en los procesos de adquisición de los entes públicos del Estado de Nayarit previstos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El Comité de Adquisiciones podrá solicitar la documentación complementaria que juzgue conveniente para el trámite de inscripción o modificación del padrón.

Asimismo, el Reglamento de esta Ley definirá los medios y la forma que las y los servidores públicos competentes podrán corroborar la veracidad de la información proporcionada por las personas interesadas en inscribirse al Padrón, así como la forma para actualizarla.

Artículo 43. Llevado a cabo el trámite de registro y de haberse cumplido con los requisitos anteriores, la persona interesada recibirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, una constancia de registro en el padrón, con la que podrá actuar como proveedor en los procesos de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios con el Ente Público respectivo.

La inscripción en el padrón de proveedores tendrá vigencia en el año del que se trate, a partir de su aprobación.

Artículo 44. De suscitarse cualquier cambio a la información proporcionada, los proveedores inscritos en el padrón deberán comunicarlo por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al Comité de Adquisiciones o, en su caso, al órgano competente del ente público del que se trate.

Artículo 45. Serán causas de cancelación de la inscripción en el padrón, las siguientes:



- I. Cuando se haya sancionado a una persona física o moral de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley;
- II. Cuando la persona física o moral no comunique al Comité de Adquisiciones los cambios o modificaciones a que se refiere el artículo anterior.
- III.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

Artículo 46. El Sistema Electrónico de Adquisiciones, Licitaciones, Arrendamientos y Almacenes funge como portal digital gubernamental, integrado por la siguiente información:

- I. Los programas anuales de adquisiciones de los entes públicos;
- II. El padrón de proveedores;
- III. El registro de proveedores sancionados;
- IV. Las convocatorias de licitación y sus modificaciones;
- V. Las invitaciones a cuando menos tres proveedores;
- VI. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de propuestas y de fallo;
- VII. Los datos de los contratos y los convenios modificatorios;
- VIII. Las adjudicaciones directas;
- IX. Las notificaciones y avisos correspondientes, y
- X. La información que se considere incorporar a dicho Sistema, conforme al Reglamento.

Artículo 47. El Sistema Electrónico será un instrumento de consulta gratuita y estará a cargo del Comité de Adquisiciones, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento Interior, la que establecerá las medidas necesarias para garantizar su inalterabilidad y la conservación de la información que contenga.

El resto de los entes públicos deberán contar con su propio Sistema Electrónico. Podrán celebrar convenios de colaboración con el Poder Ejecutivo Estatal para la utilización del Sistema Electrónico a cargo del Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit.

En el caso de invitaciones a cuando menos tres proveedores y adjudicaciones directas, se integrará con los datos históricos de los procesos ya concluidos, como lo son:

- a) Las actas de las juntas de aclaraciones;
- b) Acta de fallo, y
- c) Copias de los contratos y convenios modificatorios sobre los mismos, y sus anexos, que serán ingresados por los entes públicos directamente al Sistema Electrónico.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar a los Entes Públicos las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece esta Ley.

Artículo 49. Los Entes Públicos, a través del Comité de Adquisiciones, bajo su responsabilidad, podrán contratar las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Licitación mediante convocatoria pública;
- II. Licitación por invitación, y
- III. Adjudicación directa.

Los procedimientos previstos en la fracción II y III del presente artículo sólo se llevarán a cabo en los casos de excepción que expresamente se señalan en esta Ley.

Artículo 50. Dentro de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios contratados por las dependencias y demás entidades de la administración pública estatal, el Comité Técnico de Adquisiciones será el facultado para supervisar, coordinar y dictaminar la viabilidad y la validez de ellos.

Artículo 51. En la administración pública estatal, el trámite del procedimiento de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios será realizado por los Subcomités correspondientes de cada una de las dependencias, y demás entidades de la administración pública estatal, o por el Comité Técnico de Adquisiciones para los casos en que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique la instalación de un subcomité, el órgano interno de control podrá autorizar la excepción correspondiente.

Artículo 52. Cuando por el monto de la adquisición deba realizarse una licitación mediante Convocatoria Pública, o por invitación, las dependencias, entidades y órganos deberán contar con la verificación del procedimiento de adquisiciones por parte del Comité Técnico de Adquisiciones para dar inicio con el procedimiento, así como deberá contarse con la validación de este al momento de la adjudicación a los proveedores.

En tratándose de los procedimientos de adjudicación directa, que por la urgencia o necesidad se deban realizar, bastará que las dependencias, órganos, y demás entidades de la administración pública cuenten con la autorización del Director General del Comité de Adquisiciones, quien deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de aprobación.

En casos excepcionales y en el supuesto en que se encuentren en espera de los recursos presupuestales necesarios, y previa aprobación del Comité Técnico de Adquisiciones, la Secretaría podrá realizar los procedimientos de adquisiciones, realizando los ajustes presupuestales atendiendo a la legislación correspondiente. Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables de esta ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 53. Para contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios mediante los procedimientos que establece el artículo 49 de la Ley, las dependencias y demás entidades de la administración pública, deberán observar los criterios y directrices que determine el Comité Técnico de Adquisiciones, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 54. Previo a la contratación de bienes o servicios o posterior a ello, el Comité Técnico de Adquisiciones verificará que los precios unitarios no sean



desproporcionados frente a los precios del valor de mercado, atendiendo a la realidad económica del Estado.

Cuando el Comité Técnico de Adquisiciones determine la desproporción injustificada de los precios unitarios previo a la contratación, la licitación será declarada desierta; en el caso que la determinación sea posterior la contratación será declarada nula, en ambos supuestos se deberá informar a la entidad licitante y éste procederá a lo conducente, lo anterior sin perjuicio de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 55. La convocatoria y las bases de licitación deberán contener los mismos requisitos y condiciones para todos los oferentes.

Todo proveedor que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación, tendrán derecho de presentar sus propuestas. Se proporcionará a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar prerrogativas a algún participante.

Todas las convocatorias que contengan las bases de licitaciones deberán contener un apartado de las obligaciones y las sanciones de los contratistas y de los servidores públicos.

La presentación de ofertas deberá hacerse de manera personal, por medio del apoderado o representante legal, procediéndose a tomar la protesta legal al ofertante en los términos siguientes:

“Protesto conducirme con verdad y rectitud, evitar cualquier acto u omisión de corrupción y denunciar aquellos sobre los que tenga conocimiento, asimismo manifiesto conocer las penas en que incurrir las personas físicas y morales que participan en actos de corrupción”

Artículo 56. Las personas físicas o jurídicas que provean arrienden bienes o presten servicios de los regulados por esta Ley, deberán garantizar:

- I. La seriedad de las propuestas en los procedimientos de adjudicación, que se hará con la entrega de un cheque no negociable con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, o el ente público del que se trate, con un mínimo del cinco por ciento del total de la oferta económica;
- II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan, en ningún caso podrán ser superiores al cincuenta por ciento del monto total del Contrato, y
- III. El cumplimiento del contrato, con un mínimo del veinte por ciento del importe total del documento.

Las garantías a que hace referencia este artículo en sus fracciones II y III, deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado, mismas que se constituirán a través de garantías que en forma enunciativa más no limitativa, pueden ser:

- a) Cheque certificado no negociable con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, o el ente público del que se trate;
- b) Fianzas expedidas por afianzadoras de cobertura nacional legalmente constituidas, para lo cual deberá

estarse a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable;

- c) seguro de caución conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas vigente y demás normatividad aplicable, y
- d) así como cualquier otra garantía, siempre que sea de fácil ejecución.

Bajo responsabilidad de los servidores públicos encargados del proceso de adquisición, se decidirá el tipo de garantía que al efecto deba constituirse, tomando en consideración el resguardo del patrimonio de los entes públicos y el proceso de ejecución de las garantías.

Artículo 57. Las garantías a que se refiere el artículo anterior se constituirán por el proveedor en favor de la Secretaría, o del ente público del que se trate, por actos y contratos que celebren, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

- I. Los cheques dados en garantía, que se otorguen como sostenimiento de la oferta, serán devueltos en el acto de fallo de la licitación, para aquellos que no resulten adjudicados del mismo; quienes resulten adjudicados del fallo, les serán retenidos contra entrega de las garantías correspondientes;
- II. Tratándose de anticipo, la garantía se constituirá, previo a su otorgamiento, en un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, y
- III. Tratándose de cumplimiento a contratos, la garantía se constituirá dentro de un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Los beneficiarios de fianzas podrán celebrar convenios con las instituciones afianzadoras que permitan constituir el afianzamiento general por parte de los proveedores y prestadores de servicios, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que adquieran dichos proveedores o prestadores de servicios, o a través de cualquier otro procedimiento que garantice el cumplimiento de las obligaciones asumidas por éstos.

Los proveedores y prestadores de servicios deberán cumplir con los convenios que al respecto celebren los beneficiarios de las fianzas, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

No se otorgará ninguna prórroga si antes no se obtiene autorización de la afianzadora.

Artículo 58. Los participantes en los procedimientos de adquisiciones deberán atender los lineamientos siguientes:

- I. Las empresas deberán acompañar los registros, de al menos dos años anteriores, ante el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, pago del servicio de agua potable y alcantarillado, y del servicio de suministro de energía eléctrica, así como cualquier otro comprobante relacionado, a nombre de la empresa o del representante legal;
- II. Deberán notificar respecto a cualquier relación jurídica o por afinidad con servidores públicos de primer y segundo nivel, o de aquellos con quien tenga una relación o injerencia en los procesos de adquisición o licitación;
- III. Deberán acreditar sus activos, su capacidad material y los recursos humanos con los que cuenta, los cuales deberán ser suficientes para dar cumplimiento al contrato sujeto a licitación, y



- IV. Preferentemente, deberán acreditar su condición como empresa socialmente responsable conforme a los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 59. El Comité de Adquisiciones, las dependencias y demás entidades de la administración pública estatal, así como el resto de los entes públicos, se abstendrán de llevar a cabo los actos a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquellas con las que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, o con los servidores públicos que ejerzan sobre éste facultades de dirección o de mando, tengan interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o parasocios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los seis años previos a la fecha de la convocatoria.

Los servidores públicos deberán notificar cuando exista alguna relación de afinidad o relación jurídica de cualquier índole, cuando en un procedimiento participe dicho proveedor. La omisión de notificar lo anterior será sancionada en los términos que señala esta Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cuando dicho proveedor sea designado como ganador del procedimiento, la sanción consistirá en la destitución e inhabilitación del servidor público responsable, en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas;

- II. Aquellas personas que guarden con respecto a los titulares de las dependencias y demás entidades de la Administración Pública Estatal, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, los integrantes de los Ayuntamientos, y demás entes públicos cuando estas últimas tengan el carácter de convocantes dentro de los procesos de licitación, y en general con los titulares de los entes públicos, interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los seis años previos a la fecha de la convocatoria.

En el caso de los titulares de las áreas financieras el impedimento aplicará para cualquier proceso de licitación que lleven a cabo con cualquier Ente Público al que se encuentren adscritos.

- III. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría General u órgano interno de control del Ente Público Correspondiente. La prohibición aplicará únicamente para las contrataciones que se realicen en cualquier ente público al que se encuentren adscritas dichas personas;

- IV. Las que hayan sido inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V. Las que por causas imputables a ellas mismas no formalicen, en el plazo que establece la presente Ley, los contratos que se les hayan adjudicado;
- VI. Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, el convocante les hubiese rescindido administrativamente más de un contrato, dentro del lapso de tres años, contados a partir de dicha rescisión;

Las que se encuentren en situación de mora o adeudo en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o en general, hayan incumplido con sus obligaciones contractuales dentro de las materias objeto de esta ley, por

- I. causas imputables de ellas mismas;
- II. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración durante su vigencia o en la presentación o desahogo de algunos de los medios de defensa;
- III. Las que en virtud de la información con que cuenten la Contraloría General, o sus equivalentes en los demás entes públicos, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta ley;
- IV. Las que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- V. Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra o sujetas a suspensión de pagos o a concurso de acreedores, y
- VI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la Ley.

Los entes públicos deberán llevar el registro, control y difusión de las personas con las que se encuentren impedidos de contratar, el cual deberá ser publicado en el Sistema Electrónico, así como en sus respectivos portales de internet.

Artículo 60. Los entes públicos que para el otorgamiento de prestaciones de carácter social y las que en cumplimiento de su objeto o fines propios adquieran bienes para su comercialización, o para someterlos a procesos productivos, aplicarán los criterios que permitan obtener al Estado las mejores condiciones en cuanto a economía, eficacia e imparcialidad, así como satisfacer los objetivos que las originen. En todo caso observarán las siguientes reglas:

- I. Determinar los bienes o líneas de bienes que por sus características o especificaciones no se sujetarán al procedimiento de Licitación Pública;
- II. La adquisición de los bienes o líneas de bienes que, en los términos de la fracción anterior se sujeten al procedimiento de licitación se llevarán a cabo con estricto apego a dicho procedimiento, y
- III. Si los bienes o líneas de bienes fueran de aquellos en cuya adquisición no se aplique el procedimiento de licitación pública, el Ente Público, con excepción de las adquisiciones de bienes perecederos, granos, productos alimenticios básicos o semiprocesados y semovientes, deberá obtener previamente a la adjudicación del pedido o contrato, las cotizaciones que le permitan elegir aquellas que ofrezcan mejores condiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

**DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA**

Artículo 61. Los responsables de llevar a cabo el proceso de licitación pública serán las dependencias, órganos, entidades o entes de la administración pública estatal, con la supervisión y validación del Comité de Adquisiciones.

En los Ayuntamientos, poderes Legislativo y Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos, y demás Entes Públicos serán responsables sus respectivos comités de adquisiciones establecidos conforme a los lineamientos correspondientes, siempre en concordancia con la presente Ley.

Artículo 62. Las convocatorias podrán referirse a una o más licitaciones públicas y se publicarán en el portal oficial de internet del ente público, y en su caso en el Sistema Electrónico. Se enviará para su publicación al Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, pudiendo hacerse también a través de los medios de comunicación que corresponda, y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social del ente público convocante;
- II. El número de convocatoria y el objeto de la licitación;
- III. La indicación de si la licitación es estatal o nacional, de acuerdo a los montos que para tal efecto expida el Congreso del Estado de Nayarit.
- IV. La descripción genérica, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios objeto de la licitación, así como la descripción específica de por lo menos tres de los productos o servicios de mayor monto, de ser el caso;
- V. El lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago;
- VI. La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, en su caso, de la primera junta de aclaración a las bases de licitación;
- VII. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de estas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación;
- VIII. En el caso de arrendamientos, la descripción genérica de sus características y, cuando se trate de los contratos abiertos a que se refiere esta ley, la precisión del periodo que comprenderá la vigencia, o bien el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;
- IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían;
- X. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 59 de esta Ley, y
- XI. La indicación del criterio de evaluación y adjudicación.

Artículo 63. Las bases de la licitación publicada tendrán un costo de recuperación y se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y hasta antes de los tres días hábiles previos al acto de presentación y apertura de ofertas y contendrán de manera detallada cuando menos los siguientes conceptos:

- I. Los datos de quien convoca;
- II. La descripción completa de los bienes o servicios, incluyendo presentación, unidad de medida, cantidad y, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deban ofertarse; normas que serán aplicables; pruebas que se realizarán; periodo de garantía y otras opciones adicionales de oferta;
- III. El lugar, plazo y demás condiciones de entrega;
- IV. Las condiciones de pago, así como la indicación si se otorgará o no anticipo, en cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe total del contrato. Las ofertas deberán formularse en moneda nacional;
- V. En los casos en que se determine que las propuestas deberán presentarse en moneda extranjera, el pago se efectuará en moneda nacional en los términos que establece la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Los requisitos que deberán cumplir y los poderes con que deberán acreditarse quienes deseen participar, así como la documentación que habrán de presentar;
- VII. La fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones, siendo optativa la asistencia de los oferentes;
- VIII. Las instrucciones para la elaboración y presentación de las propuestas y la información relativa a las garantías a que se refiere esta ley. Las propuestas deberán presentarse en idioma español;
- IX. Las indicaciones para la presentación de muestras, cuando éstas resulten necesarias para la determinación de ciertas características de bienes requeridos. En todo caso, el oferente podrá, para mejor ilustrar su propuesta, presentar muestras, pero no podrá reemplazar con éstas las especificaciones contenidas en su oferta;
- X. La especificación que, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas, no se podrá negociar ninguna condición estipulada en las bases ni efectuar modificación, o adición alguna a las propuestas;
- XI. La fecha, hora y lugar para la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas, así como el procedimiento para su realización;
- XII. El señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de licitación, así como la comprobación de que algún oferente ha acordado con otro u otros los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás oferentes;
- XIII. Criterios claros y detallados para la adjudicación del contrato, así como para la evaluación de la calidad de los servicios y la forma de comunicación del fallo;
- XIV. El señalamiento de que si se juzga pertinente en el Comité de Adquisiciones del ente público se podrán hacer adjudicaciones por partidas, o bien a un solo oferente, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere esta Ley en cuyo caso deberán precisarse el número de fuentes de suministro requeridos, el porcentaje que se asignará a cada uno y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;
- XV. El procedimiento para la suscripción del contrato, así como la indicación de que el proveedor que no firme el contrato adjudicado por causas imputables



- XVI. al mismo será sancionado en los términos de esta Ley;
- XVII. El procedimiento para la tramitación de las facturas o recibos;
- XVIII. Las penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, así como otras sanciones aplicables;
- XIX. Las causas por las cuales se podrá declarar suspendida, cancelada o desierta la licitación.
- XX. La licitación podrá cancelarse por caso fortuito o fuerza mayor, así como cuando existan circunstancias debidamente justificadas que, provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios, y
- XX. El lugar y fecha de elaboración de las bases de la licitación y la autorización del órgano ejecutor.

Artículo 64. Las Licitaciones Públicas podrán ser:

- I. Estatales: cuando únicamente puedan participar proveedores establecidos y con domicilio fiscal en el Estado;
- II. Nacionales: cuando puedan participar proveedores establecidos en cualquier parte de la República Mexicana, con registro en el padrón, y
- III. Internacionales: cuando participen tanto proveedores nacionales como proveedores del extranjero, con registro en el Padrón.

Podrá negarse la participación de proveedores extranjeros en licitaciones públicas internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado comercial, o ese país no conceda un trato recíproco a los proveedores, bienes o servicios mexicanos.

El Comité de Adquisiciones determinará los casos en que las licitaciones serán de carácter Estatal, Nacional o Internacional.

Artículo 65. En los procedimientos de licitación pública, los Subcomités de Adquisiciones de las Dependencias y demás Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Comités de Adquisiciones en los demás entes públicos, observarán las siguientes formalidades:

- I. El acto de presentación y apertura de ofertas se deberá realizar en un plazo no menor a diez días hábiles cuando se celebren juntas de aclaraciones; y no menor a siete días hábiles cuando éstas no se realicen, contados a partir del día siguiente al que se haya publicado la convocatoria respectiva;
- II. Para asegurar la concurrencia del mayor número de oferentes, el órgano ejecutor, podrá invitar, conforme al procedimiento que establezca el área administrativa, a las personas identificadas en el catálogo de proveedores en cada ente público;
- III. Las sesiones de los Subcomités de Adquisiciones de las Dependencias y demás Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Comités de Adquisiciones de los demás Entes Públicos que se realicen en materia del procedimiento de licitación, deberán video grabarse y estar disponibles al público dentro de las setenta y dos horas siguientes a la culminación del procedimiento. Salvo aquellas que contengan información clasificada. Las grabaciones de las sesiones deberán contener elementos suficientes para verificar la fecha de celebración de los actos jurídicos;

- IV. Toda visita, atención, reunión o contacto con proveedores deberá estar debidamente registrada, en la que conste nombre, asunto y el resultado de la reunión. El incumplimiento a esta obligación será motivo de sanción;
- V. Ningún servidor público podrá tratar cuestiones relativas a la contratación o adquisición fuera de los plazos del procedimiento, y
- VI. Cuando la autoridad no tenga antecedentes de contratación con la empresa, deberá realizar una verificación física de las instalaciones, levantando acta circunstanciada de la inspección, así como videograbación de esta.

Artículo 66. El acto de presentación y apertura de ofertas se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Los oferentes que participen no podrán registrarse después de la hora fijada para el inicio del acto, aunque éste no haya iniciado, y sólo participarán los que adquirieron las bases y estén registrados;
- II. Los oferentes presentarán por escrito y en sobres cerrados, una oferta técnica y una oferta económica, así como los demás documentos requeridos en las bases de la licitación;
- III. Cuando se tenga un mínimo de dos ofertas, se llevará a cabo la apertura de los sobres;
- IV. El servidor público designado por el órgano ejecutor llevará a cabo el acto, procediendo a la apertura de las propuestas técnicas y desechará las que hubieran omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación, las que serán devueltas conjuntamente con el sobre que contenga la oferta económica, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha del fallo;

La apertura de las propuestas económicas de los oferentes cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas, se podrá realizar en el mismo acto de apertura de ofertas técnicas o en otro posterior, de acuerdo con el procedimiento.

- I. establecido en las bases de la licitación.
- II. Concluida la apertura de las propuestas económicas, el servidor público designado por el órgano ejecutor desechará las que hubieren omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de licitación, las que serán devueltas en el plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha de fallo y, dará lectura en voz alta al importe de aquellas que cubran los requisitos exigidos;
- III. Las ofertas técnicas y económicas deberán ser firmadas por los oferentes, que así lo deseen, así como por todos los servidores públicos asistentes al acto;
- IV. El servidor público responsable de realizar el acto a que se refiere este artículo comunicará la fecha, hora y lugar en que se dará a conocer el fallo de la licitación, y
- V. El servidor público designado por el órgano ejecutor levantará acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de ofertas, en la que se hará constar el nombre, denominación o razón social de los oferentes; las propuestas aceptadas y sus importes; las propuestas desechadas y las causas que lo motivaron; y cualquier información referente a situación específica que se considere necesario asentar. El acta será firmada por los asistentes a quienes se les entregará copia de esta. La falta de firma de algún oferente no invalidará el contenido y efectos del acta. Los



oferentes que participen en la presentación y apertura de ofertas aceptan tácitamente el contenido de las bases.

Artículo 67. El Comité de Adquisiciones analizará y evaluará las ofertas que hubiesen sido aceptadas siempre que hubiese un mínimo de dos propuestas, verificando que cumplan con todos los requisitos exigidos en las bases de la licitación.

Una vez efectuada la evaluación de las propuestas, el Comité de Adquisiciones, formulará el dictamen de adjudicación a favor de aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Dentro de los criterios de adjudicación, podrá establecerse el relativo al costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible y aplicable a todas las propuestas.

Si resultara que dos o más propuestas satisfacen la totalidad del requerimiento y, por lo tanto, son solventes, el contrato se adjudicará a quien presente la oferta cuyo precio solvente sea más bajo, debiendo asegurarse, en todo momento, la obtención de las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El Comité de Adquisiciones podrá adjudicar las adquisiciones en favor de proveedores estatales, cuando el precio respecto de la propuesta solvente de un proveedor que solo tenga sucursales en el estado, se encuentre en un rango de diferencia no mayor a un diez por ciento respecto a la de un Proveedor inscrito en el Padrón y con domicilio fiscal fuera del Estado, con la finalidad de fortalecer los sectores prioritarios y estratégicos del estado y en el municipio de que se trate, siempre y cuando se cumplan con los criterios señalados en el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 68. En el dictamen de adjudicación, se hará constar el análisis de las ofertas y las razones de su calificación o descalificación. Este dictamen será el fundamento para la emisión del fallo que dicte el comité de adquisiciones y que dará a conocer el órgano ejecutor.

Artículo 69. En junta pública el órgano ejecutor dará a conocer el fallo de la licitación, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de esta. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación.

La falta de firma de alguno de los participantes no invalida el acta. En sustitución de esta junta, se podrá optar por notificar el fallo a cada uno de los oferentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

El órgano ejecutor podrá diferir por una sola vez la fecha del fallo de la licitación, siempre que el plazo no exceda de diez días hábiles posteriores a la fecha inicialmente establecida; en cuyo caso, deberá informarlo de manera inmediata y por escrito a los oferentes.

Dicha solicitud deberá ser presentada por lo menos dos días hábiles de anticipación a la fecha que inicialmente había sido programada la comunicación del fallo.

En sustitución a esa junta, el órgano ejecutor podrá optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través del Sistema Electrónico dentro de los tres días posteriores a que se celebre la junta pública. A las personas licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en el Sistema Electrónico.

Artículo 70. Los entes públicos podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes, servicios o arrendamientos, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento que corresponda conforme a las bases de licitación respectivas.

Las propuestas que gocen de este beneficio serán en todo caso, aquellas que se encuentren en un rango del cinco por ciento respecto de la propuesta solvente más baja, misma que servirá como precio base de los bienes o servicios que se adjudiquen.

Los entes públicos podrán adquirir bienes o servicios a precios unitarios, en la modalidad de abastecimiento simultáneo, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento de adquisiciones que corresponda.

Artículo 71. El órgano ejecutor procederá a declarar desierta la licitación y expedirá una nueva convocatoria, cuando:

- I. Ninguna persona adquiera las bases de la licitación;
- II. No se cuente con el mínimo de ofertas requerido para efectuar el acto de apertura de propuestas o para llevar a cabo el análisis y evaluación de estas, o
- III. Ninguna de las ofertas evaluadas por el Comité de Adquisiciones reúna los requisitos de las bases de licitación o sus precios no fueren aceptables; si realizada la segunda convocatoria se declara desierta la licitación, previa dictaminación del Comité de Adquisiciones, podrá adjudicarse directamente el contrato al oferente que reúna el mayor número de requisitos solicitados, entre los participantes.

Tratándose de licitaciones en la que una o varias partidas se declaren desiertas, por no haberse recibido propuestas satisfactorias, el órgano ejecutor podrá celebrar una nueva licitación sólo respecto a esas partidas, o bien, un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, según corresponda.

Los Entes Públicos, podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito, fuerza mayor, o existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, servicios, o la contratación de arrendamientos, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al propio ente público. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra



ella recurso alguno, sin embargo, podrán interponer la inconformidad en términos de esta Ley.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, el ente público cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COMPRAS CONSOLIDADAS

Artículo 72. Cuando las dependencias, órganos, entidades y entes de la administración pública estatal requieran la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que sean de uso generalizado se instrumentará un solo procedimiento de contratación para la adquisición o contratación de estos a través del Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit.

Artículo 73. El Comité de Adquisiciones, propondrá los bienes y servicios de uso generalizado, que se podrán adquirir, arrendar o contratar en forma consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, asistencia técnica, servicios de mantenimiento, garantías locales y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 74. El Comité de Adquisiciones establecerá los instrumentos para el funcionamiento de este proceso, así como los mecanismos para el control del sistema de operaciones consolidadas en su Reglamento Interior.

Artículo 75. Los entes públicos podrán celebrar convenios de colaboración administrativa que permitan la adquisición y contratación en forma consolidada de bienes y servicios de uso generalizado.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVITACIÓN

Artículo 76. En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén las disposiciones de este capítulo, los Entes Públicos, mediante solicitud debidamente fundada y motivada que autorice el Comité de Adquisiciones, podrán optar por el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores.

Artículo 77. La realización de las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres oferentes, deberán fundarse y motivarse según las circunstancias que ocurran, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones disponibles para los entes públicos. Los Entes Públicos deberán exponer ante el Comité de Adquisiciones por escrito, los motivos de excepción que justifiquen la adquisición, arrendamiento o contratación de servicios a través de estas modalidades, a lo cual este último establecerá a través de un dictamen su determinación.

Los Entes Públicos deberán contar con el dictamen de manera previa al inicio del procedimiento adquisitivo o de contratación.

El escrito justificatorio y el dictamen previo del Comité de Adquisiciones, no serán necesarios en los supuestos que así lo permita la presente Ley.

Artículo 78. La invitación a cuando menos tres proveedores procede cuando:

- I. Las operaciones en su conjunto y sin ser fraccionadas, no excedan el monto máximo que para esa modalidad establezca de manera anual el Presupuesto de Egresos del Estado en el caso de los Entes Públicos; y en el caso de los entes públicos municipales, en el decreto que al efecto expida el Congreso del Estado de Nayarit;
- II. No se tengan al menos tres proveedores registrados en el giro comercial correspondiente, como consecuencia de las especificaciones del bien o servicio y por ello resulte injustificado el realizar una licitación pública;
- III. A juicio del comité de adquisiciones resulte conveniente invitar a un mínimo de tres proveedores, y
- IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales superiores al 20 % del costo promedio del bien o servicio a adquirir o contratar de acuerdo con el estudio de mercado previo debidamente documentado.

En cualquiera de los supuestos, se invitará a proveedores que cuenten con capacidad de resolución inmediata, así como con los recursos técnicos y demás que sean necesarios, y cuyas actividades estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

Artículo 79. El procedimiento por invitación a cuando menos tres proveedores se realizarán en la siguiente forma:

- I. La convocatoria se deberá publicar en los tableros informativos internos del órgano ejecutor que corresponda y se difundirá la invitación en el Sistema Electrónico y en el portal oficial de internet del ente público;
- II. Se invitará a un mínimo de tres proveedores, dando preferencia a aquellos que estén inscritos en el padrón respectivo;
- III. Las bases establecerán, los aspectos fundamentales para la adquisición, arrendamiento del bien o contratación del servicio y se deberán señalar aquellos conceptos que se juzguen pertinentes en los términos del artículo 62 de esta Ley;
- IV. Las bases tendrán un costo y estarán a disposición de los proveedores invitados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y, hasta dos días hábiles previos al acto de presentación y apertura de propuestas;
- V. El plazo para la presentación y apertura de las propuestas se fijará en las bases para cada operación, atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como la complejidad para elaborar la oferta;
- VI. La apertura de las propuestas recibidas podrá efectuarse sin la presencia de los oferentes, pero invariablemente deberá invitarse a un representante del Órgano Interno de Control;
- VII. El Comité de Adquisiciones o Subcomité respectivo, llevará a cabo el análisis y evaluación de las ofertas recibidas;
- VIII. El Comité de Adquisiciones o Subcomité respectivo, emitirá el dictamen de adjudicación en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas, con base en éste dictará el fallo y el órgano ejecutor lo comunicará a los



oferentes mediante su publicación en los tableros informativos internos, y

- IX. En lo conducente, serán aplicables las disposiciones del procedimiento para licitaciones públicas señaladas en la presente Ley.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA**

Artículo 80. La adjudicación directa será procedente cuando:

- I. Las operaciones sin ser fraccionadas, su importe no sea superior a los montos máximos que para esa modalidad se establezca de manera anual en el Presupuesto de Egresos del Estado para los entes públicos; y en el caso de los entes públicos municipales, en el decreto que al efecto expida el Congreso del Estado de Nayarit.

Para la administración pública estatal, las operaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán autorizarse por el Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit, y por sus equivalentes en el resto de los entes públicos.

La suma de las operaciones que se realicen con fundamento en este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto para adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios autorizado a las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal en cada ejercicio presupuestario;

- II. De tratarse de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien bajo intervención judicial;
- III. Cuando la adquisición o arrendamiento del bien o la contratación del servicio sólo puedan tratarse con una determinada persona por tratarse de derechos de autor, derechos reales, obra de arte, titularidad de patentes, marcas, registros u otros derechos exclusivos;
- IV. Se realicen dos licitaciones públicas o dos procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores que haya sido declaradas desiertas, en cada caso, siempre y cuando no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;
- V. Se trate de servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones cuya difusión pudiera afectar el interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para los entes públicos, si estos servicios no están reglamentados en otra Ley;
- VI. Existan razones justificadas para ejecutar la adquisición o arrendamiento del bien de una marca específica o con persona determinada;
- VII. La adquisición se refiere a bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes o bienes usados.
- VIII. Tratándose de bienes usados, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo practicado por las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que, sirva como prototipo para producir otros en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento.

- X. En este caso, el órgano ejecutor deberá asegurarse que los derechos de autor, derechos reales, la titularidad de la patente, marca, registros o cualquier derecho exclusivo se constituyan a favor del ente público;
- XI. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias para su comercialización o, para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios;
- XII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia contrate directamente con los mismos, como personas físicas o morales;
- XIII. Se trate de equipos especializados, substancias y materiales de origen químico, fisicoquímico o bioquímico para ser utilizados en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación;
- XIV. Se trate de adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles o de la contratación de servicios, de urgencia reconocida o derivada de circunstancias imprevistas que de no llevarse a cabo pudieran afectar la realización de un programa prioritario o alterar el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor;
- XV. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor. En este caso el Comité de Adquisiciones podrá adjudicar el contrato al oferente que haya presentado la siguiente proposición solvente, más baja siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiese resultado ganadora, no sea superior al cinco por ciento, y
- XVI. Se trate de servicios de mantenimiento o restauración de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes.

Artículo 81. El órgano ejecutor observará, en la realización de las adquisiciones o arrendamientos de bienes o en la contratación de servicios por adjudicación directa, el siguiente procedimiento:

- I. En las solicitudes de cotización se indicarán como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar y plazo de entrega, y forma de pago, y
- II. Las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios se efectuarán en su caso, previa dictaminación del comité de adquisiciones, y la adjudicación se hará conforme a los criterios señalados en este capítulo.

El Comité de Adquisiciones, previa dictaminación, podrá autorizar la realización del procedimiento de adjudicación directa, siempre y cuando se ajuste a los supuestos previstos en la presente Ley.

Artículo 82. El titular del Poder Ejecutivo del Estado a través del Director General del Comité de Adquisiciones, podrá autorizar a la Secretaría el fincamiento de pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios en los siguientes casos:

- I. Cuando se realicen con fines de seguridad;



- II. Cuando peligre la integridad de los habitantes del Estado, y
- III. Cuando sea necesario salvaguardar los intereses del Estado.

El titular del Poder Ejecutivo estatal establecerá las medidas de control que estime pertinentes para el debido cumplimiento de esta acción.

Artículo 83. De manera excepcional, procede la adjudicación directa para enfrentar de inmediato casos evidentes de extrema urgencia cuando esté en peligro la vida, seguridad e integridad de las personas, derivado de casos fortuitos o de fuerza mayor y en los que no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación en cualquiera de sus modalidades en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate.

En este supuesto la adjudicación deberá limitarse a lo estrictamente necesario y darse aviso en cuanto sea posible al Comité de Adquisiciones y a los Órganos Internos de Control del Ente Públicos para los efectos procedentes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES

Artículo 84. Los contratos serán elaborados en términos de la presente Ley, las bases del procedimiento de contratación, el fallo de adjudicación y de las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, contendrán las condiciones que el oferente haya incluido a su oferta.

Artículo 85. Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación deberán suscribirse en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al licitante el fallo o la adjudicación de aquellos, salvo que el Comité de Adquisiciones considere indispensable la celebración de contratos preparatorios para garantizar la operación; en cuyo caso la formalización del contrato definitivo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la misma fecha a que se refiere este artículo.

El Proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación pública perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, si por causas imputables a él la operación no se formaliza dentro de los plazos a que se refiere este artículo, pudiendo el Comité de Adquisiciones en este supuesto, adjudicar el contrato en los términos de esta Ley.

En ningún caso los derechos y obligaciones derivados de los contratos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, podrán ser cedidos en todo o en partes a otras personas físicas o jurídicas, con excepción de los derechos de cobro sobre los pagos pendientes por cubrirse, que cuenten con la aprobación previa y por escrito de la contratante.

En las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.

En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente la convocante dentro de las bases del procedimiento de adquisiciones

Artículo 86. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. La autorización presupuestaria para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. La indicación del procedimiento con el cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. El precio unitario y el importe total para pagar por los bienes o prestación de servicios;
- IV. La fecha, lugar y condiciones de entrega;
- V. Porcentaje, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- VI. Forma y términos para garantizar la correcta aplicación de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;
- VIII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;
- IX. Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o prestación de servicios, por causas imputables a los proveedores;
- X. La descripción pormenorizada de los bienes o prestación de servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso, la marca y modelo de los bienes y si estos formarán parte del patrimonio del ente público correspondiente, y
- XI. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos de autor u otros derechos exclusivos, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán en favor del ente público respectivo.

Artículo 87. Dentro del presupuesto aprobado y disponible, la Secretaría o el área administrativa del ente público correspondiente, previo acuerdo del Comité de Adquisiciones podrá bajo su responsabilidad y por razones fundadas, modificar los pedidos o contratos, en el ejercicio correspondiente, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el diez por ciento del monto total del documento firmado.

Artículo 88. Los Entes Públicos no podrán celebrar pedidos o contratos respecto de adquisiciones, arrendamientos o servicios por tiempo o monto indeterminado.

El Comité de Adquisiciones podrá autorizar la celebración de actos, adjudicaciones o contratos cuya vigencia abarque hasta un máximo de tres ejercicios fiscales, cuando se justifique de manera debida el beneficio de la transacción.

Artículo 89. Cualquier modificación de los contratos adjudicados deberán constar por escrito. Los instrumentos jurídicos en donde consten dichas modificaciones serán suscritos por los servidores públicos y proveedores que lo hayan hecho o por quienes los sustituyan.

Artículo 90. Los entes públicos se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar mejores condiciones para el proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 91. El Comité de Adquisiciones deberá fijar penas convencionales a cargo del proveedor por incumplimiento de los contratos o adjudicaciones. Cuando se pacte ajuste de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.



Una vez concluido el plazo para el cobro de las penas convencionales y, en su caso, habiéndose dado la rescisión del contrato correspondiente, el proveedor deberá reintegrar los anticipos o cualquier otra cantidad, más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se paguen efectivamente las cantidades.

Artículo 92. Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que pudieren estar sujetas las importaciones de bienes objeto de un contrato o adjudicación, y, en estos casos, no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación a los mismos.

Artículo 93. El Comité de Adquisiciones podrá rescindir administrativamente los contratos o adjudicaciones en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores, previa notificación y audiencia al interesado.

El procedimiento de rescisión deberá iniciarse dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado el plazo para hacer efectivas las penas convencionales amparadas por las garantías correspondientes, o en caso de que éstas no hayan sido pactadas, dentro de los diez días naturales siguientes al vencimiento de la fecha de incumplimiento estipulada en el contrato o adjudicación, salvo que por causas justificadas y excepcionales, el servidor público responsable otorgue por escrito y previo a su vencimiento, un plazo mayor para la entrega de bienes o prestación de servicios.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días naturales exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, de ser el caso, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, si no, se procederá con los elementos probatorios de los que se disponga, y
- III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de los quince días naturales siguientes a lo señalado en la fracción I de este artículo.
- IV. Asimismo, podrán suspenderse administrativamente o darse por terminados anticipadamente los contratos o adjudicaciones cuando para ello concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas debidamente fundadas y motivadas, se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados y se demuestre que, de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado. En caso de presentarse los supuestos de suspensión administrativa o rescisión de contratos o adjudicaciones, los Entes Públicos reembolsarán al proveedor los pagos pendientes de cubrirse, previa presentación de la factura o recibo que cumpla con los requisitos fiscales que establezca la ley de la materia.
- V. En todo caso, deberá darse aviso sobre lo acontecido al Comité de Adquisiciones.

Artículo 94. La fecha de pago al proveedor que el área administrativa del ente público estipule en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el Área Administrativa del ente público contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

De no cumplirse con el término anterior, se realizará el pago vencido más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, a petición del proveedor interesado, conforme al procedimiento establecido en la normativa fiscal correspondiente.

Tratándose de un pago indebido que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar al ente público las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del ente público.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales, desde la fecha de su entrega, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del ente público.

Artículo 95. No podrán celebrar contratos las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos estipulados en el artículo 59, así como los que se mencionan a continuación:

- I. Aquellas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso mercantil;
- II. Aquellas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio, en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común;
- III. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar;
- IV. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;
- V. Los que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta Ley, sin estar facultados para hacer uso de derechos de propiedad intelectual;
- VI. Los proveedores que no hayan obtenido las bases de la licitación pública correspondiente en las oficinas de la convocante;
- VII. Quienes no se encuentren inscritos en el padrón de proveedores, salvo que se trate de proveedores primerizos, o no tengan vigente su registro, y



VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello por disposición de Ley.

Artículo 96. En los actos, contratos y adjudicaciones que celebren los entes públicos respecto a las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento, la obtención de las pólizas de seguro del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad y en caso de ser necesario, la capacitación del personal que operará los bienes o equipos especiales.

Artículo 97. Los proveedores quedarán obligados ante los entes públicos a responder de los defectos, vicios ocultos de los bienes o de la falta de calidad en general de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo, sin perjuicio de lo establecido por los ordenamientos civiles y penales al respecto.

Artículo 98. Los actos, contratos, adjudicaciones y convenios que los entes públicos realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones que de ella se deriven, serán nulos de pleno derecho.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONTRATOS ABIERTOS

Artículo 99. A efecto de que los entes públicos puedan adquirir, arrendar bienes o contratar servicios por una cantidad, conforme a la disponibilidad presupuestaria o por un plazo mínimo y máximo, podrán celebrar contratos abiertos, los cuales podrán adjudicarse a través de Licitación Pública, por Invitación a cuando menos tres proveedores y por adjudicación directa.

Artículo 100. A efecto de celebrar contratos abiertos, el órgano ejecutor deberá determinar lo siguiente:

- I. El tipo de procedimiento adquisitivo que se deberá utilizar, la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o en el contrato de arrendamiento; en el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, y el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;
- II. En ningún caso, el presupuesto por ejercer podrá ser inferior al sesenta por ciento del presupuesto que se hubiese destinado para el procedimiento y, la cantidad mínima de bienes por adquirir o arrendar no podrá ser inferior a dicho porcentaje;
- III. Se anexará al contrato el programa de suministro correspondiente, con las cantidades mínimas y máximas de cada bien o tipo de servicio y sus respectivos precios unitarios. Dicho contrato, tendrá una vigencia que no excederá del ejercicio fiscal correspondiente a aquél en que se suscriba;
- IV. El proveedor suministrará los bienes y servicios a petición expresa del Órgano Usuario, en las cantidades y fechas que éste determine, y
- V. La garantía de cumplimiento del contrato deberá amparar la totalidad del periodo de tiempo programado y el presupuesto máximo estimado.

TÍTULO QUINTO DE LOS ALMACENES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 101. Los entes públicos que adquieran mercancías, materias primas, refacciones, herramientas, utensilios y demás bienes muebles conforme a esta Ley, deberán llevar un control de almacenes.

Artículo 102. La obligación prevista en el artículo anterior surte efectos a partir del momento en que se reciban los bienes por las áreas administrativas de los entes públicos.

Artículo 103. El control de los almacenes comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Recepción;
- II. Control y registro contable;
- III. Inventario, guarda y conservación;
- IV. Despacho;
- V. Servicios complementarios, y
- VI. Destino y baja.

En el caso de bienes que se consideren como activo fijo, la documentación soportada la adquisición deberá conservarse durante el tiempo de vida del bien correspondiente.

Los Entes Públicos a través de sus órganos internos de control, realizarán la revisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Título.

TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 104. Los Entes Públicos deberán remitir al Órgano Interno de Control en la forma y términos que este señale, la información relativa a los pedidos y contratos que regule esta Ley.

Artículo 105. Los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistematizada toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos relativos, cuando menos por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha en que los mismos fueron celebrados.

Artículo 106. Los órganos internos de control, en el ejercicio de sus atribuciones, instrumentarán las medidas necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen.

Artículo 107. En relación con el artículo anterior, y en los términos aplicables del artículo 59, aquellos proveedores que hayan incurrido en algún incumplimiento respecto de las obligaciones contraídas con los entes públicos contarán con la anotación correspondiente en el registro de proveedores.

Artículo 108. Los órganos internos de control podrán realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a los entes públicos por la celebración de los actos regulados por esta Ley, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los proveedores, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Artículo 109. Los órganos internos de control podrán verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios, se realicen conforme a lo establecido en esta ley, a las disposiciones que de ella se deriven y a los programas y presupuestos de egresos autorizados. Para tal efecto, podrán solicitar a los servidores públicos y a los



proveedores, los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 110. Las áreas administrativas, así como los órganos internos de control podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las instalaciones de los oferentes o proveedores a fin de verificar su capacidad, la calidad y especificaciones de los bienes por adquirir o adquiridos, a través de laboratorios o especialistas, y las existencias físicas disponibles.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un acta que será firmada por quien haya hecho la comprobación, así como por el oferente o proveedor y el representante del área respectiva, la falta de firma del proveedor no invalida el acta.

Artículo 111. El Área Administrativa y el Órgano Interno de Control, determinará la información que deberán enviarle al órgano usuario, respecto de los bienes y servicios que adquieran, con el fin de ejercer sus atribuciones y orientar las políticas de precios y adquisiciones.

Los proveedores de estos bienes y servicios deberán informar con la debida oportunidad, los precios vigentes para la venta de sus productos y servicios, en la forma y términos que establezca dicha Dependencia.

Artículo 112. Las áreas administrativas y los órganos internos de control, cuando así proceda, podrán suspender el cumplimiento de las obligaciones contractuales cuando:

- I.- Se realice una investigación por hechos relacionados con las visitas de verificación;
- II.- Se advierta que existen situaciones que pudieran provocar la rescisión del contrato, y
- III.- Con la suspensión no se provoque perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y siempre que, de cumplirse con las obligaciones, pudieran producirse daños o perjuicios al ente público.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 113. La inobservancia de esta Ley por parte de los servidores públicos queda sujeta a lo que al efecto dispone esta Ley, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas convencionales pactadas en los contratos y, en su caso, del pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a los entes públicos.

Artículo 114. Se sancionará con multa equivalente a la cantidad de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los licitantes o proveedores que cometan las siguientes infracciones:

- I. El proveedor que injustificadamente y por causas imputables al mismo, no formalice el contrato o pedido adjudicado por la convocante;
- II. El proveedor que encontrándose en los supuestos del artículo 59 y 95 de este ordenamiento, presente propuesta y participe en licitaciones;
- III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al patrimonio del estado; así como, aquellos que entreguen bienes con especificaciones distintas de las convenidas;

- IV. El proveedor que proporcione información falsa o que actúe con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia;
- V. El Licitante o Proveedor que haya actuado con dolo o mala fe al interponer una inconformidad o habiendo proporcionado información falsa en la presentación o desahogo de esta, y
- VI. Las infracciones en cualquier forma a las disposiciones de la Ley.

Artículo 115. La Contraloría General, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en los procedimientos de contratación o celebrar pedidos o contratos regulados por esta Ley, al proveedor que se ubique en alguno de los supuestos precisados en el artículo anterior.

La inhabilitación que se imponga no será menor de cinco meses ni mayor de dos años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el órgano interno de control le haga del conocimiento al proveedor, la resolución emitida; la cual deberá ser notificada de forma inmediata al Comité de Adquisiciones de los entes públicos, y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

El Comité Adquisiciones, dependencias, y demás entidades de la administración pública estatal, así como los demás entes públicos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción o violación a las disposiciones de la Ley, remitirán al órgano interno de control la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 116. El órgano interno de control del ente público impondrá las sanciones considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. Las condiciones del infractor.

El órgano interno de control impondrá las sanciones administrativas de que trata este artículo, con base en las disposiciones relativas de la Ley.

Artículo 117. Se considerará falta administrativa cuando los participantes de procedimientos de adquisiciones o licitaciones realicen reuniones, o se reúnan, previo o durante el procedimiento, para influir, intentar influir o determinar en el resultado o en los montos de las ofertas, lo cual será sancionado con la inhabilitación, la cual no será menor de cinco meses ni mayor de dos años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el órgano interno de control le haga del conocimiento al participante, la resolución emitida. Los participantes deberán notificar cualquier reunión o relación de cualquier tipo entre ofertantes o autoridades, la falta de notificación se considerará falta administrativa.

Artículo 118. Las sanciones y responsabilidades a que se refiere la Ley, serán independientes de las del orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA INCONFORMIDAD Y EL PROCEDIMIENTO DE
CONCILIACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INCONFORMIDAD**



Artículo 119. Los proveedores que participen en las licitaciones podrán presentar inconformidad, la cual deberá formularse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya emitido el acto, o dentro de los diez días hábiles siguientes, cuando sea en contra del fallo de adjudicación.

Las inconformidades que se interpongan se presentarán por escrito y bajo protesta de decir verdad, debiéndose indicar los hechos que dan motivo a la inconformidad, los agravios que se le causan, acompañándose las pruebas que acrediten su pretensión, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. En la inconformidad se admitirán toda clase de pruebas lícitas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones;
- II. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos manifestados, sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;
- III. El órgano interno de control acordará lo que proceda sobre la admisión de la inconformidad y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. El desahogo de estas se hará dentro del plazo de diez días hábiles a partir de su aceptación, el que será improrrogable;
- IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstas no se acompañan al escrito en el que se interponga la inconformidad; en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido;
- V. El órgano interno de control, según el caso, podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado, y
- VI. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo establecido en la fracción III del presente artículo, la prueba será declarada desierta.

Artículo 120. El órgano interno de control, en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo anterior, substanciará el procedimiento y resolverá en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 121. Durante la substanciación del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando que lo solicite el inconforme, se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley, el órgano interno de control decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión y los requisitos para su efectividad.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, el órgano interno de control podrá iniciar las investigaciones correspondientes en los procedimientos de adquisiciones que realicen sus respectivos entes públicos cuando sea necesario para proteger el interés público.

Artículo 122. Emitida la resolución, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores que hayan intervenido, el ente público deberá proceder en los términos de la presente Ley.

Artículo 123. La resolución que emita el órgano interno de control tendrá por consecuencia:

I.- La nulidad del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta ley;

II.- La nulidad total del procedimiento, o

III.- La declaración de improcedencia de la inconformidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 124. Los proveedores o los entes públicos podrán presentar solicitud de conciliación ante el órgano interno de control, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que hayan celebrado.

Una vez recibida la solicitud de conciliación, el órgano interno de control señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes para tales efectos.

El proceso conciliatorio se deberá celebrar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. La asistencia a la conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

Artículo 125. La conciliación deberá promover el cumplimiento del contrato y la resolución de controversias a través de los convenios que se acuerden por las partes, los que podrán, en su caso, considerarse para efectos de la solventación de observaciones de los órganos internos de control.

En la conciliación, el órgano interno de control, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud de conciliación y los argumentos que hicieren valer los Entes Públicos respectivos, determinarán los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortarán a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, el procedimiento conciliatorio se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, el órgano interno de control señalará los días y horas para que tengan verificativo.

En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas. De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 126. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser exigido por la vía contenciosa correspondiente. El órgano interno de control dará seguimiento a los acuerdos de voluntades para lo cual los sujetos de esta ley deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo. En caso contrario, quedarán asalvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes.

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, mediante Decreto Número 8484, el cuatro de junio de dos mil tres.

TERCERO. Dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se creará el Organismo Público Descentralizado denominado Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit.

CUARTO. La Junta de Gobierno del Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit, deberá ser instalada por su presidente dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Junta de Gobierno aprobará y expedirá el Estatuto Orgánico del Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su instalación.

SEXTO. El Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit deberá expedirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la Instalación de la Junta de Gobierno.

SÉPTIMO. El Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit, se integrará con la estructura orgánica, recursos humanos, financieros y materiales que previamente autorice su Junta de Gobierno; facultando a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para que en un plazo de sesenta días hábiles lleve a cabo las acciones necesarias presupuestarias para el cumplimiento de este Decreto.

OCTAVO. En un plazo que no exceda a los sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la Ley.

En tanto se expide el Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, en todo lo que no se oponga al presente ordenamiento.

NOVENO. Los entes públicos contarán con un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Decreto para realizar o promover las acciones y adecuaciones necesarias que permitan la correcta aplicación de esta Ley.

DÉCIMO. Los procedimientos de contratación y demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto se expida la Ley de Bienes del Estado, las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles propiedad del estado se regularán por las siguientes disposiciones:

A.- Los bienes muebles, propiedad del estado que ya no le resulten útiles, podrán ser enajenados a través de los procedimientos de remate respectivos por los Comités de Adquisiciones aplicando de manera supletoria el procedimiento que al efecto se establece en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

B.- Podrán enajenarse los bienes inmuebles que pertenezcan en pleno dominio al Gobierno del Estado, a través de remate, previa la aprobación de la enajenación que realice el Congreso del Estado a solicitud que al efecto realicen los titulares de los poderes o de las entidades de la administración pública estatal.

Tratándose de bienes inmuebles afectos a un servicio público esta autorización sólo procederá si se demuestra ampliamente que el bien ha dejado de ser útil para el servicio público al que está destinado y que no se necesita para ninguna otra función de orden público.

DÉCIMO SEGUNDO. El Sistema Electrónico aplicable para el Poder Ejecutivo Estatal, deberá desarrollarse y operarse de manera ordinaria en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

Los demás Entes Públicos, en la medida en que su disponibilidad presupuestaria lo permita, implementarán el sistema electrónico en los términos de la presente ley, pudiendo optar por la celebración del convenio de colaboración a que alude el presente ordenamiento.

DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias diputada Juana Natalie Tizcareño Lara.

Bien, al respecto del tercer punto del orden del día voy a conocer la Iniciativa Recibida y ordenó a Comisiones que es la Iniciativa con Proyecto de Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit, presentada por el Doctor Miguel Ángel Navarro Quintero, titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit.

Para lo cual se ordena su turno a la comisión de hacienda, cuenta pública y presupuesto para su estudio y dictaminación correspondiente.

Continuando con el siguiente punto, se le concede el uso de la palabra hasta por diez minutos al diputado Héctor Javier Santana García, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional, para que



presente su Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA (MORENA):

—Con el permiso de la Presidenta y de mis compañeros diputados y diputadas, del público que el día de hoy nos acompaña y de los medios de comunicación, así como de todas las personas que nos están viendo por las redes sociales.

Me permito informarles que he presentado una iniciativa en donde busco reformar el artículo 55 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Esto en consecuencia a la ya tan mencionada reforma del 2011 en materia de derechos humanos, misma que no sirvió en la legislatura número 31 para legislar a favor del matrimonio igualitario en donde muchos de mis compañeros diputados de la 31 legislatura estuvieron presentes y hoy están aquí y votamos todos a favor de dicha, el matrimonio igualitario, enfocado principalmente al respeto a los derechos humanos de todas las personas.

Y si bien es cierto el objetivo del matrimonio igualitario y el objetivo del matrimonio en general, es darle certidumbre a la pareja y a la familia y darle legalidad y cuidar cada uno de los derechos que éstos tienen y de igual manera cuidar el patrimonio.

Uno de los objetivos del matrimonio es la procreación de los hijos y entonces en el artículo 55 del Código Civil para el Estado de Nayarit, actualmente dice tienen la obligación de declarar el nacimiento de un niño o de una niña, el padre y la madre o cualquiera de ellos y a su falta los abuelos paternos o los maternos, más tardar dentro de los 70 días naturales siguientes.

Si bien es cierto desde el momento que nosotros damos la oportunidad de a la figura de un matrimonio igualitario, haciendo respetar y haciendo valer los derechos de las personas.

Entonces pues también debemos dar la oportunidad para que ellos tengan la oportunidad de crear su propia familia, y es el caso en Nayarit, en donde se han presentado varios amparos, en donde las parejas del mismo sexo, en este caso principalmente las mujeres

deciden embarazarse y al momento de registrar a sus hijos, a su niña o a su niño les impide el registro civil la oportunidad de poner el nombre, el apellido de las dos madres.

Entonces hace gastar a las personas porque además ya ha declarado la suprema corte de justicia de la nación inconstitucional, estos preceptos y violatorios de derechos humanos derivados las reformas del 2011.

El no permitirles la oportunidad de registrar en este caso las dos madres a su hijo, y bueno si bien es cierto al día de hoy el único método que hay es a través del amparo, porque objetivamente la ley mandata y condiciona el registro civil y especifica quiénes son las personas que pueden registrar a un menor.

Sin embargo entonces las personas del mismo sexo lo que han hecho es ampararse y entonces la autoridad judicial manda está, en este caso al Registro Civil de que los pueda registrar.

Pero entonces creo que ya nos está rebasando una realidad social a un acuerdo legislativo o a la misma norma que el día de hoy es vigente, y recuerden que una norma es vigente cuando está escrito en una ley, pero además cuando va acorde de una realidad social.

Entonces yo creo que al día de hoy nuestra norma referente a esta figura pues no está siendo acorde a lo que se está viviendo en la sociedad y estamos haciendo que gasten recursos y tiempo, y además que se sientan denigradas, marginadas y que no se les hagan valer sus derechos y que tengan que ir a otras instancias, por lo cual yo pido que se reforme el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit y que quede de la siguiente manera.

No como actualmente está y ya me permití leerlos, sino que sería la propuesta de reforma, artículo 55 tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, las madres, los padres o cualquiera de ellos que ostenten dicha maternidad o paternidad de acuerdo al estado civil reconocido en el presente código y a su falta los abuelos paternos o maternos a más tardar dentro de los 70 días naturales siguientes.

Y bueno de explicado un poquito más este tema me gusta ya dar lectura a alguno de la exposición de los motivos que he presentado y



acompañado en esta iniciativa que reforma el artículo 55 del Código Civil para el Estado de Nayarit o en este sentido una de las recurrentes violaciones a derechos humanos, de las personas, de la diversidad sexual, específicamente de aquellas familias lesbo-maternales que con posterioridad a ejercer su derecho humano a formar una familia a través del matrimonio como parental o también conocido como matrimonio igualitario, decide ser mamás a través de la fecundación invitro, o bien piden ser papás a través de la adopción y en el primer supuesto y una vez que nace su hijo o hija acuden ante el registro civil del municipio a tratar el acta de nacimiento del recién nacido, se materializan actos y omisiones por parte de la autoridad municipal que discriminan y generan el derecho a la identidad, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad el derecho a las relaciones más familiares.

Así como también el derecho a la edad y la no discriminación, lo anterior debido a que los oficiales del registro civil fundamentan.

Su actuar de conformidad con lo que establece el Código Civil para el respectivo Estado, que para este caso en específico relativo con el registro de recién nacidos el Código Civil en su numeral 55, establece lo que anteriormente les comenté.

Por consiguiente el oficial del registro civil señala que presentarse dos mamás a registrar el nacimiento de un menor, la autoridad municipal se encuentra impedida para generar el acta de nacimiento debido a que el Código Civil no se ha la posibilidad de que en el acta aparezcan los apellidos de las dos mamás.

En virtud de lo cual niega a las mamás que se encuentran unidas en matrimonio igualitario el poder registrar a su menor recién nacido.

Pues si bien es cierto los oficiales del registro civil municipal son autoridades administrativas y por ende su única función es aplicar lo establecido en el Código Civil y por consiguiente se encuentran imposibilitados para ejercer el control difuso perdón, de la constitucionalidad mismo que es una función exclusiva de las autoridades judiciales la única opción viable y legal que tienen las familias lesbo maternales, es promover amparos directos reconocidos como un mecanismo de protección de los derechos humanos en aras de que la autoridad

judicial ejerza el control difuso de la institucionalidad y ordene al oficial del registro civil desaplicar el numeral 55 con el Código Civil y les genere el acta de nacimiento en la cual aparezcan los apellidos de las dos mamás.

Y bueno quiero decirles que en los últimos amparos presentados aquí en Nayarit son de marzo a junio del 2021, son el de Santiago León hijo de Grecia Liliana Arias y Julieta Lizbeth Maldonado, que al día de hoy este niño ya cuenta con los dos apellidos de sus madres de igual manera Regina Constanza Martín hallar hija de Raquel Martínez y de Karina Aguiar, así como que lugar nadie sea Montoya Pinedo hija de Nelly Michel Montoya y Karina Pinedo y así también Victoria Luciano Luna García hija de Fernanda Luna y Ana Luisa García.

Debo reconocer que estos amparos los ha promovido Karen Aguayo Mota, una gran amiga y la abogada y Nora Alicia Yebra, las dos en colaboración con la ONG, llamada justicia Violeta.

Es esta la exposición de motivos que acompaño a mi iniciativa pidiéndoles el apoyo a todos ustedes porque aquí estamos para poner las normas acorde a una realidad en la que hoy vivimos y que las normas sean eficientes, eficaces y que tengan una productividad para la sociedad.

Es cuanto.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Gracias diputado Héctor Javier Santana García.

Esta Presidencia ordena su turno a la comisión legislativa competente para su estudio y dictaminación correspondiente.

A continuación se le concede el uso de la voz hasta por 10 minutos para que presente su Proposición de Acuerdo al diputado Luís Alberto Zamora Romeros, representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO (PRD):



—Muy buenas tardes, en noviembre el mes naranja la eliminación de la violencia contra la mujer quisiera solidarizarme con dos compañeras diputadas, la diputada Tania Montenegro y la Diputada Sughey, ante este linchamiento político de manera mediática. Mi solidaridad.

Con su permiso señora Presidenta, Honorables Diputados y Diputadas.

En la propuesta de acuerdo quisiera narrar un poco sobre la situación que ha vivido Nayarit y sobre ciertos recursos que se han utilizado para el beneficio de los desastres naturales que ocurren cada día más y más en todo el mundo.

En 2016, hubo una inundación en la ciudad de Tepic, donde las colonias de las canteras, cerca de 6,7 colonias se inundaron, donde perdieron pues el patrimonio.

La gran mayoría de los habitantes debido a que fueron varias circunstancias, una mala planeación en cuestión de la vivienda, pegados a los canales pluviales, cerca de 4 o 5 canales y que esto provocó que una precipitación atípica se diera la inundación.

Se desbordaron estos canales y que en el 2016, pues fue, se activó, todavía existía el fondo de desastres naturales, se activó una declaratoria de emergencia y lo recuerdo bien porque acompañamos a los damnificados a este viacrucis para obtener estos beneficios del fondo.

Recuerdo que salió en el diario oficial de la federación la declaratoria de emergencia y en aquel momento el Gobierno del Estado únicamente entregó pues una cubeta con un litro de cloro, unos estropajos, un trapeador, una escoba, y les dijeron que eso era el fondo y pues solamente pues aquellos que habían perdido patrimonio como sus enseres, sus camas, sus colchones, sus lavadoras, sus estufas, sus refrigeradores, pues ya no servían y se marchó para poder llegar a esos fondos y se tuvo que hacer la declaratoria de desastre para que entrara el FONDEN y que pudieran volver a la normalidad estos habitantes.

Tenemos el otro ejemplo, bueno me tomo el tema, se visibilizó el problema y posteriormente se acudió a la Secretaría de Gobernación, que afortunadamente ahí nos hizo la gestión la Diputada Sonia Ibarra, fuimos a gobernación

con el Subsecretario de Gobernación ya que en paz descansa y que era diputado Federal René Juanes y se visibilizó el problema de fondo el cual era el dragado de esos canales y se mandó una inversión millonaria a través de la Comisión Nacional del Agua para hacer el estudio de proyecto, el cual en el Gobierno anterior se hizo en coordinación con la federación, El tema del revestimiento pluvial, para que no pudieran volver a inundarse esas colonias y hasta la fecha ya no sea han vuelto a inundar.

Posteriormente tocó el huracán Willa donde se anticipa la alerta de emergencia y se activa el plan DN3 y vimos a toda la, el ejército desplegarse en las posibles zonas de inundación, inmediatamente se bajaron los recursos y recordemos que pues hubo una elección y que no se apoyó al Gobierno anterior, para que estos fondos puedan ser ejecutados de manera inmediata, hasta que llega el Presidente Andrés Manuel López Obrador y se empiezan a ejecutar estos fondos, pero el problema nos vuelve a suceder en este año y creo y considero en esta legislatura que podamos discutir y podamos debatir, que regrese este fondo, porque los fondos tienen que estar en esos momentos críticos.

La forma de como tener los problemas que están sucediendo, hay una estrategia y la estamos viendo y creo que no ha habido la falta de voluntad, pero los recursos allí deben de estar para que puedan atenderse de manera inmediata.

Los damnificados no pueden esperar, es por eso que cada uno de los otros y cada una de ustedes diputadas, los he visto entregarse en cuerpo, ya he visto sobre todo una presión social y política de los diputados que fueron electos en estas zonas donde estoy seguro que se han acabado sus sueldos, precisamente para poder enfocarse a esas zonas y poder darle respuesta a las y los ciudadanos, y por eso esta propuesta se tendrá que discutir en la Comisión Pertinente, que podamos analizarla y podamos darle respuesta a esas y esos ciudadanos que hasta el momento ahorita siguen pasando por condiciones críticas cuando hay recursos y se puede recuperar un municipio de manera o una entidad de manera rápida, pues obviamente la economía vuelve a resurgir.

Este, espero contar con su apoyo y discutirla y obviamente poderla nutrir.



Muchas gracias.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Muchas gracias diputados Luis Zamora Romero.

Esta Presidencia ordena su turno a la Comisión legislativa competente, para su estudio y dictaminación correspondiente.

Para desahogar el cuarto punto del orden del día, solicitó el diputado Secretario Alejandro Regalado Curiel, proceda con la primera lectura del dictamen con Proyecto de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit.

C. SECRETARIO DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL:

–Atiendo su encargo ciudadana Presidenta.

Dictamen con Proyecto de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de H. Congreso, nos fue turnada para su estudio la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit**, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Una vez recibida la iniciativa, las y los integrantes de esta Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 69, fracciones V, 71 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 54, 55 fracción V, 59 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, encargada de analizar y dictaminar la iniciativa, desarrolló el estudio conforme lo siguiente:

- I. En el apartado de “**Antecedentes**” se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a “**Contenido de la iniciativa**” se sintetiza el alcance de la propuesta;

- III. En el apartado de “**Consideraciones**” se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado “**Resolutivos**” los proyectos que expresan el sentido del Dictamen.

V. ANTECEDENTES

1. Con fecha 8 de octubre del 2021, fue presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, y
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a la Comisión de su competencia a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

VI. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Titular del Poder Ejecutivo, manifiesta en su exposición de motivos lo siguiente:

Proyecto de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit.

- Existe el compromiso de avanzar hacia la modernización de la administración pública centralizada y paraestatal, donde esa visión se traduce en promover políticas de gobierno en beneficio de quienes más lo necesitan, así como crear las alternativas de solución más adecuadas.
- Como consecuencia de lo anterior, se advierte la necesidad de generar y fortalecer mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que sirvan como herramientas de la ciudadanía para acceder a espacios de gobernanza, la cual conlleva información sobre el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos desde una perspectiva integral, en la que se incluyen principios de eficiencia y ética pública, que resulta imperativo en la consolidación del ideal democrático del quehacer público.
- El buen gobierno en democracia aspira a que el pueblo confíe en el funcionamiento del orden institucional y en el manejo de los recursos públicos en procura del bienestar general.
- El proyecto de ley de referencia permitirá garantizar la libre competencia de quienes ofertan un bien u ofrecen un servicio, se busca terminar con la discrecionalidad y arbitrariedad en los procesos de adquisición, por lo tanto, este nuevo marco legal establece mecanismos de licitación que aseguran mejores actuaciones de la administración pública y transparencia entre los proveedores.
- A su vez, la Ley que se propone, tiene como objetivo lograr una igualdad de competencia entre licitantes, transparencia en los procesos de adquisición, modernización, publicidad, accesibilidad, sustentabilidad, eficiencia económica.
- De la misma forma, el proyecto de ley trae la oportunidad de generar normas jurídicas que contemplen mecanismos y herramientas para el desarrollo de procesos de licitación transparentes que dejen el menor margen posible para el ejercicio de la discrecionalidad.



- El proyecto de ley privilegia las licitaciones públicas buscando obtener las condiciones más favorables en cuanto a calidad, oportunidad, servicio y precio, que fomenten, la adopción de tecnologías más eficientes y bienes sustentables.
- Una de las premisas fundamentales de este proyecto es regular de manera uniforme los procesos de adquisición al interior de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública estatal y paraestatal.
- Por su parte, busca la incorporación de los principios y ejes de gobierno abierto como una política transversal es el reto que habrá de fortalecer los procesos de transformación estructural de las políticas y órganos del estado, con un enfoque transparente, participativo y colaborativo.
- Para conseguir el mejor precio para la administración pública y evitar discrecionalidades, arbitrariedades e incluso conductas de corrupción, lo ideal es que se establezcan mecanismos de adquisiciones que garanticen la mejor actuación del estado y la transparencia entre las empresas o personas que compiten por el contrato, por ello, esta iniciativa de Ley que pongo a su consideración, contempla reglas para que los procesos de adjudicación que se refieren a la licitación pública, invitación a tres oferentes o en casos excepcionales la adjudicación directa, dejen el menor margen posible para el ejercicio de discrecionalidad por parte del servidor público.
- Se debe evitar a toda costa que en los procesos de adquisiciones de las dependencias, órganos, entidades y entes de la administración pública, de los poderes del estado Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, y de todo aquél ámbito donde se administre recurso público, se infrinjan los principios de competencia, la eficiencia y transparencia, en ese sentido, esta Ley, viene a contribuir para que las personas proveedoras de nuestro estado participen en los procesos de licitación pública en condiciones igualitarias, con trámites y requisitos claros, donde se le dará prioridad a los bienes y productos hechos en nuestro estado para fomentar el consumo de lo local, generando así, el desarrollo económico que tanto le hace falta a Nayarit.
- La iniciativa expone la necesidad de crear un nuevo marco normativo estatal en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, que tenga como objeto regular las acciones relativas a los procesos de adquisición, planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control en dicha materia.
- Esta nueva ley se regirá dentro del marco constitucional que establece que los recursos económicos, se deberán administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; y que las contrataciones públicas, se deben de realizar por regla general a través del mecanismo de la licitación pública, que asegure al Estado las mejores condiciones disponibles de compra, en un marco libre de corrupción.

VII. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa, se considera que:

- El Estado, como un ente público integrado por diversas instituciones gubernamentales, tiene

como objetivo primordial el velar por el bien común de los gobernados, satisfaciendo sus necesidades a través de la prestación de servicios públicos.

- Para el cumplimiento de los fines establecidos en el ordenamiento fundamental, el Estado mexicano, a través de sus instituciones en sus diferentes órdenes de competencia, dispone de los recursos obtenidos a través de la recaudación tributaria.
- En consecuencia, el manejo de los recursos a disposición del Estado no puede quedar al arbitrio y discrecionalidad de sus operadores, sino que estos deben ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- De tal suerte, para que las instituciones públicas presten servicios de calidad y satisfagan las necesidades de los gobernados, se requiere de los medios técnicos, humanos y materiales necesarios y suficientes para ello, los cuales deben obtenerse a través de procesos objetivados de compras públicas, sujetos a principios y reglas adecuadas para obtener la mejor relación entre precio, calidad y respuesta de los oferentes.
- En este contexto, cuando hablamos de compras públicas, nos referimos a la adquisición de bienes, y la contratación de servicios y arrendamientos por parte de la administración pública hacia los sectores productivos que estén en las condiciones de proveer de los insumos que requiere el sector público para el cumplimiento de sus fines y funciones.
- En el ordenamiento constitucional federal, se prevé en el artículo 134 una serie de parámetros objetivos con los cuales se busca dotar a los procesos de compras públicas de reglas claras y de procedimientos transparentes, con lo cual, se garantiza para el Estado mexicano en sus diferentes órdenes de competencia, de las mejores condiciones disponibles en cuanto al precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en la adquisición de bienes, servicios y la contratación de arrendamientos.
- En este aspecto, para que el Estado pueda garantizar el bienestar de la sociedad mediante la prestación de servicios y la construcción de la infraestructura suficiente para que las personas puedan desarrollarse y gozar de calidad de vida, debe contar con los recursos materiales y técnicos necesarios, lo cuales puede obtener a través de los procesos públicos de adquisiciones en sus diferentes modalidades.
- En esencia, los diversos modelos de compras públicas buscan cumplir con los mismos fines en la adquisición de los bienes y servicios para el Estado, pero en la forma de su ejecución podemos encontrar las condiciones que nos permiten optimizar en los supuestos en concreto el sistema de compras públicas de los entes públicos.
- Ahora bien, existen diferentes modelos y estrategias para la realización de las compras públicas, en donde ubicamos tres procesos trascendentes para ello:

- Las licitaciones públicas;
- Compras por invitación de cuando menos tres proveedores, y
- Adjudicaciones directas.

- De los anteriores, y con base a la construcción normativa, la licitación pública cuenta con la condición de proceso principal para las contrataciones públicas, contando con una condición excepcional y secundaria los otros procesos.
- De los procesos anteriores se puede optar por una serie de variantes a los modelos, las cuales permiten actuar de manera más eficiente ante situaciones y problemáticas específicas, tal es el caso de las compras consolidadas, así como las adjudicaciones directas en caso de urgencia, así como los contratos marco amplían y flexibilizan el proceso de compra para los entes públicos.

Consideraciones generales y particulares sobre la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de

Servicios del Estado de Nayarit.

- En un primer momento, la obligación de los entes públicos de todos los órdenes de competencia en materia de administración de los recursos públicos, así como de las compras públicas lo encontramos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual lo podemos apreciar de la siguiente forma:

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

(...)

- De la transcripción literal de los primeros 3 párrafos del artículo, se aprecia que el proceso de licitación pública para las adquisiciones con el uso de recursos públicos federales es la vía primaria para su realización, pero deja la posibilidad para utilizar otras alternativas excepcionales a la licitación, siempre y cuando se sujete a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, y donde las entidades federativas deben guardar también los procesos establecidos en las leyes reglamentarias del tema.
- Por su parte, y en el contexto del federalismo que impera en nuestro país, podemos apreciar los parámetros de actuación de los procesos de adquisición de las instituciones públicas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el cual se aprecia de la siguiente manera:

(...) La administración y gasto de los recursos económicos de que dispongan los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y perspectiva de género, para satisfacer los objetivos propios de su finalidad; considerando además, la misión y visión institucional del ente público del que se trate.

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado y sus Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las Leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y sus Municipios.

(...)

- De la misma forma que se plasma en el artículo 134 de la constitución general de la república, se aprecia en el contenido del precepto de la constitución local la homologación de la obligación en materia de compras públicas, por lo cual, los procesos de adquisición están sujetos a parámetros objetivos, así como a la licitación pública como instrumento principal para su ejecución.
- De igual manera, la propuesta planteada por el Titular del Poder Ejecutivo, medularmente se integra por los supuestos particulares siguientes:
 - Se maximiza la condición del proceso de Licitación Pública como el instrumento



principal para la realización de las adquisiciones de los bienes, servicios y contratación de obra que requiere el Estado y sus instituciones para el cumplimiento de sus atribuciones.

- Para cumplir con los parámetros previstos en la constitución, dentro del marco regulatorio de los procesos de adquisiciones se introduce sistema de control adecuado de quienes participen en las convocatorias, con el cual se puede verificar de manera debida a través de un padrón de proveedores fiel y actualizado, así como un sistema electrónico que contendrá la información necesaria de los procesos de adquisición y sus participantes, con los cuales se destierre la opacidad y discrecionalidad de estos procesos.
- Se robustece el marco regulatorio de la figura de las compras consolidadas para la adquisición y arrendamientos de bienes y obtención de la prestación de servicios, las cuales consisten en que varias dependencias y entidades se agrupan para realizar dichas contrataciones que requieran de manera estandarizada, con el objetivo de optimizar los recursos, así como la mejoría de la calidad de los productos y servicios a través de una compra masiva.
- Es decir, las compras consolidadas son una estrategia de contratación mediante la cual distintos entes públicos se integran para llevar a cabo un procedimiento de contratación, a propuesta del comité de adquisiciones, con el fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad para todos los convocantes.
- El objeto de esta modalidad de compras es el obtener las mejores condiciones para el estado, partiendo de la agregación de la demanda de los bienes y servicios que requiere y que le permiten obtener economías de escala y ser más eficiente en el ejercicio del gasto público.²
- De manera que, la maximización de esta modalidad de compras en la nueva ley de la materia en estudio es un gran acierto, puesto que, al realizarse contrataciones de mayor volumen de bienes o servicios son susceptibles de provocar que los operadores económicos ofrezcan a los entes públicos mejores precios a los que obtendrían en contrataciones a menor volumen.
- Por otra parte, la propuesta en estudio contempla la modalidad de "compras de

urgencia", donde en una situación de carácter excepcional, se realicen en los supuestos de problemáticas de seguridad, salud y aquellos que pongan en riesgo a la población la adquisición de bienes y servicios indispensables para su atención, con lo cual se le permita a la institución pública operar y resolver de la manera más eficiente la problemática.

- Es necesario señalar que en todo gobierno existe el riesgo de padecer de emergencias impredecibles, y ante ello, es muy importante que las autoridades garanticen el uso adecuado de los recursos públicos disponibles para contener y subsanar los efectos negativos derivados de las mismas. Y no existen mejores ejemplos de estas emergencias que la presentada hace más de un año por la presencia del coronavirus SARS-COV2, así como la reciente presentada al norte del Estado por el paso del Huracán "Pamela".
- En consecuencia, a juicio de este Órgano Legislativo la inclusión de esta excepción en la Ley resulta adecuada, pues permitirá asegurar que los gobiernos puedan actuar de manera inmediata ante la presencia de cualquier emergencia y no quedarse atados de manos, sin poder hacer algo por la población, ante la falta de recursos.
- A su vez, se aprecia la introducción de una nueva institución reguladora de las compras públicas realizadas dentro del poder ejecutivo estatal que, en un ámbito de especialización, y con objetividad, busca garantizar a través de un proceso de supervisión y validación, que los procesos de compras públicas de la administración pública estatal se realicen de la manera más transparente, eficiente y con honestidad, apegados conforme a los principios y procedimientos previstos en la constitución, y con ello lograr los mejores resultados.
- En ese sentido, esta institución denominada como "Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit", se encuentra configurado bajo la modalidad de organismo público descentralizado, y se integra como una institución verificadora y validadora de la operación de los procesos de adquisiciones, limitando su actuar a una labora estrictamente técnica, y abocada a la atención de los procesos de adquisición de la administración pública, en todas sus dependencias, órganos y demás entidades.
- De tal suerte, y por tratarse de una iniciativa presentada de manera directa por el titular del poder ejecutivo estatal, Miguel Ángel Navarro Quintero, se cumple con la obligación plasmada en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas, en la cual se plantea la necesidad de determinar el impacto presupuestario que traería consigo una iniciativa planteada ante el órgano legislativo de la entidad. En ese sentido, se tiene por verificada la capacidad

² Consultable en: Secretaría de la Función Pública. *Contrataciones consolidadas. Promoviendo su uso responsable*. Unidad de Política de Contrataciones Públicas. Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas. Febrero de 2017. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/189906/CONTRATACIONES_CONSOLIDADAS.pdf



presupuestaria de la entidad para asumir los costos económicos de erigir un nuevo organismo público descentralizado.

- Por todo lo anterior, quienes integramos esta Comisión Legislativa, consideramos conveniente la creación de una nueva ley en la materia de estudio, que esté al nivel de las exigencias que demanda nuestra sociedad actual, que garantice un mejor beneficio para todas y todos los nayaritas, y que atienda en todo momento los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, los integrantes de esta Comisión, con base en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma, realizando adecuaciones por técnica legislativa, mismas que no trastocan el objetivo y sustancia de las propuestas; por lo que acordamos los siguientes:

VIII. RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se expide Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

PROYECTO DE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, control y evaluación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos y demás entidades;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. Los Órganos Constitucionales Autónomos, y

Los poderes Legislativo y Judicial del Estado aplicarán con plena autonomía, en lo conducente, las disposiciones

I. de esta Ley.

No estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, los contratos y convenios que celebren entre sí las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado, ni tampoco los contratos que se lleven a cabo entre alguna dependencia, órgano desconcentrado o entidad de la Administración Pública Federal, o con alguno perteneciente a la administración pública de otra entidad federativa. No obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Los entes públicos sujetos a esta Ley se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos, celebrar actos o cualquier tipo de contratos, cuya finalidad sea contravenir lo previsto en este ordenamiento.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Secretaría:** La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit;
- II. **Contraloría General:** La Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit;
- III. **Dependencias:** El Despacho del Gobernador del Estado y las Secretarías del Despacho previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;
- IV. **Entidades:** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;
- V. **Entes públicos:** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios del Estado; Órganos Constitucionales Autónomos; organismos descentralizados estatales y municipales; empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, así como los fideicomisos en los que cualquiera de los anteriores mencionados tenga el carácter de fideicomitente;
- VI. **Órganos:** Los órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, que les estarán jerárquicamente subordinados a las dependencias del poder ejecutivo estatal, y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito de competencia que se determine en cada caso;
- VII. **Órgano ejecutor:** Unidades administrativas, con facultades de operación, responsables de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza en los entes públicos;
- VIII. **Bien Mueble:** Es aquel que por su naturaleza puede trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior, en los términos dispuestos conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit;
- IX. **Convocante:** El órgano usuario de cualquiera de los entes públicos cuando lleven a cabo un procedimiento de licitación pública, o bien, de invitación a cuando menos tres proveedores;
- X. **Ley:** Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit;
- XI. **Ley General de Responsabilidades:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios del Estado de Nayarit;
- XIII. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit;
- XIV. **Comité de Adquisiciones:** Para efectos de la administración pública estatal, se hará referencia al Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit como Organismo Público Descentralizado; en el resto de los entes públicos del Estado de Nayarit se entenderá por el órgano colegiado con facultades de decisión sobre los actos que se realicen con motivo de los procesos de adquisición previstos en esta Ley;



- XV. Licitación Pública: Procedimiento por el cual se expide convocatoria pública, se selecciona y adjudica a los participantes los contratos relativos a las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios;
- XVI. Licitación por Invitación: Procedimiento, por excepción, mediante el cual se realizan adquisiciones o contratan arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación Pública, a través de la invitación de cuando menos tres proveedores con capacidad de respuesta inmediata y por los montos máximos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado o el que corresponda;
- XVII. Adjudicación Directa: Procedimiento por el cual se realicen pedidos o celebran contratos de manera directa, sin llevar a cabo licitaciones públicas o por invitación, bajo la entidad pública, siempre que se cumplan las condiciones que para ello establece esta Ley;
- XVIII. Licitante: Persona física o jurídica que participa con una propuesta cierta y determinada en cualquier procedimiento de Licitación Pública, o por Invitación, en el marco de la presente Ley;
- XIX. Proveedor: Persona física o jurídica que se encuentre inscrita en el Padrón y debidamente establecido, en su carácter de vendedor de bienes muebles, arrendador o prestador de servicios;
- XX. Padrón: Padrón de Proveedores del Estado de Nayarit;
- XXI. Adquisición: La compra de cualquier bien mueble que realice el sector público a través de la institución facultada para el cumplimiento de sus funciones;
- XXII. Arrendamiento: Contrato oneroso por el cual se obtiene el derecho de uso y goce temporal de bienes muebles a plazo forzoso y precio cierto;
- XXIII. Servicio: La actividad organizada que se realiza con el fin de satisfacer determinados requerimientos de los entes públicos, prestada por personas físicas o jurídicas, excepto la contratación de servicios profesionales subordinados o bajo el régimen de honorarios;
- XXIV. Contrato: El acto jurídico bilateral formalizado entre la entidad pública y los proveedores, respecto de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o servicios, que se deriva de licitaciones o adjudicaciones directas, según corresponda, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- XXV. Tratados: Los convenios internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y otro u otros sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requieran o no de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales se asumen compromisos.
- XXVI. Domicilio Fiscal: Tratándose de personas físicas que realizan actividades empresariales es el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios;
- XXVII. En el caso de personas jurídicas, el local en donde se encuentra la administración principal del negocio;
- XXVIII. Investigación de Mercado: La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios de proveedores a nivel estatal, nacional o internacional y del precio estimado e imperante, basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio o una combinación de dichas fuentes de información;
- XXIX. Sistema Electrónico: Es el portal digital gubernamental con el cual se dará transparencia y máxima publicidad a los actos y demás procesos relacionados con las compras públicas;
- XXX. Área Administrativa: La unidad central responsable de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales en los entes públicos.
- XXXI. En todos los casos en que la presente Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, y de prestación de servicios relacionados con dichos bienes, salvo mención expresa en contrario;
- XXXII. Órgano Usuario: La dependencia, área o unidad administrativa de los entes públicos que requiere la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, o la contratación de servicios;
- XXXIII. Órgano Interno de Control: La Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo, las contralorías internas de los entes públicos de la administración pública estatal, así como las áreas administrativas responsables de la vigilancia y control de los poderes Legislativo y Judicial y en los órganos constitucionales autónomos, así como de los ayuntamientos, responsables de la función de evaluación, control y vigilancia en los entes públicos, así como los que para tales efectos prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXXIV. Comité Técnico de Adquisiciones: Órgano técnico auxiliar del Comité de Adquisiciones;
- XXXV. Oferente: Persona física o moral que presenta propuestas en los actos de adquisición y arrendamiento de bienes muebles, o contratación de servicios, y
- XXXVI. Secretario o Secretaria Técnica: A la persona a cargo de las funciones de la Secretaría Técnica del Organismo denominado Comité de Adquisiciones.
- Artículo 3.** Sin perjuicio de lo que esta Ley establece, el gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios se sujetarán a lo previsto en la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit y su Reglamento, así como al Presupuesto de Egresos del Estado y el resto de los Entes Públicos, en lo que corresponda.
- Artículo 4.** Los entes públicos podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y contratar prestación de servicios, bajo las modalidades que se contemplan en los artículos 48 y 49 de la presente Ley, cuando se ajusten a la disponibilidad de las partidas correspondientes en su presupuesto autorizado. En caso contrario, se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley.
- Artículo 5.** La interpretación de esta Ley para efectos administrativos, y el establecimiento de disposiciones administrativas que sean necesarias para su adecuado cumplimiento corresponde a:
- I. La Comisión de Gobierno, en el Poder Legislativo;
 - II. La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, así como por el Comité de Adquisiciones, en el ámbito de sus respectivas competencias en el Poder Ejecutivo;



- III. El Consejo de la Judicatura, en el Poder Judicial del Estado de Nayarit;
- IV. Los Ayuntamientos en los Gobiernos Municipales, y
- V. El área administrativa y de gobierno, en los Órganos Constitucionales Autónomos y los demás Entes Públicos.

Las disposiciones administrativas, a que alude este artículo, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en el medio de comunicación de los Entes Públicos que corresponda conforme a la Ley.

Artículo 6. En tratándose de la Administración Pública Estatal, el Comité de Adquisiciones, supervisará y validará la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos que requieran para la realización de las acciones, actos, pedidos y contratos que deban llevar a cabo conforme a esta Ley, y con el fin de asegurar las mejores condiciones de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, en los procedimientos correspondientes, se observen los siguientes criterios:

- I. Implementar medidas que contribuyan a la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites;
- II. Ejecutar las acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones;
- III. Promover la delegación de facultades en servidores públicos subalternos, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad en la atención de los asuntos, considerando monto, complejidad, periodicidad y vinculación con las prioridades de los mismos, y
- IV. Racionalizar y simplificar las estructuras con que cuenten, a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

Artículo 7. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios o acuerdos celebrados entre el Ejecutivo Federal y el Estado de Nayarit, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público emitida por el Congreso de la Unión, y su Reglamento. Para estos efectos se pactará lo conducente en los mencionados convenios con la participación que corresponda a los municipios que los tengan celebrados, de acuerdo con el programa que corresponda.

En el caso de aportaciones establecidas indistintamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal o en el ordenamiento jurídico respectivo, y registradas en las leyes estatales y municipales como ingresos propios, en los que la administración y ejercicio de estos, sean responsabilidad de la entidad o del municipio, estarán sujetos a esta Ley.

Artículo 8. Las entidades de la administración pública estatal que no se encuentren agrupadas en sector alguno, cumplirán directamente ante el Comité de Adquisiciones con las obligaciones que esta Ley señala.

Artículo 9. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales que les resulten aplicables, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de procedencias extranjeras para ser utilizados en el estado, se regirán por esta Ley.

Cuando el producto o servicio se encuentre sujeto al cumplimiento de una determinada Norma Oficial Mexicana, habrá de obtenerse la certificación correspondiente.

Artículo 10. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse como equipamiento a un inmueble necesarios para la realización de las obras públicas, o en su caso los que suministren las dependencias, órganos y entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obra, deberán efectuarse conforme a lo establecido en esta Ley y en las normas que de ella se deriven.

Artículo 11. El Comité de Adquisiciones del Gobierno del Estado podrá contratar asesoría técnica y profesional para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; la verificación de precios; pruebas de calidad; y, otras actividades vinculadas con esta Ley.

Artículo 12. En lo previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos y las leyes correspondientes en materia fiscal, todas ellas del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la presente ley, o de los contratos celebrados con base en ésta, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. Lo anterior sin perjuicio de lo que esta Ley otorga a los Órganos Internos de Control.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y
PRESTACIÓN DE SERVICIOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y
PRESUPUESTACIÓN**

Artículo 13. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que soliciten las dependencias, órganos y entidades se sujetarán a:

- I. Los objetivos, prioridades y políticas en materia de planeación de los Entes Públicos en su ámbito de competencia;
- II. Las provisiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren las propias dependencias y entidades para la ejecución de los planes y los programas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los objetivos, metas, provisiones y recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- IV. Las estrategias y políticas previstas por el estado y municipios en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de los objetivos y prioridades de desarrollo, y
- V. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta Ley.

Artículo 14. Los entes públicos realizarán la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios en forma anual, formulando los programas respectivos, considerando:

- I. Las acciones previstas durante y posteriores a la realización de dichas operaciones, los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como las unidades encargadas de su instrumentación;



- II. La existencia en cantidad y normas de calidad de los bienes y sus correspondientes plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos en función de su naturaleza, y los servicios que satisfagan sus requerimientos;
- III. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles para obras públicas;
- IV. Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios públicos;
- V. Preferentemente, la adquisición de bienes producidos en el Estado y la utilización de servicios propios del mismo, con especial atención a los sectores económicos y empresariales cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades en materia de planeación de los Entes Públicos, a falta de ellos los de procedencia nacional y por último los de procedencia internacional;
- VI. De preferencia, la inclusión de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tenga incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero, y
- VII. Los principios de consumo sustentable, dando preferencia a la adquisición de bienes y servicios que impacten en menor grado al medio ambiente.

Artículo 15. En la presupuestación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, los entes públicos deberán estimar y proyectar los recursos correspondientes a sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo aquellos que habrán de sujetarse a procesos productivos.

Los órganos y entidades de la administración pública estatal remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a las dependencias a las que estén sectorizados o de las que dependen en las fechas que éstas señalen.

Artículo 16. Para la elaboración de su programa anual de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza, los entes públicos deberán considerar:

- I. Los bienes y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación, ajustándose, en su caso, a las normas contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- II. Los recursos financieros y las existencias físicas disponibles;
- III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes y servicios;
- IV. Las políticas y procedimientos que establezca el área administrativa para optimizar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios;
- V. La adquisición preferente de los bienes o servicios de precedencia regional, estatal o nacional, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo sean prioridad de acuerdo con la planeación de los entes públicos;
- VI. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, y
- VII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta para la adecuada planeación y operación

de los programas correspondientes, según la naturaleza y características de adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Artículo 17. Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios deberán ser remitidos al área administrativa correspondiente, a más tardar el 30 de octubre de cada año en la forma y términos en que sean requeridos por esta.

Artículo 18. El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la prestación de servicios, a que se refiere el artículo anterior deberá considerar, como mínimo lo siguiente:

- I. La descripción de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se requieran, conforme al catálogo del área administrativa;
- II. La calendarización de las adquisiciones y de los arrendamientos de bienes, así como la contratación de los servicios que sean requeridos, y
- III. El costo estimado por la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios.

El programa a que se refiere este capítulo será de carácter informativo por lo que no implicará compromiso alguno de contratación.

Artículo 19. Los entes públicos pondrán a disposición del público en general, a través del Sistema Electrónico y de su portal oficial, según corresponda, a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal, el correspondiente Programa Anual de Adquisiciones.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que formen parte del referido Programa podrán ser adicionados, modificados, suspendidos o cancelados, sin responsabilidad alguna para la dependencia, órgano o entidad de la administración pública estatal de que se trate, debiendo informar de ello al Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit, o a su órgano interno de control en el caso de los entes públicos, y actualizar dichos cambios en el mismo medio electrónico en que se hubiere publicado.

Artículo 20. Los entes públicos no podrán financiar a proveedores para la adquisición, arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, cuando éstos vayan a ser objeto de contratación por parte de estos, salvo que, de manera excepcional y por tratarse de proyectos de infraestructura, se obtenga la autorización previa y específica del órgano de gobierno. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en ningún caso podrán ser superiores al cincuenta por ciento del monto del contrato.

Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a noventa días, el ente público deberá otorgar por lo menos el veinte por ciento de anticipo, salvo que el proveedor renuncie por escrito a este derecho.

Para el caso de la administración pública estatal, el Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit podrá autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE
NAYARIT
SECCIÓN PRIMERA**



DIPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. El Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, no sectorizado, con domicilio en la ciudad de Tepic, Nayarit, el cual tendrá por objeto la supervisión y la validación de los procedimientos de las licitaciones, adquisiciones, arrendamientos y servicios dentro de las dependencias y demás entidades de la Administración Pública Estatal.

En cumplimiento de sus funciones deberá:

- I. Realizar todos los actos tendientes para hacer efectivo el cumplimiento de los diferentes procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios previstos en la presente Ley dentro de la administración pública estatal;
- II. Establecer las medidas tendientes para la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, todo ello de manera eficiente y transparente para el cumplimiento de las funciones dentro de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública estatal;
- III. Determinar los bienes y servicios de uso generalizado, cuya adquisición o contratación, en forma consolidada, se llevará a cabo, con el objeto de ejercer el poder de compra del sector público, y de esta forma, apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad;
- IV. Autorizar los procesos de compras consolidadas y para situaciones de urgencia, en los términos que prevé la presente ley;
- V. Proponer la suscripción de los contratos marco que se estime pertinentes con determinados proveedores, bajo condiciones preferenciales de precio, entrega y calidad, previo acuerdo de las características técnicas y de calidad acordadas con las dependencias y entidades, mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos, y
- VI. En general, vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencias.

Artículo 22. Para su funcionamiento, el Comité de Adquisiciones contará con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director General, y
- III. Un Comité Técnico de Adquisiciones.

Además, contará con una Secretaría Técnica, una Unidad de Transparencia y un Órgano Interno de Control; así como la estructura administrativa que se establezca en su Reglamento Interior y su Estatuto orgánico

**SECCIÓN SEGUNDA
LA JUNTA DE GOBIERNO**

Artículo 23. La Junta de Gobierno será el órgano superior de gobierno del organismo, y estará integrada por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, quien la presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;

- III. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Economía, y

La persona titular de la Consejería Jurídica del Gobernador.

El Gobernador del Estado podrá invitar de manera adicional el número de integrantes que considere necesario para participar en la Junta de Gobierno de entre los servidores públicos de su gobierno para que puedan emitir una opinión sobre casos concretos, los cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes podrán nombrar sus representantes para cumplir sus funciones dentro de la Junta de Gobierno, el cual no tendrá nivel inferior al de jefatura de departamento o equivalente.

Artículo 24. La Junta de Gobierno cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales y aprobar su Estatuto Orgánico, los planes y programas del Organismo;
- II. Aprobar el proyecto de Presupuesto anual de egresos del Organismo;
- III. Expedir el reglamento interior y aprobar la organización administrativa del Organismo;
- IV. Aprobar los estados financieros del Organismo y autorizar la publicación de ellos;
- V. Aprobar, a propuesta del Comité Técnico de Adquisiciones, las políticas, bases y programas generales que regulen los Convenios, Contratos, Pedidos o Acuerdos que deba celebrar el Organismo con terceros en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;
- VI. Expedir las normas y bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario el Director General pueda disponer de los activos fijos en el organismo;
- VII. Por indicación del titular del Poder Ejecutivo, conocer para su validación de las compras que se realicen de manera directa por la Secretaría, en los casos de seguridad, salud y aquellos que pongan en riesgo a la población, en los términos que señale esta Ley, y
- VIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General.

Artículo 25. La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cada tres meses, pudiendo hacerlo de manera extraordinaria cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Para que la Junta de Gobierno sesione válidamente, se requerirá de la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones se adoptarán por mayoría, y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

La convocatoria a sesión deberá ser emitida por el presidente de la Junta de Gobierno por conducto del secretario o secretario técnico, cuando menos cinco días antes de su celebración y para las sesiones extraordinarias, se realizará con dos días de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones del Reglamento que al efecto se apruebe.

La secretaria o secretario técnico, cuando se convoque a sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá adjuntar en el oficio de invitación la propuesta del orden del día y la



carpeta de información que corresponda para su celebración.

Artículo 26. El Director General, participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 27. Los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos, y no significarán percepción económica extraordinaria para sus titulares.

SECCIÓN TERCERA EL DIRECTOR GENERAL

Artículo 28. El Director General es el representante legal y encargado de la administración del Organismo. Será designado o removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 29. Para ser Director General del organismo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener cuando menos 30 años al día de la designación;
- III. Poseer, cuando menos, título a nivel licenciatura con un mínimo de cinco años de antigüedad en las carreras de contaduría, administración de empresas, derecho o equivalente, y
- IV. Contar con experiencia acreditable en la administración pública.

Artículo 30. El Director General contará con las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Organismo, y nombrar los apoderados necesarios;
- II. Conforme a las determinaciones de la Junta de Gobierno, administrar los recursos humanos, materiales y financieros de los que se disponga para el funcionamiento del Organismo;
- III. Proponer a la Junta de Gobierno los servidores públicos de primer nivel del Organismo para ser designados por esta;
- IV. Rendir un informe anual de actividades y de los estados financieros a la Junta de Gobierno;
- V. Nombrar a los comisionados contables y jurídicos que integrarán el Comité Técnico de Adquisiciones, así como los demás servidores públicos del Organismo que no estén reservados para su designación por la Junta de Gobierno;
- VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior y aprobar los manuales administrativos necesarios para su funcionamiento;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno el establecimiento de unidades técnicas y administrativas del Organismo conforme a su Reglamento Interior
- VIII. Cumplir con su función conforme a lo establecido en materia de planeación;
- IX. Cumplir con las demás determinaciones realizadas por la Junta de Gobierno;
- X. De manera extraordinaria, autorizar las compras de manera directa en los casos de seguridad, salud y aquellos que pongan en riesgo a la población, en los términos que señale esta Ley, y
- XI. Cumplir con el resto de las atribuciones que le mandata esta Ley, su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 31. El patrimonio del Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit se integra por los bienes muebles e inmuebles que se destinen para su servicio, el presupuesto que se destine para el cumplimiento de sus funciones, así como los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier otro título legal.

Contará con el personal técnico y administrativo necesario para su labor, en los términos previstos en el presupuesto, en su Estatuto Orgánico y Reglamento Interior.

SECCIÓN CUARTA COMITÉ TÉCNICO DE ADQUISICIONES

Artículo 32. El Comité Técnico de Adquisiciones, será el órgano técnico y auxiliar del Organismo. Se integrará de la siguiente forma:

- I. Un presidente, función que recaerá en el Director General del Organismo;
- II. Dos comisionados contables, que deberán cubrir los mismos requisitos previstos para ser nombrado Director General del Organismo, con excepción del perfil profesional y de experiencia, el cual deberá ser exclusivamente para profesionistas que cuenten con la carrera de contaduría o equivalente, y
- III. Dos comisionados jurídicos, que deberán cubrir los mismos requisitos previstos para ser nombrado Director General del organismo, con excepción del perfil profesional y de experiencia, el cual deberá ser exclusivamente para un profesionista que cuente con la carrera de derecho o equivalente.

Los comisionados jurídicos y contables serán nombrados por un periodo de tres años, con derecho a ser reelectos por un solo periodo.

La Contraloría General participará en el Comité Técnico de Adquisiciones a través de su titular, o de un representante que este designe, quien deberá estar presente en todos los actos de éste, y participará con voz, pero sin voto, con carácter de asesor.

Cuando lo amerite para la aclaración o verificación de las adquisiciones o servicios relacionados con una dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, el Presidente del Comité Técnico de Adquisiciones podrá convocar a sus sesiones a los representantes designados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que funjan como Órgano Usuario, a las que acudirán obligatoriamente

Artículo 33. El Comité Técnico de Adquisiciones tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer de los programas anuales de adquisiciones y arrendamientos, así como formular observaciones y recomendaciones;
- II. Dictaminar en un primer momento el cumplimiento de los requisitos para iniciar el procedimiento de adquisiciones correspondiente; así como autorizar la procedencia de alguno de los supuestos de excepción previstos en esta Ley para la adquisición de bienes o servicios, salvo en los casos que la misma determina, en cuyo caso se deberá informar al propio Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit una vez concluida la contratación respectiva para su debida revisión;
- III. Emitir, en su caso, dictamen de validez del procedimiento de adquisición de bienes, servicios o arrendamientos;



- IV. Determinar las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos extraordinarios que no se encuentren previstos en éstos;
- V. Analizar trimestralmente los informes de la conclusión de los casos dictaminados conforme a la fracción II de este artículo, así como de las licitaciones públicas que se realicen y los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios y, en su caso, dar vista a la Contraloría General sobre el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa por parte de la dependencia, órgano, entidad o ente correspondiente;
- VI. Emitir su opinión cuando se le solicite, sobre las determinaciones emitidas con motivo de la responsabilidad los servidores públicos responsables de ello;
- VII. Elaborar y aprobar el manual de operación del Comité Técnico de conformidad con la Constitución, la presente Ley, el Estatuto Orgánico y su Reglamento Interno;
- VIII. Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones en licitaciones públicas;
- IX. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley, y
- X. Las demás que le otorga esta Ley.

Artículo 34. El Comité de Adquisiciones queda facultado para expedir criterios generales, a fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a precios o calidad de los bienes y servicios relativos a las operaciones que regula esta Ley

SECCIÓN QUINTA SUBCOMITÉS DE ADQUISICIONES

Artículo 35. En las dependencias, y demás entidades de la Administración Pública Estatal se integrarán Subcomités de Adquisiciones para el trámite y desahogo de los procedimientos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, lo anterior conforme a la estructura, funciones y demás criterios que al efecto se determinen en el Reglamento interior.

El Comité Técnico de Adquisiciones podrá convocar a quienes integran los subcomités de las dependencias y demás entidades de la Administración Pública Estatal a sus respectivas sesiones, a las que podrán ser convocadas, con voz, pero sin voto, cuando se considere pertinente su participación. Dichos integrantes serán nombrados por los titulares de las mismas.

En cada una de las dependencias y demás entidades, el Subcomité realizará las siguientes funciones:

- I. Elaborar y aprobar su manual de integración y funcionamiento;
- II. Establecer los lineamientos que les correspondan en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en atención a los lineamientos emitidos por el Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit;
- III. Revisar los documentos de cada área requirente, a fin de corroborar que la información presentada sea la necesaria para iniciar el proceso de licitación;
- IV. Analizar la documentación del área requirente de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios que servirán de elementos para la

justificación y elaboración de la convocatoria respectiva;

- V. Elaborar la agenda para sus procesos de adquisiciones conforme a sus programas anuales y sus actualizaciones, los cuales serán sometidos al Comité de Adquisiciones;
- VI. Elaborar el proyecto de convocatoria del procedimiento de compras a efectuar para presentarlo ante el Comité de Adquisiciones;
- VII. Aplicar, difundir, vigilar y coadyuvar al debido cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- VIII. Las demás que por disposición legal y reglamentaria resulten aplicables.

El Comité Técnico de Adquisiciones y la Contraloría General podrá asesorar a los subcomités para el cumplimiento de sus funciones, en los casos en los que se solicite o se requiera.

Artículo 36. Los entes públicos estarán obligados a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados. Para los efectos del párrafo anterior, los entes públicos en los contratos respectivos, pactarán el suministro oportuno por parte del proveedor, de las piezas, repuestos, refacciones, mantenimiento y en general, de los elementos necesarios para la debida operación de los bienes adquiridos o arrendados

SECCIÓN SEXTA BIENES DE USO GENERALIZADO

Artículo 37. El Comité de Adquisiciones propondrá los bienes y servicios de uso generalizado, cuya adquisición o contratación, en forma consolidada, se llevará a cabo, con objeto de ejercer el poder de compra del sector público, con ello, apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad

En todo caso, el área administrativa informará al comité de adquisiciones y al órgano interno de control sobre el catálogo de las partidas presupuestales en que se realizarán compras consolidadas, cuidando que dicho catálogo incorpore el mayor número de bienes para hacer posible el cumplimiento de los objetivos señalados en el párrafo anterior.

De igual modo, el comité de adquisiciones podrá proponer al ente público la suscripción de contratos marco con determinados proveedores, bajo condiciones preferenciales de precio, entrega y calidad, previo acuerdo de las características técnicas y de calidad.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL, AYUNTAMIENTOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS

El comité de adquisiciones se integrará en cada ente público de la forma siguiente:

- I.- En el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial:

De conformidad al acuerdo que emitan el Gobernador del Estado, la Comisión de Gobierno Legislativo y el Consejo de la Judicatura, respectivamente, en base a lo dispuesto por esta ley y su regulación interna.



II.- En los Ayuntamientos: De conformidad a lo establecido por lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley Municipal del Estado de Nayarit.

III.- En los demás entes públicos: De conformidad al acuerdo que emitan sus órganos de gobierno interior, en base a lo dispuesto por esta ley y a su regulación interna.

Preferentemente, dicho comité será integrado por los siguientes servidores públicos:

- a) Con dos representantes del área administrativa;
- b) Con un representante del órgano usuario;
- c) Con un representante del órgano interno de control;
- d) Con un representante del área jurídica; y
- e) Con un representante del área financiera;

Los integrantes del Comité de Adquisiciones participan con voz y voto, con excepción del representante del área jurídica y el del órgano interno de control; el presidente contará con voto de calidad en caso de empate.

En el caso de los gobiernos municipales se estará a lo señalado por la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

El Comité de Adquisiciones solo sesionará cuando se encuentre presentes la mayoría de sus integrantes, entre ellos el presidente, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

En los casos en que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique la instalación de un comité, el órgano interno de control podrá autorizar la excepción correspondiente.

Los Comités de Adquisiciones de los entes públicos se sujetarán a los procedimientos y demás disposiciones de esta ley que no se contrapongan con su operatividad y para la consecución de sus objetivos.

Artículo 39. Los comités de adquisiciones de los entes públicos señalados en el artículo anterior contarán con las atribuciones inherentes para la ejecución de los procedimientos y demás disposiciones necesarias para la adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, salvo aquellas que contravengan la naturaleza jurídica del propio ente público, atendiendo al marco jurídico aplicable a su competencia.

**TÍTULO TERCERO
DEL PADRÓN DE PROVEEDORES Y DEL SISTEMA
ELECTRÓNICO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PADRÓN DE PROVEEDORES**

Artículo 40. Todo ente público deberá contar con un padrón de proveedores con quienes realizarán la adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, el cual contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. Datos generales del proveedor;
- II. Giro o actividad comercial, y
- III. Historial en materia de contrataciones públicas, así como su cumplimiento.

El Padrón será permanente y deberá estar a disposición de cualquier persona interesada a través de los portales de transparencia de los entes públicos en los términos y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

La inscripción de un proveedor en el padrón tendrá únicamente efectos declarativos, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos.

Los entes públicos podrán celebrar convenios entre sí, a efecto de facilitar el uso y manejo del Padrón en el estado, o bien, estarán facultados para crear uno propio, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 41. Se exceptúan del registro en el Padrón:

- I. Aquellas personas con las que los entes públicos desean celebrar por única ocasión un procedimiento de contratación previsto por esta Ley y que aún no se encuentren registradas en el Padrón, en este caso, el ente público deberá justificar que su pretensión se encuentra sustentada en circunstancias dirigidas a asegurar las mejores condiciones para el Estado en la adquisición, arrendamiento o prestación de servicio, y
- II. Las contrataciones que tengan un valor inferior a ciento treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 42. Las personas interesadas en inscribirse en el padrón podrán solicitarlo por escrito o por medios electrónicos ante el Comité de Adquisiciones de los entes públicos, acompañando la siguiente información y documentos:

III. Persona jurídica:

- a) La razón o denominación social;

Copias certificadas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, de la escritura constitutiva y modificaciones si las hay, con los datos registrales correspondientes, así como el nombre de la persona

- b) representante legal y el documento que acredite su personalidad, adjuntando copia certificada de su identificación oficial.
- c) Copia certificada de la cédula de identificación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, y
- d) Constancia de registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

III. Persona física:

- a) Nombre completo de la persona interesada;
- b) Copia certificada de su identificación oficial, y en su caso, cédula profesional, y
- c) Copia certificada de la cédula de identificación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

IV. En ambos casos:

- a) Domicilio fiscal, con una antigüedad mínima de seis meses;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Estado con una antigüedad mínima de seis meses;
- c) Teléfono y dirección de correo electrónico;
- d) Opinión o documento que acredite el cumplimiento de obligaciones fiscales, y
- e) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos de impedimento para participar en los procesos de adquisición de los entes públicos del Estado de



Nayarit previstos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El Comité de Adquisiciones podrá solicitar la documentación complementaria que juzgue conveniente para el trámite de inscripción o modificación del padrón.

Asimismo, el Reglamento de esta Ley definirá los medios y la forma que las y los servidores públicos competentes podrán corroborar la veracidad de la información proporcionada por las personas interesadas en inscribirse al Padrón, así como la forma para actualizarla.

Artículo 43. Llevado a cabo el trámite de registro y de haberse cumplido con los requisitos anteriores, la persona interesada recibirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, una constancia de registro en el padrón, con la que podrá actuar como proveedor en los procesos de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios con el Ente Público respectivo.

La inscripción en el padrón de proveedores tendrá vigencia en el año del que se trate, a partir de su aprobación.

Artículo 44. De suscitarse cualquier cambio a la información proporcionada, los proveedores inscritos en el padrón deberán comunicarlo por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al Comité de Adquisiciones o, en su caso, al órgano competente del ente público del que se trate

Artículo 45. Serán causas de cancelación de la inscripción en el padrón, las siguientes:

- I. Cuando se haya sancionado a una persona física o moral de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley;
- II. Cuando la persona física o moral no comunique al Comité de Adquisiciones los cambios o modificaciones a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

Artículo 46. El Sistema Electrónico de Adquisiciones, Licitaciones, Arrendamientos y Almacenes funge como portal digital gubernamental, integrado por la siguiente información:

- I. Los programas anuales de adquisiciones de los entes públicos;
- II. El padrón de proveedores;
- III. El registro de proveedores sancionados;
- IV. Las convocatorias de licitación y sus modificaciones;
- V. Las invitaciones a cuando menos tres proveedores;
- VI. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de propuestas y de fallo;
- VII. Los datos de los contratos y los convenios modificatorios;
- VIII. Las adjudicaciones directas;
- IX. Las notificaciones y avisos correspondientes, y
- X. La información que se considere incorporar a dicho Sistema, conforme al Reglamento.

Artículo 47. El Sistema Electrónico será un instrumento de consulta gratuita y estará a cargo del Comité de Adquisiciones, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento Interior, la que establecerá las medidas necesarias para garantizar su inalterabilidad y la conservación de la información que contenga.

El resto de los entes públicos deberán contar con su propio Sistema Electrónico. Podrán celebrar convenios de colaboración con el Poder Ejecutivo Estatal para la utilización del Sistema Electrónico a cargo del Comité de Adquisiciones del Estado de Yucatán.

En el caso de invitaciones a cuando menos tres proveedores y adjudicaciones directas, se integrará con los datos históricos de los procesos ya concluidos, como lo son:

- d) Las actas de las juntas de aclaraciones;
- e) Acta de fallo, y

Copias de los contratos y convenios modificatorios sobre los mismos, y sus anexos, que serán ingresados por los entes públicos directamente al Sistema Electrónico

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar a los Entes Públicos las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece esta Ley.

Artículo 49. Los Entes Públicos, a través del Comité de Adquisiciones, bajo su responsabilidad, podrán contratar las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Licitación mediante convocatoria pública;
- II. Licitación por invitación, y
- III. Adjudicación directa.

Los procedimientos previstos en la fracción II y III del presente artículo sólo se llevarán a cabo en los casos de excepción que expresamente se señalan en esta Ley.

Artículo 50. Dentro de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios contratados por las dependencias y demás entidades de la administración pública estatal, el Comité Técnico de Adquisiciones será el facultado para supervisar, coordinar y dictaminar la viabilidad y la validez de ellos.

Artículo 51. En la administración pública estatal, el trámite del procedimiento de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios será realizado por los Subcomités correspondientes de cada una de las dependencias, y demás entidades de la administración pública estatal, o por el Comité Técnico de Adquisiciones para los casos en que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique la instalación de un subcomité, el órgano interno de control podrá autorizar la excepción correspondiente.

Artículo 52. Cuando por el monto de la adquisición deba realizarse una licitación mediante Convocatoria Pública, o por invitación, las dependencias, entidades y órganos deberán contar con la verificación del procedimiento de adquisiciones por parte del Comité Técnico de Adquisiciones para dar inicio con el procedimiento, así como deberá contarse con la validación de este al momento de la adjudicación a los proveedores.



En tratándose de los procedimientos de adjudicación directa, que por la urgencia o necesidad se deban realizar, bastará que las dependencias, órganos, y demás entidades de la administración pública cuenten con la autorización del Director General del Comité de Adquisiciones, quien deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de aprobación.

En casos excepcionales y en el supuesto en que se encuentren en espera de los recursos presupuestales necesarios, y previa aprobación del Comité Técnico de Adquisiciones, la Secretaría podrá realizar los procedimientos de adquisiciones, realizando los ajustes presupuestales atendiendo a la legislación correspondiente.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables de esta ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 53. Para contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios mediante los procedimientos que establece el artículo 49 de la Ley, las dependencias y demás entidades de la administración pública, deberán observar los criterios y directrices que determine el Comité Técnico de Adquisiciones, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 54. Previa a la contratación de bienes o servicios o posterior a ello, el Comité Técnico de Adquisiciones verificará que los precios unitarios no sean desproporcionados frente a los precios del valor de mercado, atendiendo a la realidad económica del Estado.

Cuando el Comité Técnico de Adquisiciones determine la desproporción injustificada de los precios unitarios previo a la contratación, la licitación será declarada desierta; en el caso que la determinación sea posterior la contratación será declarada nula, en ambos supuestos se deberá informar a la entidad licitante y éste procederá a lo conducente, lo anterior sin perjuicio de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 55. La convocatoria y las bases de licitación deberán contener los mismos requisitos y condiciones para todos los oferentes.

Todo proveedor que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación, tendrán derecho de presentar sus propuestas. Se proporcionará a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar prerrogativas a algún participante.

Todas las convocatorias que contengan las bases de licitaciones deberán contener un apartado de las obligaciones y las sanciones de los contratistas y de los servidores públicos.

La presentación de ofertas deberá hacerse de manera personal, por medio del apoderado o representante legal, procediéndose a tomar la protesta legal al ofertante en los términos siguientes:

“Protesto conducirme con verdad y rectitud, evitar cualquier acto u omisión de corrupción y denunciar aquellos sobre los que tenga conocimiento, asimismo manifiesto conocer las penas en que incurrir las personas físicas y morales que participan en actos de corrupción”

Artículo 56. Las personas físicas o jurídicas que provean arrienden bienes o presten servicios de los regulados por esta Ley, deberán garantizar:

- I. La seriedad de las propuestas en los procedimientos de adjudicación, que se hará con la entrega de un cheque no negociable con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, o el ente público del que se trate, con un mínimo del cinco por ciento del total de la oferta económica;
- II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan, en ningún caso podrán ser superiores al cincuenta por ciento del monto total del Contrato, y
- III. El cumplimiento del contrato, con un mínimo del veinte por ciento del importe total del documento.

Las garantías a que hace referencia este artículo en sus fracciones II y III, deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado, mismas que se constituirán a través de garantías que en forma enunciativa más no limitativa, pueden ser

- a) Cheque certificado no negociable con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, o el ente público del que se trate;
- b) Fianzas expedidas por afianzadoras de cobertura nacional legalmente constituidas, para lo cual deberá estarse a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable;
- c) seguro de caución conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas vigente y demás normatividad aplicable, y
- d) así como cualquier otra garantía, siempre que sea de fácil ejecución.

Bajo responsabilidad de los servidores públicos encargados del proceso de adquisición, se decidirá el tipo de garantía que al efecto deba constituirse, tomando en consideración el resguardo del patrimonio de los entes públicos y el proceso de ejecución de las garantías.

Artículo 57. Las garantías a que se refiere el artículo anterior se constituirán por el proveedor en favor de la Secretaría, o del ente público del que se trate, por actos y contratos que celebren, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

- I. Los cheques dados en garantía, que se otorguen como sostenimiento de la oferta, serán devueltos en el acto de fallo de la licitación, para aquellos que no resulten adjudicados del mismo; quienes resulten adjudicados del fallo, les serán retenidos contra entrega de las garantías correspondientes;
- II. Tratándose de anticipo, la garantía se constituirá, previo a su otorgamiento, en un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, y
- III. Tratándose de cumplimiento a contratos, la garantía se constituirá dentro de un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.



Los beneficiarios de fianzas podrán celebrar convenios con las instituciones afianzadoras que permitan constituir el afianzamiento general por parte de los proveedores y prestadores de servicios, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que adquieran dichos proveedores o prestadores de servicios, o a través de cualquier otro procedimiento que garantice el cumplimiento de las obligaciones asumidas por éstos.

Los proveedores y prestadores de servicios deberán cumplir con los convenios que al respecto celebren los beneficiarios de las fianzas, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

No se otorgará ninguna prórroga si antes no se obtiene autorización de la afianzadora.

Artículo 58. Los participantes en los procedimientos de adquisiciones deberán atender los lineamientos siguientes:

- I. Las empresas deberán acompañar los registros, de al menos dos años anteriores, ante el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, pago del servicio de agua potable y alcantarillado, y del servicio de suministro de energía eléctrica, así como cualquier otro comprobante relacionado, a nombre de la empresa o del representante legal;
- II. Deberán notificar respecto a cualquier relación jurídica o por afinidad con servidores públicos de primer y segundo nivel, o de aquellos con quien tenga una relación o injerencia en los procesos de adquisición o licitación;

Deberán acreditar sus activos, su capacidad material y los recursos humanos con los que cuenta, los cuales deberán ser suficientes para dar cumplimiento al contrato sujeto a licitación, y

- I. Preferentemente, deberán acreditar su condición como empresa socialmente responsable conforme a los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 59. El Comité de Adquisiciones, las dependencias y demás entidades de la administración pública estatal, así como el resto de los entes públicos, se abstendrán de llevar a cabo los actos a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquellas con las que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, o con los servidores públicos que ejerzan sobre éste facultades de dirección o de mando, tengan interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o parasocios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los seis años previos a la fecha de la convocatoria.

Los servidores públicos deberán notificar cuando exista alguna relación de afinidad o relación jurídica de cualquier índole, cuando en un procedimiento participe dicho proveedor. La omisión de notificar lo anterior será sancionada en los términos que señala esta Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cuando

dicho proveedor sea designado como ganador del procedimiento, la sanción consistirá en la destitución e inhabilitación del servidor público responsable, en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas;

- III. Aquellas personas que guarden con respecto a los titulares de las dependencias y demás entidades de la Administración Pública Estatal, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, los integrantes de los Ayuntamientos, y demás entes públicos cuando estas últimas tengan el carácter de convocantes dentro de los procesos de licitación, y en general con los titulares de los entes públicos, interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los seis años previos a la fecha de la convocatoria.

En el caso de los titulares de las áreas financieras el impedimento aplicará para cualquier proceso de licitación que lleven a cabo con cualquier Ente Público al que se encuentren adscritos.

- IV. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría General u órgano interno de control del Ente Público Correspondiente. La prohibición aplicará únicamente para las contrataciones que se realicen en cualquier ente público al que se encuentren adscritas dichas personas;
- V. Las que hayan sido inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VI. Las que por causas imputables a ellas mismas no formalicen, en el plazo que establece la presente Ley, los contratos que se les hayan adjudicado;
- VII. Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, el convocante les hubiese rescindido administrativamente más de un contrato, dentro del lapso de tres años, contados a partir de dicha rescisión;

Las que se encuentren en situación de mora o adeudo en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o en general, hayan incumplido con sus obligaciones contractuales dentro de las materias objeto de esta ley, por

- I. causas imputables de ellas mismas;
- II. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración durante su vigencia o en la presentación o desahogo de algunos de los medios de defensa;
- III. Las que en virtud de la información con que cuenten la Contraloría General, o sus equivalentes en los demás entes públicos, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta ley;



- IV. Las que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- V. Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra o sujetas a suspensión de pagos o a concurso de acreedores, y
- VI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la Ley.

Los entes públicos deberán llevar el registro, control y difusión de las personas con las que se encuentren impedidos de contratar, el cual deberá ser publicado en el Sistema Electrónico, así como en sus respectivos portales de internet.

Artículo 60. Los entes públicos que para el otorgamiento de prestaciones de carácter social y las que en cumplimiento de su objeto o fines propios adquieran bienes para su comercialización, o para someterlos a procesos productivos, aplicarán los criterios que permitan obtener al Estado las mejores condiciones en cuanto a economía, eficacia e imparcialidad, así como satisfacer los objetivos que las originen. En todo caso observarán las siguientes reglas:

- I. Determinar los bienes o líneas de bienes que por sus características o especificaciones no se sujetarán al procedimiento de Licitación Pública;
- II. La adquisición de los bienes o líneas de bienes que, en los términos de la fracción anterior se sujeten al procedimiento de licitación se llevarán a cabo con estricto apego a dicho procedimiento, y
- III. Si los bienes o líneas de bienes fueran de aquellos en cuya adquisición no se aplique el procedimiento de licitación pública, el Ente Público, con excepción de las adquisiciones de bienes perecederos, granos, productos alimenticios básicos o semiprocados y semovientes, deberá obtener previamente a la adjudicación del pedido o contrato, las cotizaciones que le permitan elegir aquellas que ofrezcan mejores condiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 61. Los responsables de llevar a cabo el proceso de licitación pública serán las dependencias, órganos, entidades o entes de la administración pública estatal, con la supervisión y validación del Comité de Adquisiciones.

En los Ayuntamientos, poderes Legislativo y Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos, y demás Entes Públicos serán responsables sus respectivos comités de adquisiciones establecidos conforme a los lineamientos correspondientes, siempre en concordancia con la presente Ley.

Artículo 62. Las convocatorias podrán referirse a una o más licitaciones públicas y se publicarán en el portal oficial de internet del ente público, y en su caso en el Sistema Electrónico. Se enviará para su publicación al Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, pudiendo hacerse también a través de los medios de comunicación que corresponda, y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social del ente público convocante;
- II. El número de convocatoria y el objeto de la licitación;
- III. La indicación de si la licitación es estatal o nacional, de acuerdo a los montos que para tal efecto expida el Congreso del Estado de Nayarit.

- IV. La descripción genérica, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios objeto de la licitación, así como la descripción específica de por lo menos tres de los productos o servicios de mayor monto, de ser el caso;
- V. El lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago;
- VI. La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, en su caso, de la primera junta de aclaración a las bases de licitación;
- VII. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de estas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación;
- VIII. En el caso de arrendamientos, la descripción genérica de sus características y, cuando se trate de los contratos abiertos a que se refiere esta ley, la precisión del periodo que comprenderá la vigencia, o bien el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;
- IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;
- X. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 59 de esta Ley, y
- XI. La indicación del criterio de evaluación y adjudicación.

Artículo 63. Las bases de la licitación publicada tendrán un costo de recuperación y se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y hasta antes de los tres días hábiles previos al acto de presentación y apertura de ofertas y contendrán de manera detallada cuando menos los siguientes conceptos:

- I. Los datos de quien convoca;
- II. La descripción completa de los bienes o servicios, incluyendo presentación, unidad de medida, cantidad y, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deban ofertarse; normas que serán aplicables; pruebas que se realizarán; periodo de garantía y otras opciones adicionales de oferta;
- III. El lugar, plazo y demás condiciones de entrega;
- IV. Las condiciones de pago, así como la indicación si se otorgará o no anticipo, en cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe total del contrato. Las ofertas deberán formularse en moneda nacional;
- V. En los casos en que se determine que las propuestas deberán presentarse en moneda extranjera, el pago se efectuará en moneda nacional en los términos que establece la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Los requisitos que deberán cumplir y los poderes con que deberán acreditarse quienes deseen participar, así como la documentación que habrán de presentar;

La fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones, siendo optativa la asistencia de los oferentes



- I. Las instrucciones para la elaboración y presentación de las propuestas y la información relativa a las garantías a que se refiere esta ley. Las propuestas deberán presentarse en idioma español;
- II. Las indicaciones para la presentación de muestras, cuando éstas resulten necesarias para la determinación de ciertas características de bienes requeridos. En todo caso, el oferente podrá, para mejor ilustrar su propuesta, presentar muestras, pero no podrá reemplazar con éstas las especificaciones contenidas en su oferta;
- III. La especificación que, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas, no se podrá negociar ninguna condición estipulada en las bases ni efectuar modificación, o adición alguna a las propuestas;
- IV. La fecha, hora y lugar para la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas, así como el procedimiento para su realización;
- V. El señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de licitación, así como la comprobación de que algún oferente ha acordado con otro u otros los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás oferentes;
- VI. Criterios claros y detallados para la adjudicación del contrato, así como para la evaluación de la calidad de los servicios y la forma de comunicación del fallo;
- VII. El señalamiento de que si se juzga pertinente en el Comité de Adquisiciones del ente público se podrán hacer adjudicaciones por partidas, o bien a un solo oferente, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere esta Ley en cuyo caso deberán precisarse el número de fuentes de suministro requeridos, el porcentaje que se asignará a cada uno y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;
- VIII. El procedimiento para la suscripción del contrato, así como la indicación de que el proveedor que no firme el contrato adjudicado por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de esta Ley;
- IX. El procedimiento para la tramitación de las facturas o recibos;
- X. Las penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, así como otras sanciones aplicables;
- XI. Las causas por las cuales se podrá declarar suspendida, cancelada o desierta la licitación.
- XII. La licitación podrá cancelarse por caso fortuito o fuerza mayor, así como cuando existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios, y
- XIII. El lugar y fecha de elaboración de las bases de la licitación y la autorización del órgano ejecutor.

Artículo 64. Las Licitaciones Públicas podrán ser:

- I. Estatales: cuando únicamente puedan participar proveedores establecidos y con domicilio fiscal en el Estado;
- II. Nacionales: cuando puedan participar proveedores establecidos en cualquier parte de la República Mexicana, con registro en el padrón, y

- III. Internacionales: cuando participen tanto proveedores nacionales como proveedores del extranjero, con registro en el Padrón.

Podrá negarse la participación de proveedores extranjeros en licitaciones públicas internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado comercial, o ese país no conceda un trato recíproco a los proveedores, bienes o servicios mexicanos.

El Comité de Adquisiciones determinará los casos en que las licitaciones serán de carácter Estatal, Nacional o Internacional.

Artículo 65. En los procedimientos de licitación pública, los Subcomités de Adquisiciones de las Dependencias y demás Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Comités de Adquisiciones en los demás entes públicos, observarán las siguientes formalidades:

- I. El acto de presentación y apertura de ofertas se deberá realizar en un plazo no menor a diez días hábiles cuando se celebren juntas de aclaraciones; y no menor a siete días hábiles cuando éstas no se realicen, contados a partir del día siguiente al que se haya publicado la convocatoria respectiva;
- II. Para asegurar la concurrencia del mayor número de oferentes, el órgano ejecutor, podrá invitar, conforme al procedimiento que establezca el área administrativa, a las personas identificadas en el catálogo de proveedores en cada ente público;
- III. Las sesiones de los Subcomités de Adquisiciones de las Dependencias y demás Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Comités de Adquisiciones de los demás Entes Públicos que se realicen en materia del procedimiento de licitación, deberán video grabarse y estar disponibles al público dentro de las setenta y dos horas siguientes a la culminación del procedimiento. Salvo aquellas que contengan información clasificada. Las grabaciones de las sesiones deberán contener elementos suficientes para verificar la fecha de celebración de los actos jurídicos;
- IV. Toda visita, atención, reunión o contacto con proveedores deberá estar debidamente registrada, en la que conste nombre, asunto y el resultado de la reunión. El incumplimiento a esta obligación será motivo de sanción;
- V. Ningún servidor público podrá tratar cuestiones relativas a la contratación o adquisición fuera de los plazos del procedimiento, y
- VI. Cuando la autoridad no tenga antecedentes de contratación con la empresa, deberá realizar una verificación física de las instalaciones, levantando acta circunstanciada de la inspección, así como videograbación de esta.

Artículo 66. El acto de presentación y apertura de ofertas se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Los oferentes que participen no podrán registrarse después de la hora fijada para el inicio del acto, aunque éste no haya iniciado, y sólo participarán los que adquirieron las bases y estén registrados;
- II. Los oferentes presentarán por escrito y en sobres cerrados, una oferta técnica y una oferta económica, así como los demás documentos requeridos en las bases de la licitación;



- III. Cuando se tenga un mínimo de dos ofertas, se llevará a cabo la apertura de los sobres;
- IV. El servidor público designado por el órgano ejecutor llevará a cabo el acto, procediendo a la apertura de las propuestas técnicas y desechará las que hubieran omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación, las que serán devueltas conjuntamente con el sobre que contenga la oferta económica, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha del fallo;

La apertura de las propuestas económicas de los oferentes cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas, se podrá realizar en el mismo acto de apertura de ofertas técnicas o en otro posterior, de acuerdo con el procedimiento establecido en las bases de la licitación.

- I. Concluida la apertura de las propuestas económicas, el servidor público designado por el órgano ejecutor desechará las que hubieren omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de licitación, las que serán devueltas en el plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha de fallo y, dará lectura en voz alta al importe de aquellas que cubran los requisitos exigidos;
- II. Las ofertas técnicas y económicas deberán ser firmadas por los oferentes, que así lo deseen, así como por todos los servidores públicos asistentes al acto;
- III. El servidor público responsable de realizar el acto a que se refiere este artículo comunicará la fecha, hora y lugar en que se dará a conocer el fallo de la licitación, y
- IV. El servidor público designado por el órgano ejecutor levantará acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de ofertas, en la que se hará constar el nombre, denominación o razón social de los oferentes; las propuestas aceptadas y sus importes; las propuestas desechadas y las causas que lo motivaron; y cualquier información referente a situación específica que se considere necesario asentar. El acta será firmada por los asistentes a quienes se les entregará copia de esta. La falta de firma de algún oferente no invalidará el contenido y efectos del acta. Los oferentes que participen en la presentación y apertura de ofertas aceptan tácitamente el contenido de las bases.

Artículo 67. El Comité de Adquisiciones analizará y evaluará las ofertas que hubiesen sido aceptadas siempre que hubiese un mínimo de dos propuestas, verificando que cumplan con todos los requisitos exigidos en las bases de la licitación.

Una vez efectuada la evaluación de las propuestas, el Comité de Adquisiciones, formulará el dictamen de adjudicación a favor de aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Dentro de los criterios de adjudicación, podrá establecerse el relativo al costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible y aplicable a todas las propuestas.

Si resultara que dos o más propuestas satisfacen la totalidad del requerimiento y, por lo tanto, son solventes, el contrato se

adjudicará a quien presente la oferta cuyo precio solvente sea más bajo, debiendo asegurarse, en todo momento, la obtención de las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El Comité de Adquisiciones podrá adjudicar las adquisiciones en favor de proveedores estatales, cuando el precio respecto de la propuesta solvente de un proveedor que solo tenga sucursales en el estado, se encuentre en un rango de diferencia no mayor a un diez por ciento respecto a la de un Proveedor inscrito en el Padrón y con domicilio fiscal fuera del Estado, con la finalidad de fortalecer los sectores prioritarios y estratégicos del estado y en el municipio de que se trate, siempre y cuando se cumplan con los criterios señalados en el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 68. En el dictamen de adjudicación, se hará constar el análisis de las ofertas y las razones de su calificación o descalificación. Este dictamen será el fundamento para la emisión del fallo que dicte el comité de adquisiciones y que dará a conocer el órgano ejecutor.

Artículo 69. En junta pública el órgano ejecutor dará a conocer el fallo de la licitación, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de esta. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación.

La falta de firma de alguno de los participantes no invalida el acta. En substitución de esta junta, se podrá optar por notificar el fallo a cada uno de los oferentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

El órgano ejecutor podrá diferir por una sola vez la fecha del fallo de la licitación, siempre que el plazo no exceda de diez días hábiles posteriores a la fecha inicialmente establecida; en cuyo caso, deberá informarlo de manera inmediata y por escrito a los oferentes.

Dicha solicitud deberá ser presentada por lo menos dos días hábiles de anticipación a la fecha que inicialmente había sido programada la comunicación del fallo.

En substitución a esa junta, el órgano ejecutor podrá optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través del Sistema Electrónico dentro de los tres días posteriores a que se celebre la junta pública. A las personas licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en el Sistema Electrónico.

Artículo 70. Los entes públicos podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes, servicios o arrendamientos, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento que corresponda conforme a las bases de licitación respectivas.

Las propuestas que gocen de este beneficio serán en todo caso, aquellas que se encuentren en un rango del cinco por



ciento respecto de la propuesta solvente más baja, misma que servirá como precio base de los bienes o servicios que se adjudiquen.

Los entes públicos podrán adquirir bienes o servicios a precios unitarios, en la modalidad de abastecimiento simultáneo, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento de adquisiciones que corresponda.

Artículo 71. El órgano ejecutor procederá a declarar desierta la licitación y expedirá una nueva convocatoria, cuando:

- I. Ninguna persona adquiera las bases de la licitación;
- II. No se cuente con el mínimo de ofertas requerido para efectuar el acto de apertura de propuestas o para llevar a cabo el análisis y evaluación de estas, o
- III. Ninguna de las ofertas evaluadas por el Comité de Adquisiciones reúna los requisitos de las bases de licitación o sus precios no fueren aceptables; si realizada la segunda convocatoria se declara desierta la licitación, previa dictaminación del Comité de Adquisiciones, podrá adjudicarse directamente el contrato al oferente que reúna el mayor número de requisitos solicitados, entre los participantes.

Tratándose de licitaciones en la que una o varias partidas se declaren desiertas, por no haberse recibido propuestas satisfactorias, el órgano ejecutor podrá celebrar una nueva licitación sólo respecto a esas partidas, o bien, un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, según corresponda

Los Entes Públicos, podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito, fuerza mayor, o existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, servicios, o la contratación de arrendamientos, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al propio ente público. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo, podrán interponer la inconformidad en términos de esta Ley.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, el ente público cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COMPRAS CONSOLIDADAS

Artículo 72. Cuando las dependencias, órganos, entidades y entes de la administración pública estatal requieran la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que sean de uso generalizado se instrumentará un solo procedimiento de contratación para la adquisición o contratación de estos a través del Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit.

Artículo 73. El Comité de Adquisiciones, propondrá los bienes y servicios de uso generalizado, que se podrán adquirir, arrendar o contratar en forma consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, asistencia técnica, servicios de mantenimiento, garantías locales y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 74. El Comité de Adquisiciones establecerá los instrumentos para el funcionamiento de este proceso, así como los mecanismos para el control del sistema de operaciones consolidadas en su Reglamento Interior.

Artículo 75. Los entes públicos podrán celebrar convenios de colaboración administrativa que permitan la adquisición y contratación en forma consolidada de bienes y servicios de uso generalizado.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVITACIÓN

Artículo 76. En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén las disposiciones de este capítulo, los Entes Públicos, mediante solicitud debidamente fundada y motivada que autorice el Comité de Adquisiciones, podrán optar por el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores.

Artículo 77. La realización de las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres oferentes, deberán fundarse y motivarse según las circunstancias que ocurran, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones disponibles para los entes públicos. Los Entes Públicos deberán exponer ante el Comité de Adquisiciones por escrito, los motivos de excepción que justifiquen la adquisición, arrendamiento o contratación de servicios a través de estas modalidades, a lo cual este último establecerá a través de un dictamen su determinación.

Los Entes Públicos deberán contar con el dictamen de manera previa al inicio del procedimiento adquisitivo o de contratación.

El escrito justificatorio y el dictamen previo del Comité de Adquisiciones, no serán necesarios en los supuestos que así lo permita la presente Ley.

Artículo 78. La invitación a cuando menos tres proveedores procede cuando:

- I. Las operaciones en su conjunto y sin ser fraccionadas, no excedan el monto máximo que para esa modalidad establezca de manera anual el Presupuesto de Egresos del Estado en el caso de los Entes Públicos; y en el caso de los entes públicos municipales, en el decreto que al efecto expida el Congreso del Estado de Nayarit;
- II. No se tengan al menos tres proveedores registrados en el giro comercial correspondiente, como consecuencia de las especificaciones del bien o servicio y por ello resulte injustificado el realizar una licitación pública;
- III. A juicio del comité de adquisiciones resulte conveniente invitar a un mínimo de tres proveedores, y
- IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales superiores al 20 % del costo promedio del bien o servicio a adquirir o contratar de acuerdo con el estudio de mercado previo debidamente documentado.

En cualquiera de los supuestos, se invitará a proveedores que cuenten con capacidad de resolución inmediata, así como con los recursos técnicos y demás que sean necesarios, y cuyas actividades estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.



Artículo 79. El procedimiento por invitación a cuando menos tres proveedores se realizará en la siguiente forma:

- I. La convocatoria se deberá publicar en los tableros informativos internos del órgano ejecutor que corresponda y se difundirá la invitación en el Sistema Electrónico y en el portal oficial de internet del ente público;
- II. Se invitará a un mínimo de tres proveedores, dando preferencia a aquellos que estén inscritos en el padrón respectivo;
- III. Las bases establecerán, los aspectos fundamentales para la adquisición, arrendamiento del bien o contratación del servicio y se deberán señalar aquellos conceptos que se juzguen pertinentes en los términos del artículo 62 de esta Ley;
- IV. Las bases tendrán un costo y estarán a disposición de los proveedores invitados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y, hasta dos días hábiles previos al acto de presentación y apertura de propuestas;
- V. El plazo para la presentación y apertura de las propuestas se fijará en las bases para cada operación, atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como la complejidad para elaborar la oferta;
- VI. La apertura de las propuestas recibidas podrá efectuarse sin la presencia de los oferentes, pero invariablemente deberá invitarse a un representante del Órgano Interno de Control;
- VII. El Comité de Adquisiciones o Subcomité respectivo, llevará a cabo el análisis y evaluación de las ofertas recibidas;
- VIII. El Comité de Adquisiciones o Subcomité respectivo, emitirá el dictamen de adjudicación en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas, con base en éste dictará el fallo y el órgano ejecutor lo comunicará a los oferentes mediante su publicación en los tableros informativos internos, y
- IX. En lo conducente, serán aplicables las disposiciones del procedimiento para licitaciones públicas señaladas en la presente Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 80. La adjudicación directa será procedente cuando:

- I. Las operaciones sin ser fraccionadas, su importe no sea superior a los montos máximos que para esa modalidad se establezca de manera anual en el Presupuesto de Egresos del Estado para los entes públicos; y en el caso de los entes públicos municipales, en el decreto que al efecto expida el Congreso del Estado de Nayarit.

Para la administración pública estatal, las operaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán autorizarse por el Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit, y por sus equivalentes en el resto de los entes públicos.

La suma de las operaciones que se realicen con fundamento en este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto para adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios autorizado a las Dependencias y

Entidades de la administración pública estatal en cada ejercicio presupuestario;

- I. De tratarse de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien bajo intervención judicial;
- II. Cuando la adquisición o arrendamiento del bien o la contratación del servicio sólo puedan tratarse con una determinada persona por tratarse de derechos de autor, derechos reales, obra de arte, titularidad de patentes, marcas, registros u otros derechos exclusivos;
- III. Se realicen dos licitaciones públicas o dos procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores que haya sido declaradas desiertas, en cada caso, siempre y cuando no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;
- IV. Se trate de servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones cuya difusión pudiera afectar el interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para los entes públicos, si estos servicios no están reglamentados en otra Ley;
- V. Existan razones justificadas para ejecutar la adquisición o arrendamiento del bien de una marca específica o con persona determinada;
- VI. La adquisición se refiere a bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes o bienes usados.
- VII. Tratándose de bienes usados, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo practicado por las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que, sirva como prototipo para producir otros en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento.
- IX. En este caso, el órgano ejecutor deberá asegurarse que los derechos de autor, derechos reales, la titularidad de la patente, marca, registros o cualquier derecho exclusivo se constituyan a favor del ente público;
- X. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias para su comercialización o, para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios;
- XI. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia contrate directamente con los mismos, como personas físicas o morales;
- XII. Se trate de equipos especializados, substancias y materiales de origen químico, fisicoquímico o bioquímico para ser utilizados en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación;
- XIII. Se trate de adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles o de la contratación de servicios, de urgencia reconocida o derivada de circunstancias imprevistas que de no llevarse a cabo pudieran afectar la realización de un programa prioritario o alterar el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor;



- XIV. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor. En este caso el Comité de Adquisiciones podrá adjudicar el contrato al oferente que haya presentado la siguiente proposición solvente, más baja siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiese resultado ganadora, no sea superior al cinco por ciento, y
- XV. Se trate de servicios de mantenimiento o restauración de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes.

Artículo 81. El órgano ejecutor observará, en la realización de las adquisiciones o arrendamientos de bienes o en la contratación de servicios por adjudicación directa, el siguiente procedimiento:

- I. En las solicitudes de cotización se indicarán como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar y plazo de entrega, y forma de pago, y
- II. Las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios se efectuarán en su caso, previa dictaminación del comité de adquisiciones, y la adjudicación se hará conforme a los criterios señalados en este capítulo.

El Comité de Adquisiciones, previa dictaminación, podrá autorizar la realización del procedimiento de adjudicación directa, siempre y cuando se ajuste a los supuestos previstos en la presente Ley.

Artículo 82. El titular del Poder Ejecutivo del Estado a través del Director General del Comité de Adquisiciones, podrá autorizar a la Secretaría el fincamiento de pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios en los siguientes casos:

- I. Cuando se realicen con fines de seguridad;
- II. Cuando peligre la integridad de los habitantes del Estado, y
- III. Cuando sea necesario salvaguardar los intereses del Estado.

El titular del Poder Ejecutivo estatal establecerá las medidas de control que estime pertinentes para el debido cumplimiento de esta acción.

Artículo 83. De manera excepcional, procede la adjudicación directa para enfrentar de inmediato casos evidentes de extrema urgencia cuando esté en peligro la vida, seguridad e integridad de las personas, derivado de casos fortuitos o de fuerza mayor y en los que no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación en cualquiera de sus modalidades en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto la adjudicación deberá limitarse a lo estrictamente necesario y darse aviso en cuanto sea posible al Comité de Adquisiciones y a los Órganos Internos de Control del Ente Público para los efectos procedentes

**CAPÍTULO SEXTO
DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS
SECCIÓN PRIMERA
REGLAS GENERALES**

Artículo 84. Los contratos serán elaborados en términos de la presente Ley, las bases del procedimiento de contratación, el

fallo de adjudicación y de las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, contendrán las condiciones que el oferente haya incluido a su oferta.

Artículo 85. Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación deberán suscribirse en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al licitante el fallo o la adjudicación de aquellos, salvo que el Comité de Adquisiciones considere indispensable la celebración de contratos preparatorios para garantizar la operación; en cuyo caso la formalización del contrato definitivo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la misma fecha a que se refiere este artículo.

El Proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación pública perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, si por causas imputables a él la operación no se formaliza dentro de los plazos a que se refiere este artículo, pudiendo el Comité de Adquisiciones en este supuesto, adjudicar el contrato en los términos de esta Ley.

En ningún caso los derechos y obligaciones derivados de los contratos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, podrán ser cedidos en todo o en partes a otras personas físicas o jurídicas, con excepción de los derechos de cobro sobre los pagos pendientes por cubrirse, que cuenten con la aprobación previa y por escrito de la contratante.

En las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.

En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente la convocante dentro de las bases del procedimiento de adquisiciones.

Artículo 86. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, como mínimo, lo siguiente: La autorización presupuestaria para cubrir el compromiso derivado del contrato

- I. La indicación del procedimiento con el cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- II. El precio unitario y el importe total para pagar por los bienes o prestación de servicios;
- III. La fecha, lugar y condiciones de entrega;
- IV. Porcentaje, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- V. Forma y términos para garantizar la correcta aplicación de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VI. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;
- VII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;
- VIII. Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o prestación de servicios, por causas imputables a los proveedores;
- IX. La descripción pormenorizada de los bienes o prestación de servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso, la marca y modelo de los bienes y si estos formarán parte del patrimonio del ente público correspondiente, y
- X. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos de autor u otros derechos exclusivos, que se deriven de los servicios de



consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán en favor del ente público respectivo.

Artículo 87. Dentro del presupuesto aprobado y disponible, la Secretaría o el área administrativa del ente público correspondiente, previo acuerdo del Comité de Adquisiciones podrá bajo su responsabilidad y por razones fundadas, modificar los pedidos o contratos, en el ejercicio correspondiente, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el diez por ciento del monto total del documento firmado.

Artículo 88. Los Entes Públicos no podrán celebrar pedidos o contratos respecto de adquisiciones, arrendamientos o servicios por tiempo o monto indeterminado.

El Comité de Adquisiciones podrá autorizar la celebración de actos, adjudicaciones o contratos cuya vigencia abarque hasta un máximo de tres ejercicios fiscales, cuando se justifique de manera debida el beneficio de la transacción.

Artículo 89. Cualquier modificación de los contratos adjudicados deberá constar por escrito. Los instrumentos jurídicos en donde consten dichas modificaciones serán suscritos por los servidores públicos y proveedores que lo hayan hecho o por quienes los sustituyan.

Artículo 90. Los entes públicos se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar mejores condiciones para el proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 91. El Comité de Adquisiciones deberá fijar penas convencionales a cargo del proveedor por incumplimiento de los contratos o adjudicaciones. Cuando se pacte ajuste de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Una vez concluido el plazo para el cobro de las penas convencionales y, en su caso, habiéndose dado la rescisión del contrato correspondiente, el proveedor deberá reintegrar los anticipos o cualquier otra cantidad, más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se paguen efectivamente las cantidades.

Artículo 92. Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que pudieren estar sujetas las importaciones de bienes objeto de un contrato o adjudicación, y, en estos casos, no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación a los mismos.

Artículo 93. El Comité de Adquisiciones podrá rescindir administrativamente los contratos o adjudicaciones en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores, previa notificación y audiencia al interesado.

El procedimiento de rescisión deberá iniciarse dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado el plazo para hacer efectivas las penas convencionales amparadas por las garantías correspondientes, o en caso de que éstas no hayan sido pactadas, dentro de los diez días naturales siguientes al vencimiento de la fecha de incumplimiento estipulada en el contrato o adjudicación, salvo que por causas justificadas y excepcionales, el servidor público responsable otorgue por escrito y previo a su vencimiento, un plazo mayor para la entrega de bienes o prestación de servicios.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días naturales exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, de ser el caso, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, si no, se procederá con los elementos probatorios de los que se disponga, y
- III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de los quince días naturales siguientes a lo señalado en la fracción I de este artículo.
- IV. Asimismo, podrán suspenderse administrativamente o darse por terminados anticipadamente los contratos o adjudicaciones cuando para ello concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas debidamente fundadas y motivadas, se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados y se demuestre que, de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado. En caso de presentarse los supuestos de suspensión administrativa o rescisión de contratos o adjudicaciones, los Entes Públicos reembolsarán al proveedor los pagos pendientes de cubrirse, previa presentación de la factura o recibo que cumpla con los requisitos fiscales que establezca la ley de la materia.
- V. En todo caso, deberá darse aviso sobre lo acontecido al Comité de Adquisiciones.

Artículo 94. La fecha de pago al proveedor que el área administrativa del ente público estipule en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el Área Administrativa del ente público contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

De no cumplirse con el término anterior, se realizará el pago vencido más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, a petición del proveedor interesado, conforme al procedimiento establecido en la normativa fiscal correspondiente.

Tratándose de un pago indebido que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar al ente público las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del ente público.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales, desde la fecha de su entrega, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del ente público.



Artículo 95. No podrán celebrar contratos las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos estipulados en el artículo 59, así como los que se mencionan a continuación:

- I. Aquellas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso mercantil;
- II. Aquellas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio, en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común;
- III. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar;
- IV. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;
- V. Los que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta Ley, sin estar facultados para hacer uso de derechos de propiedad intelectual;
- VI. Los proveedores que no hayan obtenido las bases de la licitación pública correspondiente en las oficinas de la convocante;
- VII. Quienes no se encuentren inscritos en el padrón de proveedores, salvo que se trate de proveedores primerizos, o no tengan vigente su registro, y
- VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello por disposición de Ley.

Artículo 96. En los actos, contratos y adjudicaciones que celebren los entes públicos respecto a las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento, la obtención de las pólizas de seguro del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad y en caso de ser necesario, la capacitación del personal que operará los bienes o equipos especiales.

Artículo 97. Los proveedores quedarán obligados ante los entes públicos a responder de los defectos, vicios ocultos de los bienes o de la falta de calidad en general de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo, sin perjuicio de lo establecido por los ordenamientos civiles y penales al respecto.

Artículo 98. Los actos, contratos, adjudicaciones y convenios que los entes públicos realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones que de ella se deriven, serán nulos de pleno derecho

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONTRATOS ABIERTOS

Artículo 99. A efecto de que los entes públicos puedan adquirir, arrendar bienes o contratar servicios por una cantidad, conforme a la disponibilidad presupuestaria o por un plazo mínimo y máximo, podrán celebrar contratos abiertos,

los cuales podrán adjudicarse a través de Licitación Pública, por Invitación a cuando menos tres proveedores y por adjudicación directa.

Artículo 100. A efecto de celebrar contratos abiertos, el órgano ejecutor deberá determinar lo siguiente:

- I. El tipo de procedimiento adquisitivo que se deberá utilizar, la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o en el contrato de arrendamiento; en el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, y el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;
- II. En ningún caso, el presupuesto por ejercer podrá ser inferior al sesenta por ciento del presupuesto que se hubiese destinado para el procedimiento y, la cantidad mínima de bienes por adquirir o arrendar no podrá ser inferior a dicho porcentaje;
- III. Se anexará al contrato el programa de suministro correspondiente, con las cantidades mínimas y máximas de cada bien o tipo de servicio y sus respectivos precios unitarios. Dicho contrato, tendrá una vigencia que no excederá del ejercicio fiscal correspondiente a aquél en que se suscriba;
- IV. El proveedor suministrará los bienes y servicios a petición expresa del Órgano Usuario, en las cantidades y fechas que éste determine, y

La garantía de cumplimiento del contrato deberá amparar la totalidad del periodo de tiempo programado y el presupuesto máximo estimado

TÍTULO QUINTO DE LOS ALMACENES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 101. Los entes públicos que adquieran mercancías, materias primas, refacciones, herramientas, utensilios y demás bienes muebles conforme a esta Ley, deberán llevar un control de almacenes.

Artículo 102. La obligación prevista en el artículo anterior surte efectos a partir del momento en que se reciban los bienes por las áreas administrativas de los entes públicos.

Artículo 103. El control de los almacenes comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

Recepción;
Control y registro contable;

- I. Inventario, guarda y conservación;
- II. Despacho;
- III. Servicios complementarios, y
- IV. Destino y baja.

En el caso de bienes que se consideren como activo fijo, la documentación soportada la adquisición deberá conservarse durante el tiempo de vida del bien correspondiente.

Los Entes Públicos a través de sus órganos internos de control, realizarán la revisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Título.

TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN CAPÍTULO ÚNICO



Artículo 104. Los Entes Públicos deberán remitir al Órgano Interno de Control en la forma y términos que este señale, la información relativa a los pedidos y contratos que regule esta Ley.

Artículo 105. Los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistematizada toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos relativos, cuando menos por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha en que los mismos fueron celebrados.

Artículo 106. Los órganos internos de control, en el ejercicio de sus atribuciones, instrumentarán las medidas necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen.

Artículo 107. En relación con el artículo anterior, y en los términos aplicables del artículo 59, aquellos proveedores que hayan incurrido en algún incumplimiento respecto de las obligaciones contraídas con los entes públicos contarán con la anotación correspondiente en el registro de proveedores.

Artículo 108. Los órganos internos de control podrán realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a los entes públicos por la celebración de los actos regulados por esta Ley, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los proveedores, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Artículo 109. Los órganos internos de control podrán verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios, se realicen conforme a lo establecido en esta ley, a las disposiciones que de ella se deriven y a los programas y presupuestos de egresos autorizados. Para tal efecto, podrán solicitar a los servidores públicos y a los proveedores, los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 110. Las áreas administrativas, así como los órganos internos de control podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las instalaciones de los oferentes o proveedores a fin de verificar su capacidad, la calidad y especificaciones de los bienes por adquirir o adquiridos, a través de laboratorios o especialistas, y las existencias físicas disponibles.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un acta que será firmada por quien haya hecho la comprobación, así como por el oferente o proveedor y el representante del área respectiva, la falta de firma del proveedor no invalida el acta.

Artículo 111. El Área Administrativa y el Órgano Interno de Control, determinará la información que deberán enviarle al órgano usuario, respecto de los bienes y servicios que adquieran, con el fin de ejercer sus atribuciones y orientar las políticas de precios y adquisiciones.

Los proveedores de estos bienes y servicios deberán informar con la debida oportunidad, los precios vigentes para la venta de sus productos y servicios, en la forma y términos que establezca dicha Dependencia.

Artículo 112. Las áreas administrativas y los órganos internos de control, cuando así proceda, podrán suspender el cumplimiento de las obligaciones contractuales cuando:

I.- Se realice una investigación por hechos relacionados con las visitas de verificación;

II.- Se advierta que existen situaciones que pudieran provocar la rescisión del contrato, y

III.- Con la suspensión no se provoque perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y siempre que, de cumplirse con las obligaciones, pudieran producirse daños o perjuicios al ente público.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 113. La inobservancia de esta Ley por parte de los servidores públicos queda sujeta a lo que al efecto dispone esta Ley, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas convencionales pactadas en los contratos y, en su caso, del pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a los entes públicos.

Artículo 114. Se sancionará con multa equivalente a la cantidad de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los licitantes o proveedores que cometan las siguientes infracciones:

- I. El proveedor que injustificadamente y por causas imputables al mismo, no formalice el contrato o pedido adjudicado por la convocante;
- II. El proveedor que encontrándose en los supuestos del artículo 59 y 95 de este ordenamiento, presente propuesta y participe en licitaciones;
- III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al patrimonio del estado; así como, aquellos que entreguen bienes con especificaciones distintas de las convenidas;
- IV. El proveedor que proporcione información falsa o que actúe con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia;
- V. El Licitante o Proveedor que haya actuado con dolo o mala fe al interponer una inconformidad o habiendo proporcionado información falsa en la presentación o desahogo de esta, y
- VI. Las infracciones en cualquier forma a las disposiciones de la Ley.

Artículo 115. La Contraloría General, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en los procedimientos de contratación o celebrar pedidos o contratos regulados por esta Ley, al proveedor que se ubique en alguno de los supuestos precisados en el artículo anterior.

La inhabilitación que se imponga no será menor de cinco meses ni mayor de dos años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el órgano interno de control le haga del conocimiento al proveedor, la resolución emitida; la cual deberá ser notificada de forma inmediata al Comité de Adquisiciones de los entes públicos, y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

El Comité Adquisiciones, dependencias, y demás entidades de la administración pública estatal, así como los demás entes públicos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna



infracción o violación a las disposiciones de la Ley, remitirán al órgano interno de control la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 116. El órgano interno de control del ente público impondrá las sanciones considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. Las condiciones del infractor.

El órgano interno de control impondrá las sanciones administrativas de que trata este artículo, con base en las disposiciones relativas de la Ley.

Artículo 117. Se considerará falta administrativa cuando los participantes de procedimientos de adquisiciones o licitaciones realicen reuniones, o se reúnan, previo o durante el procedimiento, para influir, intentar influir o determinar en el resultado o en los montos de las ofertas, lo cual será sancionado con la inhabilitación, la cual no será menor de cinco meses ni mayor de dos años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el órgano interno de control le haga del conocimiento al participante, la resolución emitida. Los participantes deberán notificar cualquier reunión o relación de cualquier tipo entre ofertantes o autoridades, la falta de notificación se considerará falta administrativa.

Artículo 118. Las sanciones y responsabilidades a que se refiere la Ley, serán independientes de las del orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TÍTULO OCTAVO DE LA INCONFORMIDAD Y EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LA INCONFORMIDAD

Artículo 119. Los proveedores que participen en las licitaciones podrán presentar inconformidad, la cual deberá formularse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya emitido el acto, o dentro de los diez días hábiles siguientes, cuando sea en contra del fallo de adjudicación.

Las inconformidades que se interpongan se presentarán por escrito y bajo protesta de decir verdad, debiéndose indicar los hechos que dan motivo a la inconformidad, los agravios que se le causan, acompañándose las pruebas que acrediten su pretensión, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. En la inconformidad se admitirán toda clase de pruebas lícitas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones;
- II. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos manifestados, sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;
- III. El órgano interno de control acordará lo que proceda sobre la admisión de la inconformidad y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. El desahogo de estas se hará dentro del plazo de diez días hábiles a partir de su aceptación, el que será improrrogable;

- IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstas no se acompañan al escrito en el que se interponga la inconformidad; en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido;
- V. El órgano interno de control, según el caso, podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado, y
- VI. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo establecido en la fracción III del presente artículo, la prueba será declarada desierta.

Artículo 120. El órgano interno de control, en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo anterior, substanciará el procedimiento y resolverá en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 121. Durante la substanciación del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando que lo solicite el inconforme, se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley, el órgano interno de control decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión y los requisitos para su efectividad.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, el órgano interno de control podrá iniciar las investigaciones correspondientes en los procedimientos de adquisiciones que realicen sus respectivos entes públicos cuando sea necesario para proteger el interés público.

Artículo 122. Emitida la resolución, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores que hayan intervenido, el ente público deberá proceder en los términos de la presente Ley.

Artículo 123. La resolución que emita el órgano interno de control tendrá por consecuencia:

- I.- La nulidad del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta ley;
- II.- La nulidad total del procedimiento, o
- III.- La declaración de improcedencia de la inconformidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 124. Los proveedores o los entes públicos podrán presentar solicitud de conciliación ante el órgano interno de control, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que hayan celebrado.

Una vez recibida la solicitud de conciliación, el órgano interno de control señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes para tales efectos.

El proceso conciliatorio se deberá celebrar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. La asistencia a la conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.



Artículo 125. La conciliación deberá promover el cumplimiento del contrato y la resolución de controversias a través de los convenios que se acuerden por las partes, los que podrán, en su caso, considerarse para efectos de la solventación de observaciones de los órganos internos de control.

En la conciliación, el órgano interno de control, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud de conciliación y los argumentos que hicieren valer los Entes Públicos respectivos, determinarán los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortarán a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta ley, sin prejuizar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, el procedimiento conciliatorio se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, el órgano interno de control señalará los días y horas para que tengan verificativo.

En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas. De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 126. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser exigido por la vía contenciosa correspondiente. El órgano interno de control dará seguimiento a los acuerdos de voluntades para lo cual los sujetos de esta ley deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo. En caso contrario, quedarán asalvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, mediante Decreto Número 8484, el cuatro de junio de dos mil tres.

TERCERO. Dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se creará el Organismo Público Descentralizado denominado Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit.

CUARTO. La Junta de Gobierno del Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit, deberá ser instalada por su presidente dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Junta de Gobierno aprobará y expedirá el Estatuto Orgánico del Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su instalación.

SEXTO. El Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit deberá expedirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la Instalación de la Junta de Gobierno.

SÉPTIMO. El Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit, se integrará con la estructura orgánica, recursos humanos, financieros y materiales que previamente autorice su Junta de Gobierno; facultando a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para que en un plazo de sesenta días hábiles lleve a cabo las acciones necesarias presupuestarias para el cumplimiento de este Decreto.

OCTAVO. En un plazo que no exceda a los sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la Ley.

En tanto se expide el Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, en todo lo que no se oponga al presente ordenamiento.

NOVENO. Los entes públicos contarán con un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Decreto para realizar o promover las acciones y adecuaciones necesarias que permitan la correcta aplicación de esta Ley.

DÉCIMO. Los procedimientos de contratación y demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto se expida la Ley de Bienes del Estado, las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles propiedad del estado se regularán por las siguientes disposiciones:

A.- Los bienes muebles, propiedad del estado que ya no le resulten útiles, podrán ser enajenados a través de los procedimientos de remate respectivos por los Comités de Adquisiciones aplicando de manera supletoria el procedimiento que al efecto se establece en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

B.- Podrán enajenarse los bienes inmuebles que pertenezcan en pleno dominio al Gobierno del Estado, a través de remate, previa la aprobación de la enajenación que realice el Congreso del Estado a solicitud que al efecto realicen los titulares de los poderes o de las entidades de la administración pública estatal.

Tratándose de bienes inmuebles afectos a un servicio público esta autorización sólo procederá si se demuestra ampliamente que el bien ha dejado de ser útil para el servicio público al que está destinado y que no se necesita para ninguna otra función de orden público.

DÉCIMO SEGUNDO. El Sistema Electrónico aplicable para el Poder Ejecutivo Estatal, deberá desarrollarse y operarse de manera ordinaria en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

Los demás Entes Públicos, en la medida en que su disponibilidad presupuestaria lo permita, implementarán el sistema electrónico en los términos de la presente ley,



pudiendo optar por la celebración del convenio de colaboración a que alude el presente ordenamiento.

DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Muchas gracias diputado Alejandro Regalado Curiel.

Para dar cumplimiento al quinto puto del orden del día, solicito a la diputada secretaria Nadia Edith Bernal Jiménez, proceda con la lectura de la Proposición de Acuerdo que tiene por objeto enviar atento exhorto a los 19 Ayuntamientos de Nayarit, así como al Consejo Municipal de La Yesca, en materia de registro de compradores y cultura de la denuncia respecto de productos agrícolas.

C. SECRETARIA DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMÉNEZ:

–Atiendo su encargo ciudadana Presidenta.

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto Exhortar a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado, a los diecinueve Ayuntamientos de Nayarit, y al Concejo Municipal de La Yesca, en materia de sistema de registro de compradores y cultura de la denuncia respecto de productos agrícolas.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Mineros, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la **Proposición de Acuerdo que tiene por objeto enviar atento exhorto a los diecinueve Ayuntamientos de Nayarit, así como al Concejo Municipal de La Yesca, a efecto de que en el uso de sus atribuciones legales respectivas, coadyuven a la integración del sistema de registro de compradores, así como al fomento de la cultura de la denuncia en materia de fraude específico en la modalidad de comercialización de productos agrícolas**, presentada por el Diputado Rodrigo Polanco Sojo.

La Comisión, es competente para conocer, analizar y dictaminar el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 68, 69 fracción XI y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; así como, 54, 55 fracción XI, 59, 60 y 101, del Reglamento

para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión, encargada de analizar y dictaminar el presente asunto, desarrolló el análisis del presente Dictamen legislativo conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de **“Antecedentes”**, se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la proposición de acuerdo referida;
- II. En el apartado correspondiente a **“Contenido de la Propuesta”**, se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudia;
- III. En el apartado de **“Consideraciones”**, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, expresarán los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen; y
- IV. Finalmente, en el apartado de **“Resolutivo”**, el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de octubre de 2021, el Diputado Rodrigo Polanco Sojo, presentó ante la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado de Nayarit la Proposición de Acuerdo que tiene por objeto enviar atento exhorto a los diecinueve Ayuntamientos de Nayarit, así como al Concejo Municipal de La Yesca, a efecto de que en el uso de sus atribuciones legales respectivas, coadyuven a la integración del sistema de registro de compradores, así como al fomento de la cultura de la denuncia en materia de fraude específico en la modalidad de comercialización de productos agrícolas, y
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó el turno a esta Comisión con el fin de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

En su parte medular, el Diputado señala lo siguiente:

- Nayarit, tiene por pilar fundamental de la economía a la agricultura, fuente del sustento de familias pueblos y regiones, una vez que a través de lo que el campo nayarita produce, se oxigena la economía de todos.
- Destacan el cultivo de maíz, frijol, mango, caña de azúcar y sorgo; entre otros cultivos de menor producción; siendo necesario señalar, que muchos de los productos del campo nayarita alcanzan a los mercados nacional e internacional.
- Y en ello, es que se generan problemas, particularmente en el rubro de la comercialización, donde el fenómeno denominado coyotaje, origina detrimento al valor real de los productos que



Nayarit produce; cuando no, hasta conductas que constituyen el delito de fraude.

- En ese orden de ideas, el orden jurídico de Nayarit, establece lo siguiente:
- Primeramente, la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Nayarit, impone la obligación compartida, entre ayuntamientos y la Secretaría de Desarrollo Rural, en materia de conformación del sistema de registro de compradores para conocer sus antecedentes comerciales, solvencia moral y económica, las garantías que en su caso éstos ofrezcan y demás elementos que generen certidumbre de cumplimiento al productor, quienes deberán emitir un documento que legitime la recepción del producto y le sirva al productor como documento legal para reclamar el pago, para evitar fraudes en la comercialización de los productos agrícolas.
- Elemento que de estar en funcionamiento, nos situaría en condiciones óptimas para prevenir delitos de fraude hacia los productores agrícolas; al transparentar el historial de los compradores, particularmente cuando se hace uso de títulos de crédito.
- Por otra parte, la fracción XVI, del artículo 401 del Código Penal de la entidad, eleva al rango de delito de fraude específico lo siguiente: El que habiéndose obligado con otro de manera verbal o escrita, a la comercialización primaria de productos agropecuarios, pesqueros o forestales, y utilizando engaños, artificios, maquinaciones, después de recibida la cosa pactada, incumpla con la obligación del pago en los términos fijados.
- De suerte a lo anterior, podemos establecer, que no existen necesidades legislativas, a efecto de prevenir y sancionar daños patrimoniales a los productores agrícolas en materia de comercialización de sus mercancías; siendo menester saber el estado que guarda el sistema referido en el párrafo anterior, y en caso de no haberse implementado, se puedan realizar las acciones pertinentes para el debido cumplimiento de la Ley.
- No omitimos señalar, la necesidad de implementar campañas en favor de la construcción de la cultura de prevención y denuncia de las conductas antes mencionadas, a efecto de estar en condiciones de favorecer la actuación de las instancias encargadas de la procuración e impartición de justicia.
- Y es en esta ocasión, que nos dirigimos de manera respetuosa a los Ayuntamientos, así como al Concejo Municipal de la Yesca, al constituirse en la instancia de gobierno más cercana a la gente; y consideramos necesario contar con el apoyo institucional de los mismos, a efecto de cristalizar los esfuerzos estatales en materia de combate a prácticas nocivas en materia de comercialización de los productos agrícolas de Nayarit
- Es por ello que se pone a consideración de esta Soberanía, la Proposición de Acuerdo que tiene por objeto enviar atento exhorto a los diecinueve

Ayuntamientos de Nayarit, así como al Concejo Municipal de la Yesca, a efecto que en el uso de sus atribuciones legales respectivas, y de existir disponibilidad presupuestal coadyuven a la integración del sistema de registro de compradores de productos agrícolas, así como al fomento de la cultura de la denuncia en materia de fraude específico en la modalidad de comercialización de productos agrícolas, para su análisis y posterior aprobación, en los siguientes términos.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al análisis de la proposición de acuerdo, quienes integramos esta Comisión, consideramos que:

- Uno de los factores más importantes en una sociedad, son las actividades que contribuyen a su pleno desarrollo, por ello, el apoyar y fomentar las labores que impulsen la creatividad, la productividad, la colaboración, y sobre todo, el emprender actividades económicas que ofrezcan empleos y estabilidad a las familias, deben ser situaciones prioritarias para cualquier gobierno.
- Bajo este contexto, es que se planteó la propuesta presentada por el Diputado Rodrigo Polanco Sojo, ya que, de la lectura a su proposición de acuerdo, se percibe la preocupación por uno de los sectores más importantes de nuestro Estado, y que muchas de las veces no se atienden sus necesidades de manera eficiente.
- De esta manera, sabemos que las actividades primarias son un tipo de actividades económicas y productivas que comprenden las extracciones de bienes y recursos naturales.
- En este mismo sentido, contamos con instrumentos normativos que fomentan las actividades agrícolas sustentables mediante el aprovechamiento racional de los recursos naturales disponibles, incluyendo la transferencia de los resultados obtenidos de la investigación agrícola y su aplicación, así como la organización y capacitación de los productores, la elaboración y aplicación de diferentes esquemas para la comercialización de los productos agrícolas, el otorgamiento de apoyos para incentivar la producción, generando esquemas que apoyen la realización de inversiones que incidan en el incremento de la productividad y generen valor agregado a la producción primaria³.
- Y puesto que, todas y todos conocemos las características de nuestro Estado, sabemos la importancia de promover e impulsar el desarrollo sustentable de las actividades agrícolas.
- Ahora bien, la propuesta que hoy analizamos se estructura de dos elementos, dentro de los cuales se contempla el exhortar a los diecinueve Ayuntamientos de Nayarit y al Concejo Municipal de la Yesca, señalando lo siguiente:

³ Información que podrá ser consultada en el artículo 2 de la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Nayarit, consultable en: https://www.congresonayarit.mx/media/1184/desarrollo_agricola_sustentable_estado_nayarit-ley_para.pdf.



- ✚ Que se coadyuve en la integración del sistema de registro de compradores, y
- ✚ Que se fomente la cultura de la denuncia en materia de fraude específico en la modalidad de comercialización de productos agrícolas.
- Partiendo de lo comentado con anterioridad, quienes integramos esta Comisión Legislativa, nos adentramos a los elementos que sustentan la presente propuesta, y generamos el estudio que a continuación incluimos:
 - ✓ La estructura del exhorto contempla dos puntos, primero que se coadyuve a la integración del sistema de registro de compradores de productos agrícolas, para lo cual, tenemos su fundamento en la fracción VII del artículo 12 de la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Nayarit, donde señala que los Ayuntamientos podrán coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Rural en la integración del registro de compradores agrícolas del municipio de conformidad con el artículo 40 fracción VII de la ley en cita.
 - ✓
 - ✓ En el segundo punto, se exhorta para coadyuvar al fomento de la cultura de la denuncia en materia de fraude específico en la modalidad de comercialización de productos agrícolas.
 - ✓
 - ✓ En este sentido, el artículo 138 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit contempla que los Ayuntamientos integrarán una Dirección de Seguridad Pública y que las funciones de la seguridad pública municipal incluirá la elaboración y aplicación de programas para prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos, así como en el disfrute de sus garantías constitucionales.
 - ✓
 - ✓ También, el artículo 126 de la Ley Municipal⁴ enlista las funciones a cargo de los Ayuntamientos, entre los que encontramos la policía preventiva Municipal.
 - ✓
 - ✓ En relación a lo anterior, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y

comprende la prevención especial y general de los delitos⁵.

- ✓
- ✓ Asimismo, en México tenemos el Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que tiene coordinación con los Estados y estos a su vez con los Municipios, en este caso, el Sistema Estatal de Seguridad Pública es reconocido y regulado por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- ✓
- ✓ Así pues, las instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, deberán coordinarse para integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines⁶.
- ✓
- ✓ Siendo así, que el Sistema Estatal se integrará de la siguiente manera⁷:
 - a) El Consejo Estatal, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas;
 - b) La Conferencia de Seguridad Pública;
 - c) Los Consejos Municipales, y
 - d) El Secretariado Ejecutivo del Sistema.

- En consecuencia a todo lo señalado, quienes integramos esta Comisión encontramos viable la propuesta y sobre todo, necesaria por todas las situaciones que día a día se viven por los productores.
- Por otro lado, identificamos la posibilidad de incluir en el exhorto a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado, esto, derivado de que la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Nayarit enlista las acciones que deberá desarrollar la Secretaría con el objeto de apoyar el proceso de comercialización de los productores agrícolas.
- Por ello, y derivado de la propuesta en lo particular presentada por la Diputada Nadia Edith Bernal Jiménez, al momento de la discusión y análisis en la Comisión de la proposición, se propone que el Proyecto de Acuerdo contenga un artículo Único, y se encuentre redactado en los siguientes términos:

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura con fundamento en los artículos 12 VII y 40 fracciones VII y X de la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Nayarit, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Nayarit, a los diecinueve Ayuntamientos de la Entidad y al Concejo Municipal de La Yesca, a efecto de que en el ejercicio de sus respectivas competencias y facultades realicen las acciones necesarias para integrar y actualizar mensualmente el registro de compradores agrícolas, siempre y cuando la suficiencia presupuestal lo permita; así como su debida publicación en los términos dispuestos por los citados ordenamientos legales y en un marco de fomento de la prevención del delito y de la cultura de la denuncia, se

4 Consultable en: https://www.congresonayarit.mx/media/1149/municipal_para_el_estado_de_nayarit_-ley.pdf

⁵ Artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Consultable en: https://www.congresonayarit.mx/media/1240/sistema_estatal_de_seguridad_publica_-ley_de.pdf .
⁶ Artículo 7 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
⁷ Artículo 8 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



implementen actividades que inhiban la comisión de delitos relacionados con la comercialización de productos agrícolas.

Asimismo, no pasa desapercibido que la materia del presente exhorto, pudiera desplegarse con mayores efectos con el uso de la facultad reglamentaria propia de los Ayuntamientos, derivado de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la cual esta Legislatura es muy respetuosa.

- Además, el Acuerdo se integrará por tres disposiciones transitorias, el primero, donde se estipule la entrada en vigor, que será a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.
- El segundo transitorio, será para comunicarse el documento legislativo a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Nayarit, para los efectos legales conducentes.
- Y finalmente, el tercero transitorio será comunicar el Acuerdo a los diecinueve Ayuntamientos de la Entidad y al Concejo Municipal de La Yesca, para los efectos legales conducentes.
- En otro orden de ideas, es importante darle prioridad a los ejes sobre los cuales se sustenta la política de desarrollo rural sustentable en Nayarit, misma que esta Comisión Dictaminadora considera que resultan integrales toda vez que, el incremento en la calidad de vida y el desarrollo de las comunidades se verá reflejada en más competitividad económica, política, social, cultural, educativa, comercial, entre otras.
- Para dirigir la política de desarrollo rural, se puntualizan varios aspectos, en los cuales se integren las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de oportunidades y además de garantizar a la población tanto rural como urbana, el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal.
- En tanto, al momento de desarrollar un registro de compradores de productos agrícolas contemplado en el artículo 12 fracción VII de la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Nayarit, estaremos generando mayor certeza y seguridad jurídica a las personas que compran y que venden, y la cadena de bienestar que pueda generarse a través de estas transacciones, llevarán el acompañamiento institucional de las dependencias gubernamentales competentes.
- También, si logramos tener una sociedad informada sobre los posibles delitos que resulten de la comercialización de los productos agrícolas, estaremos fomentando la cultura de legalidad que tanto nos hace falta, porque lograríamos que identificaran las acciones apegadas a derecho y las que no, para que en mayor medida, protejan su patrimonio y el de sus familias.
- Además de todo lo comentado, queremos destacar que somos muy respetuosos de la autonomía municipal, y que todo lo señalado en el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, está apegado a las facultades legales de los Ayuntamientos, y que reconocemos su facultad

reglamentaria, por ello, si bien se exhorta a que coadyuven en la elaboración del registro de compradores agrícolas, y que se desarrollen las actividades que coadyuven en la prevención de la comisión de los delitos relacionados a la comercialización de productos agrícolas, las actuaciones no se limitan a las leyes que hemos incluido en el Dictamen, puesto que, los reglamentos municipales pueden intervenir propiciando una mayor efectividad y claridad en las facultades de los ayuntamientos, por lo que, las materias del presente Acuerdo, pueden desplegarse con mayores efectos, con el uso de su facultad reglamentaria derivado de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual, esta Legislatura es muy respetuosa.

- Consecuentemente, resulta aplicable el Criterio P.J. 43/2011 (9a.)⁸ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos los elementos contenidos en la misma, destacando la relación que existe entre las leyes estatales y los reglamentos municipales, que para el caso que analizamos, resulta orientador, y para mayor referencia se anexa al presente:

REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA. *El principio que rige las relaciones entre los reglamentos municipales y las leyes en materia municipal, en términos de la [fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), es el de competencia y no el de jerarquía. Ello implica que los reglamentos municipales sobre servicios públicos -al igual que, como se subrayó al resolver la [controversia 146/2006](#), sucede también con los reglamentos sobre organización municipal-, no derivan su validez de las normas estatales (ni de las federales) sino que la validez de ambos tipos de normas procede directa y exclusivamente de la Constitución. Lo anterior implica que los límites de contenido que dichos reglamentos deben respetar son los que provienen de la interpretación de las fracciones II y III del artículo 115 constitucional, cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no la voluntad ilimitada o discrecional de las Legislaturas Estatales al emitir las leyes estatales en materia municipal, porque se trata de un esquema en cuyo contexto un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino que cada uno tiene las atribuciones que le han sido constitucionalmente conferidas. Esto es, la Constitución, en el ámbito referido, atribuye la potestad de emitir la regulación sobre los distintos campos materiales a entes u órganos de gobierno distintos, horizontalmente dispuestos bajo su protección.*

- En conclusión, esperamos que el presente exhorto pueda impulsar una serie de acciones en beneficio

⁸ Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 301. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160766>.



de quienes se dedican a la comercialización de productos agrícolas, y que también se puedan generar los vínculos institucionales para poder hacer efectivas las actividades que puedan resultar.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la iniciativa y acordamos el siguiente:

RESOLUTIVO PROYECTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura con fundamento en los artículos 12 fracción VII y 40 fracciones VII y X de la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Nayarit, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Nayarit, a los diecinueve Ayuntamientos de la Entidad y al Concejo Municipal de La Yesca, a efecto de que en el ejercicio de sus respectivas competencias y facultades realicen las acciones necesarias para integrar y actualizar mensualmente el registro de compradores agrícolas, siempre y cuando la suficiencia presupuestal lo permita; así como su debida publicación en los términos dispuestos por los citados ordenamientos legales y en un marco de fomento de la prevención del delito y de la cultura de la denuncia, se implementen actividades que inhiban la comisión de delitos relacionados con la comercialización de productos agrícolas.

Asimismo, no pasa desapercibido que la materia del presente exhorto, pudiera desplegarse con mayores efectos con el uso de la facultad reglamentaria propia de los Ayuntamientos, derivado de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la cual esta Legislatura es muy respetuosa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Nayarita, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a los diecinueve Ayuntamientos de la Entidad y al Concejo Municipal de La Yesca, para los efectos legales conducentes.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno

Atendido su encargo diputada Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias diputada Nadia Bernal.

A continuación y una vez que ya se le dio lectura al Acuerdo que tiene por objeto reformar a sus similares que emite declaratoria que

constituye los grupos y representaciones parlamentarias, así como el que determina la integración de la Comisión de Gobierno correspondientes a la Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Procederemos a desahogar el punto de asuntos generales complementarios, para lo cual solicitó a la vicepresidencia que en términos del reglamento conduzca los trabajos de la presente sesión en tanto presenté mi posicionamiento.

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA (MORENA):

—Andamos medios malos, de las gargantas todas.

Muy buenas tardes para todas y todos.

Gracias a todos los que nos acompañan, esencialmente por medio de los avances tecnológicos y bueno inicio recordando una frase del conocido y muy admirado Dalai Lama, “me llamó a mí mismo hombre feminista, no es así como se llama a alguien que lucha por los derechos de la mujer.”

Buenas tardes a todas y todos mis compañeros diputados y diputadas, al público que nos acompaña que parecen pocos, pero sé que representan mucho, gracias por estar aquí, a los profesionales de la comunicación, muchas gracias por estar aquí presente y bueno a los que se encuentran al pendiente de los trabajos de esta legislatura a través de las redes sociales.

El día de hoy hago uso de la tribuna para hacer una mención especial, pues quiero que toda nuestra bella y hermosa entidad tenga conocimiento del inicio del mes naranja, me es alusivo y en conmemoración a la eliminación de la violencia contra la mujer.

Seguramente muchas y muchos de nosotros hemos escuchado o visto publicaciones o noticias donde se hace referencia de este color atribuido al mes de noviembre y bueno así generamos el día naranja mes con mes, ahora cobra relevancia porque tenemos no sólo el día, sino todo el mes completo a tener presentes como tenemos que seguir generando conciencia para eliminar la violencia contra la mujer.



Y bueno además de tener ese enorme significado de suma importancia para toda la población me permito compartirles lo siguiente.

Este mes significa un recordatorio para poner fin a la violencia contra la mujer por lo que en su día 25 se conmemora día internacional para la eliminación de la Violencia Contra la Mujer, esto es el día naranja, un día para actuar a favor de generar conciencia y prevenir la violencia contra mujeres y niñas para lo cual me permitido antes de iniciar sesión el poderles generar un pequeño presente alusivo a la conmemoración de nuestro día y mes naranja.

Pero qué es la violencia contra mujeres y niñas para identificarla debemos conocer de qué se trata, así la asamblea general de la o nula ha definido como el siguiente concepto, todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Pareciera muy sencilla esa definición, pero en realidad implica situaciones sumamente complejas y es que en nuestra realidad hoy mismo ya no son suficientes los conceptos sin embargo puedo asegurarles que más de alguna mujer que me está escuchando o viendo a través de las redes se ha sentido identificada dentro del mismo y es que es una realidad, muchas veces escondida o disfrazada, detrás de la puerta de una oficina de un lugar público o privado que las mujeres hemos estado ahí soportando y resistiendo la violencia y el dolor que esto genera un dolor.

No sólo físico sino emocional y también psicológico y del cual sorprendentemente muchas personas aún siguen dudando por ello en este momento alzó la voz y me dirijo a aquellas personas que se atreven a violentar a una niña o a una mujer a quienes les digo ya basta, basta realmente de generar tanto daño basta de aprovechar su condición para generar tanto sufrimiento soy consciente de que tal vez mis palabras son insuficientes tal vez necesitamos generar mayor acciones que discursos pero estamos tan cansadas de la violencia que necesitamos erradicar la de inmediato.

Y por ello como Presidenta de este Poder Legislativo resalto mi compromiso para protegerlas a todas, no sólo con palabras, sino con hechos y acciones contundentes, congruentes, sensatas, prudentes, pero sobre todo, incansables.

Así, me regocija anunciar que en el transcurso de este mes de noviembre como parte de los trabajos del Congreso de la Trigésima Tercera Legislatura de este Estado, serán ejecutadas diversas actividades, cuyo objetivo principal es la eliminación de la violencia contra la mujer, y éstas se harán en coordinación con instituciones, como el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Nayarit, el Instituto para la Mujer Nayarita, así como el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y diversas asociaciones feministas.

Amigas y amigos que han colaborado incansablemente a eliminar esta terrible acción, asimismo serán desahogados diversos temas legislativos en beneficio total y absoluto de las mujeres y las niñas, los cuales podemos, y van a ver apreciando el desarrollo de las siguientes sesiones.

Realmente quisiera expresar más palabras, pues sé que este tema lo permite, sin embargo vamos a demostrarlo con hechos compañeras y compañeros legisladores, demostraremos que el Poder Legislativo trabaja todos los días para alcanzar la máxima protección de los derechos de todas y todos.

Por ello me despido refrendando mi compromiso, hacia las niñas, hacia las mujeres y hacia todos los compañeros que en un momento dado se han sentido vulnerables por esta situación, realmente no estamos solas, no me siento sola, sé que estamos unidas, sé que a pesar de las diferencias políticas y de los escenarios que se presentan en la vida misma estamos aquí para seguir demostrando que el pueblo de Nayarit es solidario ante las desgracias, es solidario ante las situaciones que en algún momento nos suceden o nos suscitan porque así es la vida.

Pero tenemos que generar conciencia y tenemos que generar esa unidad que es la única que nos dará la fortaleza para seguir creciendo y abundando en los beneficios que todos los nayaritas requieren.



Es cuanto, gracias.

C. VICEPRESIDENTE DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA:

–Para que efectos diputada Sonia.

Tiene la palabra hasta por 5 minutos.

DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRÁNCQUEZ (S/P):

–Muchas gracias Vicepresidente.

Gracias a los medios de comunicación que siempre están muy atentos a dar seguimiento a los trabajos de las y los diputados, y quiero decirles que me uno, que celebró que el Congreso sea parte fundamental de todos estos trabajos, este mes, que no solamente sea el día 25 sino, el mes naranja como cada año hay 16 días de activismo, sobre el tema que inicia supuestamente el 25 de noviembre, con el tema de la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas y terminaríamos el día 10 de diciembre que es el día internacional de los derechos humanos.

Hoy ya vamos a empezar desde los primeros días de noviembre y vamos a tener más días para hacer visible este día.

Sin embargo ustedes se darán cuenta que tenemos años haciendo activismo, que hacemos marchas, que hacemos leyes, que difundimos por todos los medios el tema de la prevención, de la violencia y este fin de semana hubo eventos en todo el país, el mundo en el tema del día de muertos, pero también de Halloween.

No sé si ya se dieron cuenta por las redes sociales lo que pasó en el Estado de Sinaloa, en Culiacán, barias feministas, nos hicieron llegar una petición para que nosotros igual que ellas estuviéramos pidiéndole a una empresa que hace un evento, cada festival cada año que se llama wizard fest 2021, y que hay una empresa también que se encargó de diseñar ahora con temas alusivos a Halloween y entonces pues decoro no solamente con telarañas, con zombies, con monstruos, también se le ocurrió decorar este festival como con muertes embolsados.

Entonces eso representaban muertos embolsados y los tenían presenciando, pero que creen que decía por Zorra, o sea que tenían ahí viendo un feminicidio y entonces lo estaban aplaudiendo, haciendo una decoración del feminicidio, que sea por zorra y había otros letreros con las mismas bolsas colgadas que decían la siguiente eres tú.

Entonces pues hacen del feminicidio ahora un chiste o sea que más falta verdad, es aberrante y repugnante ahora hagan chistes del feminicidio, por lo cual en un grupo de feministas se está pidiendo que podamos nosotros hacer, es una invitación para que esta empresa que se llama MS diseños pueda ser una disculpa pública por este tema y les quiero comentar que aquí está, no es un audio muy pequeño, pero se lo quiero hacer presente, porque se buscan como modalidades diferentes, modalidades y que la violencia se está tan normalizada pues que ya hacen chistes ahora de las muertas y ellos dicen por nosotros en Culiacán.

Yo les quiero pedir que podamos hacer algo y les digo porque ellos no están pidiendo que podamos manifestarnos y pedir que se disculpan, hagan una disculpa pública y yo me voy a unir a eso porque son redes sociales aunque haya pasado en Culiacán, aquí están y van a recorrer el mundo y aparte pues de muchas cosas que estamos haciendo.

Ahora también lo vemos en las fiestas verdad, está normalizado.

Es cuánto Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Muchas gracias diputada Sonia.

Bien, continuando con la siguiente intervención se le concede el uso de la palabra hasta por 10 minutos para que emita su posicionamiento al diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

DIP. LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ (MORENA):



Muchas gracias Presidenta de la Mesa Directiva, Honorable Asamblea Legislativa, diputadas y diputados, a mis amigos los medios de comunicación.

El abuso escolar ha existido en todos los sistemas escolares del mundo, desde que la educación se institucionalizó como un derecho de todos y para todos y tuvieron acceso a ella diversos grupos socios culturales, lo que generó la confrontación de perspectivas y formación cultural.

Las personas que cometen acoso hacia otros crecieron en la cultura del desprecio por los débiles, por los vulnerables y por lo feo, propio de sociedades donde se premia la superioridad en todo su esplendor y se divide a las personas por clases, tipos o ingresos financieros.

Pero no pasa inadvertido que los agresores o agresoras de una u otra manera son niños o adolescentes que están siendo creados en ambientes hostiles, violentos y retrógradas para que las conmemoraciones tengan sentido y realmente cumplan su objetivo de generar conciencia sobre la importancia de considerar otras realidades.

Es necesario exponer y contextualizar la raíz de cada uno de estos problemas y con absoluta seriedad, debemos reflexionar sobre qué haremos para contribuir a la erradicación del acoso escolar y el ciber acoso digital con fines de causar daño dolosamente y menoscabar la autoestima de las personas, especialmente niñas, niños y adolescentes.

En mi opinión creo que si tuviésemos sociedades en las que se eduquen a las niñas y niños bajo principios de igualdad e inclusión donde no haya estereotipos sobre modelos a seguir, disminuiría el acoso hacia los más débiles o personas no perfectas o con habilidades distintas que no están interesadas en la competencia diaria por ser el mejor en todo, menos teniendo como contrincantes a aquellos que se asumen deseables, socialmente o que si cumplen con los estándares estéticos y financieros que dicta la frivolidad.

Quizás todos los que nos encontramos en este recinto o quienes los ven o escuchan, alguna vez tuvimos esa sensación de no solo ser discriminados o excluidos del grupo, sino también de haber sido agredido de forma verbal, textual o físicamente sin causa que lo justificara,

solo por el hecho de ser distintos al promedio general, por ser raro o por ser opuestos a lo considerado, icónico y admirable en la estructura de valores banalizada y superficial propia de los sistemas neoliberales en lo que todo está en venta y todo es una oportunidad de ganancia económica, sistema de sociedades en los que ante todo se privilegia la imagen prefabricada o manipulada para encajar socialmente parecer algo que no se puede ser solo en la búsqueda de aceptación efímera o bien sólo por encontrarnos en esa desventaja económico, social, intelectual, física o bajo circunstancias de vida involuntaria para adversas, pero adversas que limitaban nuestro desarrollo personal o nuestra estabilidad familiar, provocando un tipo de Bull ying haciéndonos víctimas de burlas, de señalamientos y de exclusión, eran hechos notorios evidentes y aguantábamos vara porque aquel fenómeno psicosocial que vivíamos no tenía nombre como ahora y no sabíamos qué estaba mal, aunque hiciera sentir mal a otros por el bien de México.

Primero los pobres, es una frase empleada frente mente por el Presidente de la República, pero que espero que muy pocos se entendieron porque no comprendían que este país y se encontraba a punto del estallido social por hartazgo, por los éxitos, esos abusos, indolencia, por la arrogancia de las cúpulas, por cansancio, por decepción, y por esa mezcla de enojo y tristeza ciudadana en contra de aquellos que fueron concebidos y educados en el seno del privilegio, el lujo y la comodidad, desconectados de la realidad del país, esos quedaron por varias décadas las riendas del poder de este país, esos personajes que archivamos en nuestra memoria política.

Son niños que se les instruyó para ser líderes, al costo que fue para y sin importar el método, el fin era llegar y eso justificaba lo demás, incluso atropellar los derechos de otros y surge la perspectiva presidencial de que los oprimidos, los desdichados, los apartados, los pobres de este país y que conformamos en términos de población.

El grosor de la sociedad deben ser atendidos en sus demandas o después sería demasiado tarde porque el riesgo era permanente, y la amenaza de un estallido social, era latente de tal forma que los imperios de las élites podrían crear y reducirse a nada por la vía de las armas como muchos pasajes históricos, así lo documentan.



Es por ello que en la parte que nos toca debemos recomponer el pensamiento humano, pero desde la crianza de las niñas y niños que hay en nuestras casas sean o no nuestros hijos, seamos o no padres de familia, esa debe ser la misión de quienes si alcanzamos a comprender por qué debemos primero atender a los oprimidos, devolverles a ellos la esperanza.

Yo celebro que al menos hoy en este día las nuevas generaciones puedan y tienen la iniciativa de expresarse libremente sin temor a burlas o a ser mal juzgados por ser libres por lo menos en algunas partes del mundo.

Hoy vemos niñas y niños utilizando plataformas digitales como medios de expresión en compañía de sus padres y grabando los videos como tiktok tock o youtube por ejemplo, por ello me da gusto que la expresión de ideas y formas de ver la vida aunque sea diferentes vayan convergiendo en sociedades cada vez más incluyentes y más justas, nuestra tarea es generar las herramientas legales para garantizar medios de defensa de la libertad de expresión, del desarrollo personal en favor de la niñez y de la juventud.

Llevemos pues a nuestras oficinas y hogares esa tarea de generar resultados inmediatos para que podamos conmemorar el próximo año, este día con datos duros, positivos que nos permitan analizar el impacto de nuestras acciones reales en favor de las niñas y niños que sufren este tipo de violencia diaria y que afecta su felicidad y su bienestar.

Que la conmemoración del día mundial contra el bullying y el ciberacoso, que la UNESCO registró para cada día 5 de noviembre, nos motiva ser garantes y promotores permanentes del respeto y protección de la diversidad y multiculturalismo en todas sus formas, que generemos condiciones legales para que se practique la tolerancia y la inclusión de todas las personas sin importar su edad, sexo, religión, educación, estatus social, empleo u oficio nacionalidad y pensamiento.

Es cuanto.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Muchas gracias diputado Enrique Miramontes.

Para finalizar con el punto de asuntos generales complementarios, se le concede el uso de la voz hasta por 10 minutos a la diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, para que presente su posicionamiento.

DIP. SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA (MC):

–Muchas gracias diputada Presidenta, muy buenas tardes diputadas y diputados.

Los saludo como siempre con el respeto debido y saludo de igual manera a todos nuestros amigos de los medios de comunicación, cuyo trabajo no me cansaré de reconocer.

Muchísimas gracias por estar aquí siempre cubriendo nuestro trabajo legislativo y bueno también a todos los ciudadanos que siempre nos siguen por las redes sociales.

Quiero iniciar mi participación de esta tarde compartiendo con ustedes una historia por la que me atrevería a robarles unos minutos de su atención.

El 25 de noviembre de 1960 en la localidad de Salcedo, en el centro norte de la República Dominicana, apareció en Jeep al fondo de un barranco con cuatro cuerpos dentro de él, de los cuales tres eran mujeres y uno era varón, la razón de la muerte de estas personas no fue un accidente automovilístico como se pretendía hacer creer en ese momento, había sido un asesinato ordenado por el Presidente Rafael Leónidas Trujillo, pero quienes eran las víctimas se trataba de Minerva Patricia y María Teresa Marivan además de un compañero activista que las acompañaba el momento de ser capturadas, por elementos del Gobierno de Trujillo, quienes las asfixiaron y Tablearon para generar en sus cuerpos heridas que coincidieran con las que tendría un accidente de auto.

Las hermanas Marivan habían sido activistas políticas contra el régimen de Trujillo, el pecado que les había costado la vida fue manifestar su desacuerdo con un régimen caracterizado por el culto a la personalidad, por la intolerancia y el sacrificio de libertades civiles, lo que le costó la vida fue estar en desacuerdo con el hombre que ya era gobierno cuando ellas todavía no nacían y con un Rey, régimen acostumbrado a dialogar



sólo consigo mismo y a perseguir a la oposición lo Cigala, hasta el extremo de arrebatarnos su libertad y más tarde la vida.

Al dictador Trujillo lo emboscaron seis meses después, su memoria hoy es motivo de repudio en el país que alguna vez le aplaudió, más por temor que por veneración el recuerdo de las hermanas Maribel, en cambio sigue vigente y es el honor a ellas que cada 25 de noviembre se conmemora el día internacional para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

De unos años a la fecha dicha conmemoración también se lleva acabo cada 25 de los meses, quise contar esta historia diputadas y diputados para que entendamos la importancia de la tolerancia y del respeto a quienes no piensan como nosotros, ir en contra de esta convicción, se convirtió en uno de los ejemplos más dramáticos de violencia política, en razón de género en la historia mucho antes de que este tipo penal existiera.

Quiero antes de finalizar mi participación, decirles de frente a todos ustedes lo que seguramente algunas y algunos ya saben hasta un par de semanas interpose ante el instituto estatal electoral, una denuncia por violencia política de género contra dos integrantes de esta Legislatura, lo hice por una razón elemental, no puedo enfrentar las causas de las mujeres nayaritas, si no tengo primero el valor de defender las propias, independientemente de cual sea la resolución del tribunal estatal electoral del estado de Nayarit, presidido por la doctora Irina Cervantes.

Mi intención es dejar un precedente que pueda servir de parteaguas en esta legislatura para que nos respete a cada una de las mujeres que integramos la misma, no sólo por nuestros compañeros varones que han sido en su mayoría muy respetuosos, sino principalmente por algunas mujeres.

Considero compañeras y compañeros que no podemos hablar de sonoridad y de combatir la violencia hacia otras mujeres, mientras en casa practicamos todo aquello contra lo que decimos luchar.

Hago un paréntesis en este punto para señalar que denuncia no debe ser interpretada de ninguna manera como una animosidad personal, hacia sí los compañeros que he señalado en mi denuncia, sino que se trata

únicamente de un esfuerzo por hacer valer los derechos de todas y todos los que aquí tenemos y poder evitar que se normalicen actos de violencia política contra las mujeres.

Tenemos el deber de mejorar nuestras prácticas parlamentarias y combatir el insulto, perdón y acá enviar los insultos y las denostaciones por momentos y el desdén por el respeto.

Aún estamos a tiempo, por su atención muchísimas gracias.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias diputada Selene.

En virtud de no haber más asuntos que tratar se cita a las ciudadanas y los ciudadanos legisladores a la sesión pública ordinaria para hoy jueves 4 de noviembre del año en curso, dentro de 10 minutos. Se clausura de la sesión.

—Timbrado-14:40 Horas.



MESA DIRECTIVA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA PRIMER AÑO 18 DE OCTUBRE A NOVIEMBRE DE 2021	
PRESIDENTA:	 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
VICEPRESIDENTE:	 Dip. Pablo Montoya de la Rosa
VICEPRESIDENTE SUPLENTE:	 Dip. Laura Paula Monts Ruiz
SECRETARIOS:	 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara  Dip. Alejandro Regalado Curiel
SUPLENTES:	 Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez  Dip. Luis Alberto Zamora Romero